

 ALCALDÍA DE PASTO	GESTIÓN JURÍDICA			
	NOMBRE DEL FORMATO: MODELO PROYECTO DE ACUERDO Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS			
	FECHA 19-dic- 2023	VERSIÓN 02	CÓDIGO GJ-F-022	PÁGINA 1 de 8

San Juan de Pasto, 06 de mayo de 2026

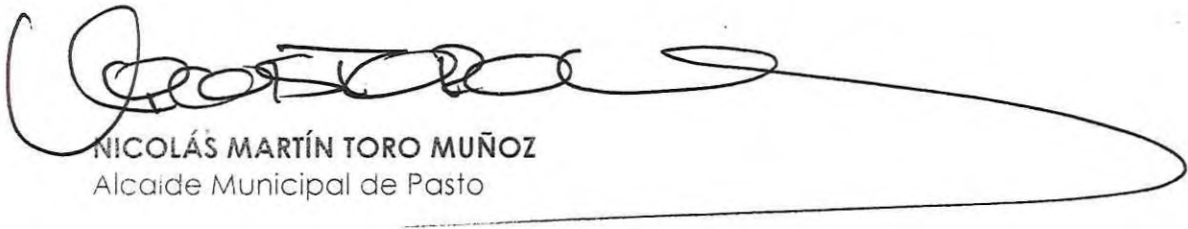
Doctor:
BERNO HERNÁN LÓPEZ CABRERA
Presidente y demás integrantes
Concejo Municipal de Pasto
Ciudad

Cordial Saludo,

Adjunto al presente remito a usted, para su estudio y posterior aprobación el proyecto de acuerdo **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, ACUERDO 046 DE 2017 Y POSTERIORES QUE LO MODIFICAN Y ADICIONAN"**.

La sustentación del presente proyecto de Acuerdo está a cargo de la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces y el Asesor Jurídico de la Secretaría de Hacienda de Pasto, para que asistan como interlocutores a los debates del proyecto con plenas facultades.

Atentamente,


NICOLÁS MARTÍN TORO MUÑOZ
Alcaide Municipal de Pasto

 ALCALDÍA DE PASTO	GESTIÓN JURÍDICA			
	NOMBRE DEL FORMATO: MODELO PROYECTO DE ACUERDO Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS			
	FECHA 19-dic- 2023	VERSIÓN 02	CÓDIGO GJ-F-022	PÁGINA 2 de 8

San Juan de Pasto, 06 de mayo de 2026

Doctor:
BERNO HERNÁN LÓPEZ CABRERA
Presidente y demás integrantes
Concejo Municipal de Pasto
Ciudad

Cordial Saludo,

Adjunto al presente remito a usted, para su estudio y posterior aprobación el proyecto de acuerdo **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, ACUERDO 046 DE 2017 Y POSTERIORES QUE LO MODIFICAN Y ADICIONAN"**.

La solicitud de dicha autorización se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Fundamento constitucional y legal

El presente Proyecto de Acuerdo, por medio del cual se modifica el estatuto tributario municipal, acuerdo 046 de 2017 y posteriores que lo modifican y adicionan, encuentra su fundamento jurídico en las disposiciones constitucionales y legales que garantizan la autonomía territorial, la gestión eficiente y equitativa de los recursos públicos y la competencia de los órganos municipales para establecer y modificar tributos dentro del marco legal vigente así:

Constitución Política de Colombia

- Artículo 13: Señala que todas las personas recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará las medidas necesarias en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.
- Artículo 95: Establece el deber de toda persona de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los principios de justicia y equidad, fundamento que legitima la función tributaria como obligación ciudadana y como base para el sostenimiento de los servicios públicos y el desarrollo local.
- Artículo 287: Reconoce la autonomía de las entidades territoriales para gobernarse por sus propias autoridades, ejercer competencias administrativas y, fundamentalmente, administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, lo que incluye la facultad de modificar su Estatuto Tributario en concordancia con la Constitución y la ley.
- Artículo 294: Prohíbe la concesión de exenciones o beneficios especiales sobre los tributos territoriales y la imposición de recargos, salvo los casos excepcionales contemplados en el artículo 317, lo que obliga a que las modificaciones al Estatuto Tributario respeten estos límites legales.

 ALCALDÍA DE PASTO	GESTIÓN JURÍDICA			
	NOMBRE DEL FORMATO: MODELO PROYECTO DE ACUERDO Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS			
	FECHA 19-dic- 2023	VERSIÓN 02	CÓDIGO GJ-F-022	PÁGINA 3 de 8

- Artículo 313, numeral 4: Otorga a los Concejos Municipales la atribución de votar los tributos y gastos locales de conformidad con la Constitución y la ley, legitimando la competencia del Concejo para aprobar las modificaciones tributarias propuestas.
- Artículo 315, numeral 5: Reconoce como atribución del Alcalde municipal la presentación al Concejo de proyectos de acuerdo relacionados con el presupuesto, planes de desarrollo y demás asuntos que aseguren la buena marcha del municipio, habilitando la iniciativa del Alcalde para esta modificación del Estatuto tributario - Acuerdo 046 de 2017 y sus modificatorios.
- Artículo 338: Establece que en tiempos de paz sólo el Congreso, las Asambleas Departamentales y los concejos distritales y municipales pueden crear contribuciones fiscales o parafiscales, debiendo definir en las normas respectivas los sujetos activos y pasivos, hechos gravables, bases y tarifas. Además, faculta la delegación para fijar tarifas en tasas y contribuciones vinculadas a servicios, siempre que se regulen los métodos de cálculo y distribución de costos y beneficios. Este artículo sustenta la capacidad del Concejo para reglamentar el impuesto de industria y comercio y el impuesto predial, incluyendo la actualización de tarifas y descuentos.
- Artículo 362: Protege constitucionalmente los bienes, rentas e ingresos de las entidades territoriales, incluyendo los provenientes de sus tributos y monopolios, impidiendo su transferencia a la Nación salvo situaciones excepcionales de guerra exterior, lo que reafirma la autonomía financiera del municipio.
- Artículo 363: Establece que el sistema tributario debe basarse en los principios de equidad, eficiencia y progresividad, y prohíbe la aplicación retroactiva de las leyes tributarias, principios que deben guiar las modificaciones al Estatuto Tributario para garantizar justicia fiscal y seguridad jurídica.

Leyes Complementarias

- Ley 14 de 1983: Fortalece las finanzas territoriales y establece disposiciones para la adecuada administración de los recursos públicos, respaldando la potestad tributaria de los municipios.
- Ley Orgánica 2082 de 2021: Crea la categoría municipal de ciudades capitales y faculta a sus Concejos para adoptar normatividad tributaria similar a la del Distrito Capital de Bogotá en materia de impuesto predial unificado e impuesto de industria y comercio.
- Decreto Ley 1333 de 1986: Compila y regula el Código de Régimen Municipal, estableciendo las normas fundamentales para la organización, funcionamiento y competencias de los municipios, incluida su capacidad para administrar tributos y gestionar sus recursos.
- Ley 44 de 1990: Establece normas para el catastro y para la administración del impuesto predial y demás tributos sobre la propiedad raíz, proporcionando criterios para su actualización y gestión eficiente. Sirve de fundamento para ajustar las disposiciones municipales relacionadas con el impuesto predial y la función catastral.
- Ley 1995 de 2019: Dicta disposiciones de carácter tributario territorial.

2. Justificación Técnica y Financiera.

A través de la presente modificación se propone la ampliación de forma transitoria del término de descuento por pronto pago en el impuesto predial unificado para el

 ALCALDÍA DE PASTO	GESTIÓN JURÍDICA			
	NOMBRE DEL FORMATO: MODELO PROYECTO DE ACUERDO Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS			
	FECHA 19-dic- 2023	VERSIÓN 02	CÓDIGO GJ-F-022	PÁGINA 4 de 8

periodo gravable 2026, realizando tales modificaciones a los artículos 38 y 40 del ACUERDO 046 DE 2017 con sus modificaciones y adiciones.

Por otra parte, se evidenciaron inconsistencias en los avalúos que conforman la base catastral suministrada al municipio de Pasto por el gestor catastral, Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En consecuencia, tanto la administración municipal como los contribuyentes han presentado las reclamaciones de revisión catastral correspondientes ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, requiriendo a dicha entidad para que informe y sustente las razones de tales inconsistencias en los avalúos catastrales. La falta de respuesta oportuna y adecuada de esta entidad a las reclamaciones resulta en la necesidad de adoptar la presente propuesta.

El ajuste por rezago catastral ha generado variaciones sustanciales en los avalúos catastrales para varios municipios incluyendo al municipio de Pasto e incide directamente en la liquidación del impuesto predial unificado, razón por la cual, la administración municipal se encuentra habilitada legalmente para adoptar medidas transitorias, como lo es la ampliación en el término de aplicación del descuento de pronto pago del Impuesto Predial Unificado sobre el período gravable 2026.

Pasto, como capital de un departamento fronterizo, atraviesa una crítica situación económica generada por las políticas nacionales diferenciadas con la República del Ecuador. Esta realidad impone la necesidad de implementar medidas fiscales, como la propuesta presentada, que mitiguen los efectos adversos y brinden un enfoque territorial diferencial, coherente con la equidad tributaria y las realidades económicas de la población local.

El departamento de Nariño enfrenta un escenario de alta volatilidad donde el comercio binacional y la seguridad humanitaria registran las cifras más críticas. La denominada "guerra arancelaria" ha paralizado el eje fronterizo de Ipiales, lo cual impacta las finanzas del municipio de Pasto con efectos directos como el aumento de aranceles hasta en un 100% y una reducción del 95% en el movimiento de mercancías por el puente de Rumichaca. Esto ha generado un impacto negativo generalizado en la economía regional, afectando al gremio empresarial y la balanza comercial.

A este escenario se suma el deterioro casi permanente de la seguridad en el suroccidente del país, reflejado en bloqueos y ataques terroristas en puntos clave de la principal vía terrestre de comunicación: la Vía Panamericana, así como en zonas limítrofes.

Las circunstancias descritas impactan negativamente los principales indicadores de la economía regional, provocando el incremento de la inflación local y la incertidumbre en la tasa de desempleo. Ante este panorama, el municipio debe adoptar acciones que permitan, en alguna medida, compensar la capacidad de pago de los contribuyentes y fortalecer la sostenibilidad fiscal.

Por lo tanto, esta propuesta se enmarca en los principios constitucionales de equidad, eficiencia y en especial el de progresividad tributaria, consagrados en el Artículo 363 de la Constitución Política, y en la autonomía fiscal de las entidades territoriales consagrada en los artículos 287 y 338.

Lo medida se ajusta a los principios del sistema tributario consagrados en el artículo 363 de la Constitución Política de Colombia:

 ALCALDÍA DE PASTO	GESTIÓN JURÍDICA			
	NOMBRE DEL FORMATO: MODELO PROYECTO DE ACUERDO Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS			
	FECHA 19-dic- 2023	VERSIÓN 02	CÓDIGO GJ-F-022	PÁGINA 5 de 8

- **Equidad:** Permite ampliar el acceso al beneficio a contribuyentes que, por razones externas, no pudieron acogerse en el plazo inicial.
- **Eficiencia:** Promueve el recaudo anticipado, el pago voluntario y reduce costos administrativos de cobro.
- **Progresividad:** Facilita el cumplimiento de obligaciones en contextos económicos adversos.

El presente proyecto de acuerdo se presentó a solicitud y sugerencia del H. Concejal Jorge Andrés Ortiz Mena, en virtud de las posibles inconsistencias en los avalúos que conforman la base catastral suministrada al municipio de Pasto por el gestor catastral, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y a iniciativa del Alcalde Municipal de Pasto, de conformidad a la Ley 136 de 1994.

Atentamente,



NICOLÁS MARTÍN TORO MUÑOZ
Alcalde Municipal de Pasto

 ALCALDÍA DE PASTO	GESTIÓN JURÍDICA			
	NOMBRE DEL FORMATO: MODELO PROYECTO DE ACUERDO Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS			
	FECHA 19-dic- 2023	VERSIÓN 02	CÓDIGO GJ-F-022	PÁGINA 6 de 8

ACUERDO
 (**DE 2026**)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, ACUERDO 046 DE 2017 Y POSTERIORES QUE LO MODIFICAN Y ADICIONAN".

EL CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las conferidas por los artículos 287, 313 y 338 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, modificada por la ley 1551 de 2012, y la Ley 1995 de 2019.

CONSIDERANDO:

Que el proyecto de acuerdo fue presentado por iniciativa del Alcalde Municipal, cumple con todos los requisitos legales y reglamentarios establecidos en el ordenamiento legal, se encuentra dentro del marco jurídico, cumple con el análisis financiero establecido en la legalidad fiscal de conformidad con el anexo y es conveniente para los intereses públicos del Municipio.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese el Artículo 38 del Acuerdo 046 de 2017, modificado por el artículo 5 del Acuerdo 068 de 2025, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 38. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

La obligación tributaria surgida del impuesto predial unificado, corresponde al valor liquidado por la Secretaría de Hacienda en la factura para la vigencia fiscal correspondiente, y podrá ser pagado a elección del contribuyente:

I. Para la vigencia en curso:

- 1. Pago total en una sola cuota con descuento por pronto pago, hasta el último día del mes establecido en el artículo 40 del Estatuto Tributario Municipal, modificado por ARTICULO SEXTO del acuerdo 068 de diciembre de 2025, correspondiente al DESCUENTO POR PRONTO PAGO.*
- 2. Pago total sin descuento por pronto pago y sin causación de interés moratorio hasta el último día hábil del mes de septiembre de la vigencia fiscal liquidada.*
- 3. Pago por cuotas de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Estatuto Tributario Municipal.*

 ALCALDÍA DE PASTO	GESTIÓN JURÍDICA		
	NOMBRE DEL FORMATO: MODELO PROYECTO DE ACUERDO Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS		
	FECHA 19-dic- 2023	VERSIÓN 02	CÓDIGO GJ-F-022
			PÁGINA 7 de 8

II. Para vigencias anteriores:

1. Pago total en una sola cuota con el interés de mora correspondiente.
2. Pago por cuotas de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Estatuto Tributario Municipal.
3. Pago por vigencias.
4. Mediante la suscripción de acuerdos de pago en los plazos y condiciones establecidas en el artículo 470 del Estatuto Tributario Municipal, en el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Municipio de Pasto, o en acuerdos suscritos dentro procesos concursales. El pago del impuesto de vigencias anteriores, se imputará al período que el contribuyente indique, y será aplicado en las mismas proporciones con que participan los intereses dentro de la obligación total al momento del pago.

Los abonos o pago total realizados por terceros, que correspondan a las obligaciones determinadas en la factura de liquidación oficial del impuesto predial unificado, afectarán directamente el estado de cuenta de la factura que se encuentra ligada al predio.

El recaudo o pago del impuesto se efectuará a través de las entidades financieras autorizadas.

El Municipio de Pasto habilitará medios de pago electrónicos que estarán sujetos a la reglamentación que para el efecto expida esta entidad.

PARÁGRAFO I. Responderán por el pago del impuesto predial unificado, el propietario y/o el poseedor del predio.

PARÁGRAFO II. El contribuyente o responsable que adeude más de una vigencia podrá efectuar el pago de la vigencia que elija, en consecuencia, el Municipio no aplicará la presunción de pago de que trata el artículo 1628 del Código Civil.

PARÁGRAFO III. Los pagos que realice el propietario sobre el predio en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso, no generarán paz y salvo respecto a dicho predio hasta tanto se cancele la totalidad del impuesto predial unificado."

ARTÍCULO SEGUNDO: Adiciónese transitoriamente un párrafo III al Artículo 40 del Acuerdo 046 de 2017, modificado por el 6 del Acuerdo 068 de 2025, para la vigencia 2026, el cual quedará así:

 ALCALDÍA DE PASTO	GESTIÓN JURÍDICA			
	NOMBRE DEL FORMATO: MODELO PROYECTO DE ACUERDO Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS			
	FECHA 19-dic- 2023	VERSIÓN 02	CÓDIGO GJ-F-022	PÁGINA 8 de 8

"ARTÍCULO 40. DESCUENTO POR PRONTO PAGO. Los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial unificado de la vigencia en curso durante el período comprendido entre los meses de enero y el último día del mes de mayo de cada año accederán a un descuento del diez por ciento (10%) sobre el valor del impuesto liquidado

El descuento de que trata el presente artículo sólo será aplicable a los pagos que se efectúen de la vigencia en curso y dentro del plazo antes señalado.

Para los contribuyentes que opten por los sistemas de pago de que trata el artículo 39 del Estatuto Tributario Municipal, el descuento por pronto pago solo aplicará sobre el pago total del impuesto liquidado para la vigencia hasta la fecha establecida en el parágrafo primero del presente artículo

PARÁGRAFO I. Para acceder al descuento por pronto pago, cuando el pago se efectúe a través de medios electrónicos, éste podrá realizarse hasta el último día calendario del mes de mayo. Para pagos a través de otros medios, el límite de pago será el último día hábil del mes de mayo.

PARÁGRAFO II. A partir de la vigencia 2026 tendrán derecho al descuento por pronto pago los contribuyentes que se encuentren a paz y salvo por las vigencias anteriores

PARAGRAFO TRANSITORIO III. De manera excepcional y únicamente para la vigencia fiscal 2026, el plazo para acceder al descuento del diez por ciento (10%) por pronto pago del Impuesto Predial Unificado se extenderá hasta el último día hábil del mes de junio de 2026, manteniéndose las demás condiciones y requisitos establecidos en el presente artículo."

ARTÍCULO TERCERO: Las demás disposiciones contenidas en el Acuerdo 046 de 17 de diciembre de 2017 con su adiciones y modificaciones, no modificadas por el presente Acuerdo, se mantienen incólumes y vigentes.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Acuerdo rige a partir de su sanción, publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en San Juan de Pasto, a los

BERNO HERNÁN LÓPEZ CABRERA
Presidente Concejo Municipal

GUILLERMO EDUARDO LEGARDA RAMOS
Secretario General

PRESENTADO POR:

NICOLÁS MARTÍN TORO MUÑOZ
Alcalde Municipal de Pasto



Concejo Municipal de Pasto

ACUERDO NUMERO 046 (17 DE DICIEMBRE DE 2017)

“Por medio del cual se actualiza el Estatuto Tributario del Municipio de Pasto”

EL CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las conferidas por el artículo 287, 313 y 338 de la Constitución Política, y las leyes: 136 de 1994, modificada por la ley 1551 de 2012 y acorde a lo establecido en la ley 1819 de 2016.

ACUERDA:

Adóptese la actualización del Estatuto Tributario del Municipio de Pasto cuyo contenido es el siguiente:

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PASTO

LIBRO PRIMERO

INGRESOS TRIBUTARIOS

TITULO I

GENERALIDADES

CAPITULO I

CONTENIDO, DEBER CIUDADANO, OBLIGACIÓN DE TRIBUTAR, AUTONOMÍA Y DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto Tributario del Municipio de Pasto tiene por objeto la definición y regulación de los impuestos, tasas, y contribuciones municipales, así como su administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución, cobro y régimen sancionatorio relacionado con los tributos municipales, para lo cual, se aplicará los procedimientos establecidos en el presente Estatuto.

El presente Estatuto contiene disposiciones de carácter sustantivo, procedimental y sancionatorio que permiten el cobro de las diferentes rentas municipales, las cuales deben aplicarse en la jurisdicción del municipio de Pasto.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN. El sistema tributario se funda en los principios de Equidad, eficiencia, legalidad, progresividad, entre otros.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIO DE EQUIDAD. Criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados. Una carga es excesiva o un beneficio es exagerado cuando no consulta la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines del tributo en cuestión.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIO DE EFICIENCIA. Guía al legislador para conseguir que la imposición acarree el menor costo social para el contribuyente en el cumplimiento de su deber fiscal.

ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. En tiempo de paz solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales, podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los tributos. El Concejo Municipal puede permitir que las autoridades municipales fijen las tarifas de las tasas y contribuciones que se cobre a los contribuyentes como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen. El sistema y el método para definir tales costos o beneficios y la forma de hacer su reparto se fijarán mediante acuerdo municipal. Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

ARTÍCULO 6. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. Hace referencia al reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de la que disponen, es decir, es un criterio de análisis de la proporción del aporte total de cada contribuyente en relación con su capacidad contributiva.

ARTÍCULO 7. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. Corresponde al Concejo del municipio de Pasto, de conformidad con la constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar, impuestos, tasas, contribuciones, sobretasas; ordenar exenciones y exclusiones tributarias, establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.



Concejo Municipal de Pasto

ARTÍCULO 8. EXENCIONES. La exención en el pago de los tributos o contribuciones se define como aquella figura jurídica tributaria por virtud de la cual se elimina de la regla general de causación, ciertos hechos o situaciones gravables por razones de equidad, de conveniencia o de política económica. Tiene lugar cuando una norma contempla que en aquellos supuestos expresamente previstos en ella, no obstante producirse el hecho imponible, no se desarrolle su efecto principal: el deber de pagar el tributo u obligación tributaria.

Las exenciones no podrán exceder de 10 años y tendrán en cuenta la situación financiera del municipio, las posibilidades de compensar con otros ingresos los recursos no recibidos como consecuencia de la exención y las metas del superávit primario señaladas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo. No obstante la exención, el contribuyente debe cumplir con las demás obligaciones formales, como registrarse, actualizar su información y presentar declaraciones según del caso. La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración. El beneficio de exenciones no podrá ser solicitado con retroactividad, en consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a un beneficio de exención dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto, para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal, frente a las obligaciones diferentes a la que es objeto de la exención.

ARTÍCULO 9. TRIBUTOS MUNICIPALES. Son los impuestos, tasas, sobre tasas y contribuciones de titularidad del Municipio de Pasto.

ARTÍCULO 10. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN DE TRIBUTAR. Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio de Pasto, dentro de los conceptos de justicia y equidad. Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del municipio de Pasto, cuando en calidad de sujetos pasivos del tributo, realicen el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 11. COMPILACIÓN DE LOS TRIBUTOS. El Estatuto Tributario Municipal, es la compilación de los tributos municipales vigentes, que se señalan en el artículo 20 del presente Estatuto y se complementa con el procedimiento tributario municipal y las sanciones también desarrolladas en el presente documento.

ARTÍCULO 12. VEEDURÍAS CIUDADANAS. Para garantizar la transparencia, calidad, cumplimiento y eficiencia en la utilización de los tributos municipales, la Administración Municipal promoverá la conformación de Veedurías Ciudadanas.

CAPITULO II OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 13. DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. La obligación tributaria es el vínculo jurídico que surge entre el particular y el Estado en virtud de la ocurrencia del hecho generador determinado en la ley. Los elementos esenciales de la obligación tributaria son: Fundamento legal, hecho generador, sujeto activo, sujeto pasivo, base gravable y tarifa.

ARTÍCULO 14. CAUSACIÓN. Es el momento en que se entiende realizado el hecho generador.

ARTÍCULO 15. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 16. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Pasto es el sujeto activo, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 17. SUJETO PASIVO. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos que desarrollen el hecho generador del tributo, bien sea en calidad de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 18. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 19. TARIFAS. Es el valor determinado en la ley o acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable. La tarifa puede expresarse en cantidades absolutas de: Pesos (\$), UVT (Unidad de Valor Tributario) o relativas (Porcentajes).

ARTÍCULO 20. TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente Estatuto comprende los siguientes tributos, que se encuentran vigentes en la jurisdicción del municipio de Pasto, y son de su propiedad:

(1) Impuesto predial unificado.



Concejo Municipal de Pasto

- (2) Impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
- (3) Impuesto a la publicidad exterior visual
- (4) Sobretasa bomberil
- (5) Sobretasa a la gasolina
- (6) Impuesto a los espectáculos públicos
- (7) Impuesto de delineación urbana
- (8) Contribución de seguridad ciudadana
- (9) Impuesto de degüello de ganado menor
- (10) Estampilla pro cultura
- (11) Estampilla del adulto mayor
- (12) Estampilla Pro Electrificación Rural
- (13) Impuesto de alumbrado público
- (14) Contribución de valorización
- (15) Participación en la contribución de desarrollo municipal
- (16) Tasa por peaje
- (17) Tasa por estacionamiento

CAPITULO III DEL RECAUDO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 21. FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los tributos municipales se realizará en forma directa en la Tesorería Municipal, o por administración delegada cuando se verifique por conducto de entidades descentralizadas, unidades administrativas, establecimientos públicos, empresas del orden municipal, entidades que hacen parte del presupuesto anual y demás organismos adscritos o vinculados al municipio de Pasto; a través de la retención en la fuente a título del tributo respectivo, o por medio de las entidades financieras con quienes se podrán suscribir convenios o acceder a los portafolios de servicios para tal fin.

ARTÍCULO 22. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 23. FORMA DE PAGO. Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo y previa reglamentación por cualquier otro medio de pago aceptado por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, sin recargos por comisión al contribuyente.

ARTÍCULO 24. FACILIDADES DE PAGO. Cuando las circunstancias económicas del sujeto pasivo del tributo previamente calificadas por la Administración Municipal imposibiliten el cumplimiento inmediato de una acreencia rentística vencida, mediante resolución motivada se podrá conceder al deudor facilidades para el pago, dentro de los plazos y condiciones contemplados en el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Municipio de Pasto.

PARÁGRAFO. La deuda objeto del plazo causará intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible y hasta el momento en que se realice el pago total; durante el plazo para pago, se causarán intereses de financiación y se suspenderán los intereses moratorios. Cualquier incumplimiento al plazo y condiciones otorgadas dará lugar a la declaratoria sin vigencia de la facilidad de pago otorgada.

TITULO II INGRESOS TRIBUTARIOS CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 25. NATURALEZA Y AUTORIZACIÓN LEGAL. Es un tributo municipal de carácter real que grava la propiedad y posesión de inmuebles, tanto urbanos como rurales como único impuesto general que puede cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la Oficina de Catastro correspondiente, o el auto avalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio cuando entre en vigencia la declaración de Impuesto Predial Unificado.

Es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de Pasto podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:



Concejo Municipal de Pasto

- a) El impuesto predial regulado en el Estatuto Tributario del Municipio de Pasto y demás normas complementarias, especialmente la Ley 14 de 1983, Ley 75 de 1986.
- b) El impuesto de parques y arborización Decreto Ley 1333 de 1986.
- c) El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
- d) La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren la Ley 128 de 1941, Ley 50 de 1984 y Ley 9 de 1989.

PARÁGRAFO. Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial.

ARTÍCULO 26. HECHO GENERADOR. Lo constituye la posesión o propiedad de bienes inmuebles urbanos o rurales dentro del territorio del Municipio de Pasto.

ARTÍCULO 27. CAUSACIÓN Y LIQUIDACIÓN. El impuesto predial se causa el primero de enero de cada año; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por el Municipio de Pasto. El impuesto predial será liquidado anualmente por la Secretaría de Hacienda Municipal sobre el avalúo catastral respectivo vigente, con base en la clasificación y tarifas señaladas en el presente acuerdo. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

ARTÍCULO 28. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Pasto es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 29. SUJETO PASIVO. Son las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos que desarrollen el hecho generador del impuesto. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del impuesto los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del impuesto los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio. Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

PARÁGRAFO. En el caso de cobro de impuesto predial, la administración podrá perseguir sus obligaciones contra todos los deudores solidarios conjuntamente o contra uno de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.

ARTÍCULO 30. BASE GRAVABLE. La constituye el avalúo catastral determinado por la autoridad catastral, salvo cuando se establezca la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, en cuyo caso la base gravable será el autoavalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

ARTÍCULO 31. AJUSTE ANUAL DEL AVALUÓ. El valor de los avalúos catastrales se reajustarán anualmente a partir del 1o. de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento. En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el 130% de la mencionada meta.

PARÁGRAFO I: Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARÁGRAFO II: Si se presentan diferencias entre la meta de inflación y la inflación registrada por el DANE, que acumulen más de cinco puntos porcentuales en un solo año, se acogerá el incremento adicional extraordinario fijado por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO III: Entre tanto la autoridad catastral no modifique la resolución por medio de la cual fija los avalúos catastrales, el Municipio de Pasto liquidará el Impuesto con la información de avalúos vigente a 1 de enero, fecha de causación del impuesto.

ARTÍCULO 32. CATEGORÍAS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS: Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado respecto de inmuebles urbanos y rurales tendrán en cuenta la destinación de los predios y los estratos socioeconómicos determinados por la Secretaría Municipal de Planeación, y el avalúo determinado por la autoridad catastral en función de factores que observen lo señalado en el artículo 23 de la ley 1450 de 2011, tales como área, estrato y uso del suelo. Para efectos de actualización en el tiempo, las tarifas serán establecidas en función de rangos de avalúo determinadas en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, en adelante SMLMV. Las tarifas del Impuesto Predial Unificado serán las siguientes:



Concejo Municipal de Pasto

Categorías de predios	Tarifa por mil
1. PREDIOS URBANOS Y RURALES RESIDENCIALES	
Residenciales urbanos estrato 1	
Predios residenciales estrato 1 con avalúo entre 0 y 20 SMLMV.	3,15
Predios residenciales estratos 1 con avalúo mayor 20 e inferior a 135 SMLMV.	5,04
Predios residenciales estrato 1 con avalúo superior a 135 SMLMV.	5,25
Residenciales urbanos estrato 2	
Predios residenciales estratos 2 con avalúo entre 0 y 20 SMLMV	4,20
Predios residenciales estratos 2 con avalúo superior 20 SMLM	5,88
Residenciales urbanos estrato 3	
Predios residenciales estrato 3 con avalúo entre 0 y 20 SMLMV	4,83
Predios residenciales estrato 3 con avalúo superior 20 SMLMV	7,67
Residenciales urbanos estrato 4	
Predios residenciales estrato 4	8,93
Residenciales urbanos estrato 5	
Predios residenciales estrato 5	12,40
Residenciales urbanos estrato 6	
Predios residenciales estrato 6	12,60
Vivienda popular	
Viviendas construidas por organizaciones de vivienda popular por el sistema de autoconstrucción	2,0
Residenciales rurales	
Fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados, o urbanizaciones campestres ubicadas fuera de la cabecera corregimental.	12,60
A los predios residenciales rurales ubicados fuera de la cabecera corregimental se les aplicará las mismas tarifas que las establecidas en el numeral 4 del presente artículo para la pequeña propiedad rural.	
Ubicados en la cabecera corregimental (Centros poblados)	
Predios residenciales con avalúo entre 0 y 20 SMLMV.	3,15
Predios residenciales con avalúo mayor 20 y menor a 135 SMLMV.	4,20
Predios residenciales con avalúo mayores a 135 SMLMV	4,73
2. PREDIOS URBANOS NO RESIDENCIALES.	
Uso comercial, industrial, institucional y de servicios.	
Predios destinados a uso comercial, industrial, institucional y de servicios con avalúo entre 0 y 207 SMLMV.	12,08



Concejo Municipal de Pasto

Categorías de predios	Tarifa por mil
Predios destinados a uso comercial, industrial, institucional y de servicios con avalúo superior a 207 SMLMV.	12,60
Uso financiero	
Predios destinados a uso financiero	16
Urbanizables no urbanizados y urbanizados no Edificados	
Predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.	15,75
Lotes pertenecientes a asociaciones de vivienda legalmente reconocidas, ubicados en estratos 1 y 2, destinados a desarrollar proyectos de vivienda de interés social.	3
3. PREDIOS RURALES NO RESIDENCIALES.	
Predios destinados a turismo, recreación, comercio y servicios.	6.5
Predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos.	10
Predios destinados a la industria y agroindustria.	7
Los predios donde se extrae arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para construcción.	8
4. PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL DESTINADA A ACTIVIDAD AGRÍCOLA.	
Pequeña propiedad rural hasta cinco (5) hectáreas, cuando su avalúo catastral fuere inferior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.	3
La propiedad rural cuyo avalúo catastral fuere superior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes e inferior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y además su área fuere superior a 5 Hectáreas e inferior a 10 Hectáreas	5
Predios cuyo avalúo fuere superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes y su área igual o superior a 10 Hectáreas y menor o igual a 30 Hectáreas.	8.5
Predios con extensión mayor a 30 Hectáreas.	10
5. USOS MIXTOS.	
Los predios en que se desarrollen usos mixtos aplicarán la tarifa más alta entre las categorías de que se trate. Sin embargo, los predios en donde se desarrollen exclusivamente usos mixtos comercial y residencial con un área dedicada al comercio no superior a 40 metros cuadrados, ubicados en estratos 1, 2 y 3, y rurales, pagarán la tarifa residencial que corresponda según el rango de avalúo.	



Concejo Municipal de Pasto

Categorías de predios	Tarifa por mil
Los predios en que se desarrollen usos mixtos aplicarán la tarifa más alta entre las categorías de que se trate. Sin embargo, los predios en donde se desarrollen exclusivamente usos mixtos comercial y residencial con un área dedicada al comercio no superior a 40 metros cuadrados, ubicados en estratos 4, 5 y 6, y rurales, pagarán la tarifa residencial que corresponda según el rango de avalúo.	

ARTÍCULO 33. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

PARÁGRAFO. La Expedición del Paz y Salvo para predios sometidos al régimen de comunidad se emitirá cuando el predio se encuentren al día.

ARTÍCULO 34. LIMITE AL INCREMENTO DEL IMPUESTO. El impuesto predial unificado de la respectiva vigencia no podrá exceder en más de un 25% el valor liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro. El Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 35. PREDIOS EXCLUIDOS. Estarán excluidos del impuesto predial unificado los siguientes:

- Los predios que deban recibir este tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
- Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica y de otras iglesias destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales, cúrales y seminarios conciliares, mientras conserven esta destinación.
- Los predios de propiedad del Municipio de Pasto.
- Las reservas naturales y forestales declaradas como tales por la autoridad competente, mientras conserven esta destinación.
- Los predios definidos legalmente como Parques Naturales o como Parques Públicos de propiedad de entidades Estatales.
- Las tumbas, bóvedas y osarios de los cementerios siempre y cuando estén en cabeza de los usuarios particulares, debiendo cancelarse el impuesto por las áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios o sus dueños.
- Predios de propiedad de las empresas sociales del Estado de cualquier nivel que tengan registrados y habilitados, sus servicios en el Municipio de Pasto.
- Predios de propiedad de instituciones oficiales de Educación Superior con sede en el Municipio de Pasto.
- Predios de propiedad de instituciones educativas de carácter oficial, administradas por personas naturales o jurídicas diferentes al Municipio que estén destinadas a la educación.
- Los inmuebles de propiedad de las Juntas de Acción Comunal.
- En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- Las zonas verdes de propiedad de urbanizaciones, barrios y Asociaciones de Vivienda vigiladas por INVIPASTO; excepto las zonas verdes correspondientes a copropiedad.
- Los predios residenciales del estrato 1 y del sector rural cuyo avalúo catastral sea inferior a 4 S.M.L.M.V.
- Predios afectados por socavones que en virtud de disposiciones normativas tributarias anteriores al presente acuerdo, hayan gozado de exoneración concedida mediante acto administrativo, mientras subsista la condición, lo cual deberá acreditarse a través de certificación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal.
- Predios catalogados como baldíos mientras se encuentre en titularidad de la Nación.

PARÁGRAFO. Las presentes exclusiones se mantendrán vigentes, siempre y cuando los beneficiarios conserven la condición por la cual fue otorgada.

ARTÍCULO 36. EXENCIONES TEMPORALES. A partir del reconocimiento de la exención, estarán exentos del impuesto Predial unificado los siguientes predios:



Concejo Municipal de Pasto

a) Los predios entregados en comodato al Municipio de Pasto, o de propiedad de las instituciones sin ánimo de lucro dedicados a la asistencia, protección, rehabilitación gratuita de ancianos, jóvenes, niñas, niños y discapacitados en condición de vulnerabilidad y las instituciones de emergencia y socorro dedicadas a la prevención y atención de desastres, estarán exentos del impuesto predial unificado hasta cumplir los diez (10) años legales en los cuales se incluirán los años que han gozado del beneficio. Las instituciones sin ánimo de lucro dedicadas a la atención, protección y rehabilitación de ancianos, jóvenes, niñas, niños y discapacitados hasta cumplir los diez (10) años legales en los cuales se incluirán los años que han gozado del beneficio.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Bienestar Social o quien haga sus veces certificará que la Institución que requiera esta exención cumpla con el objeto establecido en este literal.

b) Los predios de propiedad del Estado del nivel nacional y departamental, destinados a funcionamiento de cárceles, centros de reclusión, centros de rehabilitación, resocialización y protección de niños, niñas y adolescentes, así como de protección de ancianos, escenarios dedicados a la recreación, el deporte y la cultura, hasta cumplir los diez (10) años legales en los cuales se incluirán los años que han gozado del beneficio.

c) Los predios ubicados en zona de amenaza alta volcánica conforme al estudio y plano establecido por el Servicio Geológico Colombiano, hasta cumplir los diez (10) años legales en los cuales se incluirán los años que han gozado del beneficio.

d) Los predios destinados a museos de instituciones sin ánimo de lucro hasta cumplir los diez (10) años legales en los cuales se incluirán los años que han gozado del beneficio.

e) Las instituciones sin ánimo de lucro que presten sus servicios asistenciales a enfermos mentales de bajos recursos hasta cumplir los diez (10) años legales en los cuales se incluirán los años que han gozado del beneficio.

f) Los predios ubicados en la cabecera de las fuentes de agua, previa suscripción de convenios con el Municipio para la conservación del recurso forestal hasta cumplir los diez (10) años legales en los cuales se incluirán los años que han gozado del beneficio.

g) Los predios afectados por desastres naturales certificados por la Dirección Municipal de Gestión del Riesgo, serán exonerados mediante Resolución Motivada de la Subsecretaría de Ingresos por un tiempo no superior a cinco (5) años. Para el efecto, se tendrá en cuenta la gravedad del problema y monto del perjuicio según inspección que deberá efectuar la Dirección Municipal de Gestión del Riesgo.

PARÁGRAFO. La solicitud deberá interponerse únicamente dentro del año siguiente de ocurrido el hecho.

h) Los inmuebles de propiedad de los comerciantes que se encuentren ubicados en los Centros Comerciales Artesanales y Populares, construidos por el Municipio de Pasto, hasta cumplir los diez (10) años legales en los cuales se incluirán los años que han gozado del beneficio., contados a partir de su reconocimiento para un solo inmueble mientras el primer titular o sus herederos mantengan el derecho de propiedad.

i) Las personas víctimas de secuestro o desaparición forzada, certificada por la autoridad judicial competente, estarán exentas del impuesto predial unificado de los inmuebles de su propiedad o de su cónyuge o compañero permanente, siempre y cuando la propiedad permanezca en titularidad de los mencionados.

PARÁGRAFO. Las anteriores exenciones se conceden por el término que dure el secuestro o la desaparición forzada, y en caso de muerte en cautiverio del secuestrado o desaparecido se mantendrán por tres (3) años más y en todo caso las exenciones no serán superiores a diez (10) años de conformidad a la Ley.

j) Los predios de propiedad del Estado destinados a Guarniciones Militares y de la Fuerza Pública y los Colegios de Bienestar Social de la Fuerza Pública, hasta por diez (10) años correspondiente al 50% del impuesto predial unificado, en los cuales se incluirán los años que han gozado del beneficio.

PARÁGRAFO. Esta exención se concederá únicamente en los casos en que el predio se encuentre a Paz y Salvo con el Municipio de Pasto por concepto del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 37. RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES. El reconocimiento de las exenciones establecidas en los artículos anteriores se efectuará por parte de la Subsecretaría de Ingresos mediante resolución motivada con el lleno de los requisitos establecidos para cada caso y que anualmente se establezca para tal efecto, el contribuyente presentará ante dicha oficina, un memorial de solicitud acompañado de los siguientes documentos:

- a) Fotocopia del documento que acredite la existencia y representación legal, si se trata de persona jurídica y cédula de ciudadanía de las personas naturales bien sea que actúen en nombre propio o como representantes de las personas jurídicas.
- b) Certificación de la condición de persona jurídica sin ánimo de lucro, cuando sea del caso, expedida por la autoridad competente.
- c) copia del certificado catastral correspondiente al predio objeto de la solicitud de exención.
- d) Manifestación bajo juramento, que se entenderá prestado por la simple presentación del escrito, que el predio o parte del mismo se encuentra afectado por la exención solicitada. Para efectos del control de las exenciones, se llevará un registro individualizado por cada contribuyente y predio.



Concejo Municipal de Pasto

PARÁGRAFO I. Para efectos de acceder a la exención se deberá tramitar dicha solicitud hasta el último día hábil del mes de noviembre, las solicitudes posteriores darán origen a la pérdida de la exención por el año solicitado, la exención únicamente debe corresponder a la vigencia en curso.

PARÁGRAFO II. La Administración Municipal no solicitará documentos que reposen en sus propios archivos.

ARTÍCULO 38. PAGO DEL IMPUESTO. La obligación tributaria surgida del impuesto Predial Unificado nace el primer día del año fiscal correspondiente y vence en los plazos fijados por el Municipio de Pasto. La cuantía total anual del impuesto predial unificado será liquidada por la Secretaría de Hacienda y deberá facturarse en un solo contado; no obstante el contribuyente podrá pagar total o parcialmente la factura, caso en el cual si hay deudas vencidas a su cargo, el pago se imputará al período e impuesto que el contribuyente indiquen, en las mismas proporciones con que participan los intereses e impuestos dentro de la obligación total al momento del pago. El recaudo o pago del impuesto se efectuará a través de las entidades financieras autorizadas.

El Municipio de Pasto habilitará medios de pago electrónicos que estarán sujetos a la reglamentación que para el efecto expida la Administración Municipal. Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado, el Municipio de Pasto establecerá sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo. Este acto de liquidación contendrá la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación.

La administración tributaria dejará constancia de la respectiva notificación. Previamente a la notificación de las facturas la Administración Municipal difundirá ampliamente la forma en que los ciudadanos podrán acceder a las mismas. La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página WEB del Municipio de Pasto y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la Alcaldía Municipal. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada. En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por el Municipio de Pasto, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración que implemente el Municipio de Pasto dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno.

PARÁGRAFO I. El sistema de facturación se aplicará a partir de la vigencia 2019, la Administración Municipal en la vigencia 2018 adecuará los procedimientos.

PARÁGRAFO II. Cuando el pago se efectúe a través de medios electrónicos, el pago se podrá efectuar para ser beneficiario del descuento hasta, el último día del mes de mayo. Para otro tipo de forma de pago, el pago se deberá efectuar como límite hasta el último día hábil del mes de mayo.

PARÁGRAFO III. Cuando el contribuyente o responsable efectúe pagos de periodos no consecutivos no se dará aplicación a la presunción de pago de que trata en el artículo 1628 del código civil.

ARTÍCULO 39. PAGO DIFERIDO. Los contribuyentes que no puedan cancelar la totalidad del Impuesto Predial Unificado correspondiente a la respectiva vigencia pueden acogerse al pago diferido. Los descuentos establecidos en el artículo siguiente sólo serán aplicables a los pagos que se efectúen dentro del plazo allí establecido, de manera proporcional.

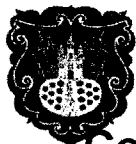
PARÁGRAFO I. El presente artículo no se aplica respecto del pago del impuesto predial unificado correspondiente a vigencias vencidas.

PARÁGRAFO II. El contribuyente podrá aplicar el pago al periodo por él seleccionado.

ARTÍCULO 40. DESCUENTO POR PRONTO PAGO. Se establece un descuento del 12% sobre el valor que se liquide por concepto de Impuesto Predial Unificado para los pagos que se efectúen durante el período comprendido entre los meses de enero y el último día del mes de mayo de cada año, en relación con la vigencia respectiva.

PARÁGRAFO. Los descuentos tributarios sobre el Impuesto Predial Unificado serán presentados por la Administración Municipal para ser considerados por el Concejo Municipal de Pasto de conformidad con lo preceptuado en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, para lo cual se analizará las necesidades fiscales del Municipio en concordancia con el Plan de Desarrollo.

ARTÍCULO 41. DESCUENTO A LAS EDIFICACIONES CON TRATAMIENTO DE CONSERVACIÓN. Son edificaciones con tratamiento de conservación aquellos inmuebles patrimoniales construidos, clasificados en nivel de conservación 1, 2 y 3, ubicados en sectores patrimoniales o de forma aislada, que se determinen como tales en el plano correspondiente del Plan de Ordenamiento Territorial. En relación con los predios que cumplan con las características señaladas en el presente artículo, se establecen los siguientes descuentos en el Impuesto Predial Unificado:



Concejo Municipal de Pasto

NIVEL DE CONSERVACIÓN	PORCENTAJE DE DESCUENTO IPU
Nivel 1	60%
Nivel 2	45%
Nivel 3	25%

El descuento será anual y se concederá por solicitud del propietario respecto de los inmuebles de conservación 1, 2 y 3 en donde se realice mantenimiento, reparaciones locativas, reconstrucciones u obras civiles que según estudio y valoración realizada por la Secretaría de Planeación Municipal contribuyan a la recuperación y estabilidad del inmueble. Si la Secretaría de Planeación, llegado el tiempo de verificación, conceptúa que el contribuyente no cumplió con las labores y adecuaciones acordadas se perderá el descuento y se liquidará el valor correspondiente. El descuento para edificaciones de conservación será acumulable con el descuento por pronto pago definido en el artículo precedente.

PARÁGRAFO I. Para inmuebles localizados dentro del Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico PEMP e inmuebles con tratamiento de conservación por fuera de dicha área, se establecen los siguientes incentivos y sus condicionantes: (a) Los propietarios de inmuebles localizados dentro del área afectada y zona de influencia delimitadas en el Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico PEMP o con tratamiento de conservación por fuera de dicha área, que desarrollen un uso residencial, podrán solicitar el cambio de estrato a bajo – bajo (1) previo el lleno de los requisitos establecidos en el acuerdo No. 004 de 14 de Abril de 2015. (b) Los inmuebles con usos diferentes al residencial podrán solicitar el descuento en el Impuesto Predial Unificado, de conformidad con los porcentajes establecidos en el presente artículo para cada nivel de conservación. Los inmuebles localizados por fuera del área afectada y la zona de influencia del Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico PEMP, que tengan tratamiento de conservación y que desarrollen usos diferentes al residencial, para efectos del descuento en el impuesto predial de que trata el presente artículo se asimilan al nivel 2. (c) Para obtener el cambio de estrato y el descuento en el impuesto predial unificado el interesado deberá aportar la certificación de edificaciones con tratamiento de conservación expedida por la Secretaría de Planeación en la que se establezca el buen estado del inmueble y los compromisos adquiridos por el solicitante. (d) Los beneficios establecidos se perderán cuando el inmueble presente estado de abandono o deterioro o cuando no se hayan cumplido los compromisos fijados en la certificación expedida.

PARÁGRAFO II. El contribuyente o responsable del tributo deberá optar por uno de los dos beneficios, el cambio de estrato o porcentaje de descuento.

ARTÍCULO 42. EXENCIÓN PARA VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. Exímase por un periodo de dos (2) años el pago del impuesto predial unificado, a los propietarios de bienes inmuebles que hayan sido beneficiarios en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011 a partir de la fecha de la restitución jurídica del predio, así como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo a favor de la víctima de la violencia.

PARÁGRAFO I. El reconocimiento de la exención se efectuará por la Subsecretaría de Ingresos; para tal efecto, el contribuyente presentará anualmente solicitud que debe contener: a. Fotocopia simple de la cédula de ciudadanía del solicitante b. Identificación completa del contribuyente responsable c. Indicación del periodo gravable objeto de exención d. Identificación del predio objeto de la solicitud de la exención e. La solicitud deberá firmarla el contribuyente. f. La Administración Municipal verificará ante la unidad de víctimas la calidad de víctimas en los términos de la Ley 1448 de 2011. g. Manifestación bajo juramento, que se entenderá prestado por la simple presentación del escrito, que se cumplen con las condiciones para acogerse a la exención solicitada. Para efectos del control de las exenciones, se llevará un registro individualizado por cada contribuyente.

PARÁGRAFO II. Una vez terminada la vigencia del plazo anteriormente señalado, el predio se gravará conforme a las tarifas de cada tributo municipal que existan al momento del cumplimiento del mismo, y por ende será sujeto de cobro y pago de cualquier tributo que en su momento se hayan establecido o se establezcan.

PARÁGRAFO III. La Subsecretaría de Ingresos previa comprobación de los presupuestos que dan origen al beneficio, reconocerá la exención a que tenga derecho el contribuyente mediante Resolución Motivada. Contra este Acto Administrativo procede el recurso de Reconsideración establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 43. BENEFICIO TRIBUTARIO PARA VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. El periodo de condonación será el ocurrido a partir de la fecha de despojo, desplazamiento o abandono reconocido en Sentencia Judicial o Acto Administrativo respectivo, e irá hasta la restitución jurídica o retorno correspondiente.

ARTÍCULO 44. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE AÑOS ANTERIORES. El Impuesto Predial Unificado causado en vigencias anteriores se liquidará conforme a los avalúos y tarifas vigentes a la causación del impuesto, establecidas para cada periodo fiscal.



Concejo Municipal de Pasto

PARÁGRAFO I. El Impuesto Predial liquidado como deuda de años anteriores se facturará en un solo contado y no tendrá descuento; el Contribuyente podrá solicitar a la Administración Municipal facilidades de pago de conformidad con lo establecido en el reglamento interno de cartera del Municipio de Pasto.

PARÁGRAFO II. Los intereses se liquidarán desde la fecha en que se hizo exigible el pago y hasta la fecha de su pago a las tasas legales vigentes.

ARTÍCULO 45. USO DE FORMAS ESPECIALES PARA LA FACTURACIÓN. La Administración Municipal diseñará los formatos para la liquidación y cobro del Impuesto, los cuales deberán contener al menos las siguientes especificaciones:

- 1.- Apellidos y nombre o razón social y Nit o Cédula del propietario del predio.
- 2.- Número de Identificación y dirección del Predio.
- 3.- Avalúo Catastral, clasificación (grupo - estrato etc.)
- 4.- Tarifa aplicada; valor del impuesto a cargo; descuento por pago anticipado, sobretasa Bomberil, Alumbrado Público, intereses por mora y valor total. La facturación de periodos anteriores contendrá las mismas especificaciones, excepto el descuento por pago anticipado, discriminado año por año.

La liquidación del Impuesto Predial Unificado se realizará discriminando año por año en la correspondiente factura. Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado, la Administración Municipal establecerá sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo. Caso en el cual la facturación del impuesto así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en la página WEB del Municipio de Pasto. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Municipal, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración que implemente la Administración Municipal dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 46. DISTRIBUCIÓN DE LA FACTURACIÓN. La facturación se distribuirá hasta el mes de febrero de cada período facturado.

PARÁGRAFO. Si el contribuyente o responsable no ha recibido la factura no lo exime del cumplimiento de pago, para lo cual podrá solicitarla en la Secretaría de Hacienda o acceder a la página web.

ARTÍCULO 47. DESTINACIÓN DEL IMPUESTO. Del total del Impuesto Predial Unificado, deberá destinarse el ocho por ciento (8%) para el fondo de habilitación de vivienda para población que carezca de servicios de acueducto y alcantarillado u otros servicios esenciales y para la adquisición de terrenos destinados a construcción de vivienda de interés social. Este deberá transferirse al Instituto de Vivienda Municipal y Reforma Urbana de Pasto - INVIPASTO, para lo cual la tesorería Municipal establecerá una cuenta especial en el recaudo. El dos por ciento (2%) del total del recaudo por concepto de impuesto predial Unificado se destinará a la adquisición, gestión, conservación y recuperación del centro histórico de la ciudad.

PARÁGRAFO. Para la adquisición de bienes ubicados en el centro histórico de la ciudad, el municipio de Pasto, establecerá la reglamentación correspondiente.

ARTÍCULO 48. SOBRETASA AMBIENTAL. El Municipio transferirá a CORPONARIÑO el 15% del recaudo del Impuesto Predial Unificado, estos recursos serán transferidos por trimestres, a medida que el Municipio efectúe el recaudo y, excepcionalmente, por anualidades antes del 31 de Marzo de cada año subsiguiente al periodo de recaudación.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 49. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros a que se hace referencia en este Estatuto, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 14 de 1983 y los Decretos Ley 1333 de 1986 y Decreto 054 de 1995.

ARTÍCULO 50. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, que se ejerzan o realicen dentro de la



Concejo Municipal de Pasto

jurisdicción del Municipio de Pasto, directa o indirectamente, por los sujetos pasivos, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 51. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Pasto es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se genere dentro de su jurisdicción, y tendrá las facultades de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones vinculados al tributo.

ARTÍCULO 52. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio es la persona natural, jurídica, nacional o extranjera, o sociedad de hecho, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal, al igual que los consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos en quienes se verifique la realización del hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO I. En el caso de consorcios y uniones temporales el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es quien o quienes ejerzan la representación de la forma contractual. En el caso de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios, son los responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto.

PARÁGRAFO II. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTÍCULO 53. OTROS IMPUESTOS O SOBRETASAS COMPLEMENTARIOS A ESTE. El Concejo Municipal podrá establecer para los pequeños contribuyentes, un sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y otros impuestos o sobretasas complementarios a este, en el que se liquide el valor total por estos conceptos en UVT, con base en factores tales como: Promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente. Para estos efectos se entiende que son pequeños contribuyentes quienes cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas. De igual manera el Municipio de Pasto podrá facturar el valor del impuesto determinado por el sistema preferencial y establecerá periodos de pago que faciliten su recaudo.

ARTÍCULO 54. BASE GRAVABLE Y LIQUIDACIÓN. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este Estatuto obtenidos por los Sujetos Pasivos. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos. Sobre la base gravable definida se aplicará la tarifa establecida en este Estatuto dentro de los siguientes límites:

1. Del dos al siete por mil (2 a 7 x 1.000) para actividades industriales, y
2. Del dos al diez por mil (2 a 10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios incluidas las del sector financiero. El valor total del impuesto será igual a tomar la base gravable y multiplicarla por la tarifa asignada para cada actividad. La fórmula queda así:

Valor IMPUESTO = (IB). (A)

Donde:

IB = Ingresos ordinarios y extraordinarios

A = Tarifa Asignada

ARTÍCULO 55. PERIODO GRAVABLE Y DECLARACIÓN. El año o período gravable es el año calendario durante el cual se perciben los ingresos gravados por la realización de las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que deben ser declarados en el año siguiente.

ARTÍCULO 56. CAUSACIÓN. El impuesto de industria y comercio es de causación sucesiva. Comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen o desde la fecha del registro mercantil en Cámara de Comercio, la que ocurra primero.

ARTÍCULO 57. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS: Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado. En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en dicho Municipio.



Concejo Municipal de Pasto

3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el Municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO I. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO II. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

ARTÍCULO 58. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. La base gravable para las actividades industriales, se encuentra constituida por los ingresos ordinarios y extraordinarios provenientes de la comercialización de la producción donde se encuentre la sede fabril o planta industrial.

ARTÍCULO 59. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, tomarán como base gravable para la liquidación del Impuesto de Industria y Comercio el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende como margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establecen sobre la venta de los combustibles. A las personas que compren al industrial, para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

PARÁGRAFO. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

ARTÍCULO 60. BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES Y CORREDORES DE SEGUROS. La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, está constituida por el promedio mensual de ingresos ordinarios y extraordinarios, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTÍCULO 61. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del Sector Financiero, tales como: Bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la Ley, se encuentra constituida por:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Cambios.

- Posición y certificado de cambio.

B. Comisiones.

- De operaciones en moneda Nacional.

- De operaciones en moneda extranjera

C. Intereses.

- De operaciones con entidades públicas.

- De operaciones en moneda Nacional.

- De operaciones en moneda extranjera.

D. Rendimiento de inversiones de la Sección de Ahorros.

E. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

F. Ingresos Varios

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Cambios.



Concejo Municipal de Pasto

- Posición y certificados de cambio.

B. Comisiones.

- De operaciones en moneda Nacional.
- De operaciones en moneda extranjera.

C. Intereses.

- De operaciones en moneda Nacional.
- De operaciones en moneda extranjera.
- De operaciones con entidades públicas.

D. Ingresos varios.

3. Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas e ingresos varios.

4. Para compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Intereses.
- B. Comisiones.
- C. Ingresos varios.

5. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- A. Servicio de almacenaje en bodega y silos.
- B. Servicios de aduana.
- C. Servicios varios.
- D. Intereses recibidos.
- E. Comisiones recibidas.
- F. Ingresos varios.

6. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Intereses.
- B. Comisiones.
- C. Dividendos.
- D. Otros rendimientos financieros.

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

8. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales, señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses recibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. Para los comisionistas de bolsa, la base gravable será la establecida para los bancos en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 62. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales, de servicios incluidas las del sector financiero en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en el Municipio de Pasto. El promedio de ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de Pasto constituirá la base gravable, previas las exclusiones y deducciones legales. Cuando la contabilidad del contribuyente no permita determinar el volumen de ingresos obtenidos en otros municipios, se presumirá que la totalidad se obtuvieron en el Municipio de Pasto.

PARÁGRAFO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del Municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas: 1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos elaborados es la culminación de la actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo. 2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas: a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el Municipio en donde estos se encuentren; b) Si la actividad se realiza en un Municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el Municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la



Concejo Municipal de Pasto

jurisdicción del Municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida; c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el Municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía; d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el Municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones. 3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos: a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el Municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona; b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el Municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato; c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada Municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos a que hace referencia este literal cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del Municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 63. BASE GRAVABLE DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES: Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, la base gravable de las empresas de servicios temporales serán los ingresos ordinarios y extraordinarios, entendiéndose por éstos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores vinculados a estas empresas.

ARTÍCULO 64. BASE GRAVABLE PARA ACTIVIDADES DE DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO: Para los efectos del impuesto de Industria y Comercio, la base gravable de las actividades de distribución de productos gravados con el impuesto al consumo será el promedio de los ingresos ordinarios y extraordinarios, de acuerdo con la normativa vigente, sin incluir el valor de los impuestos selectivos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes y que se trasladen en el precio al consumidor final. Son productos gravados con el impuesto al consumo los definidos en el Estatuto Tributario Nacional y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 65. BASE GRAVABLE PARA LOS FONDOS MUTUOS DE INVERSIÓN: La base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, incluidos el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban en el periodo, no obstante que sean contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondientes a inversiones en acciones o a otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

ARTÍCULO 66. BASE GRAVABLE PARA LOS FONDOS DE EMPLEADOS. La base gravable para las actividades desarrolladas por los Fondos de Empleados está constituida por: Intereses corrientes y moratorios, ingresos varios, comisiones, dividendos; y en general todos los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el año declarado previa las deducciones definidas en el artículo 76 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 67. BASE GRAVABLE DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO: La base gravable corresponde a los ingresos de la Cooperativa una vez se descuenta el valor de las compensaciones entregadas a los trabajadores asociados cooperados.

ARTÍCULO 68. BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE: Las empresas transportadoras que presten el servicio de transporte terrestre automotor mediante vehículos que no sean de su propiedad deben descontar de sus ingresos ordinarios y extraordinarios el ingreso que le corresponda al propietario del vehículo. El propietario del vehículo tomará como ingresos ordinarios y extraordinarios los pagos que le efectúe la empresa transportadora, valor sobre el cual liquidará el impuesto de Industria y Comercio conforme a las reglas vigentes. En todo caso, cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el Municipio de Pasto cuando sea el punto de despacho del bien, mercancía o persona.

ARTÍCULO 69. BASE GRAVABLE PARA EL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL, NAVEGACIÓN MÓVIL Y SERVICIO DE DATOS: La base gravable corresponde al ingreso percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada Municipio, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

ARTÍCULO 70. BASE GRAVABLE PARA SERVICIOS PRESTADOS A TRAVÉS DE CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN POR ADMINISTRACIÓN DELEGADA: Se entiende por administración delegada, aquellos contratos de construcción en los cuales el



Concejo Municipal de Pasto

contratista es administrador del capital que el propietario invierte en las obras. En este caso, la base gravable para la liquidación del impuesto de Industria y Comercio corresponde al valor de la utilidad que el constructor contratista recibe como ingresos por el desempeño de su actividad, respecto de la obra a desarrollar. Para efectos de la liquidación del impuesto de industria y comercio de las empresas constructoras y de las urbanizadoras, se tomará como base gravable los ingresos provenientes de la venta de unidades construidas y/o lotes.

ARTÍCULO 71. BASE GRAVABLE PARA SERVICIOS DE TELEVISIÓN E INTERNET Y TELEFONÍA FIJA: La base gravable corresponde a los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el Municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato

ARTÍCULO 72. BASE GRAVABLE ESPECIAL. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la correspondiente al AIU. Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

PARÁGRAFO. La base gravable descrita en el presente artículo aplicará para efectos de la retención en la fuente de los impuestos territoriales.

ARTÍCULO 73. BASE GRAVABLE EN CONTRATOS DE CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA. La base gravable corresponde a los ingresos ordinarios y extraordinarios del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

ARTÍCULO 74. BASE GRAVABLE SERVICIOS DE INTERVENTORÍA, OBRAS CIVILES, CONSTRUCCIONES DE VÍAS Y URBANIZACIONES. La base gravable corresponde a los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos por el Municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción.

ARTÍCULO 75. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. En el Municipio de Pasto y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983, no serán sujetos del gravamen del Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exclusión las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. Las de establecimientos educativos públicos, de entidades de beneficencia, culturales y deportivas, las desarrolladas por sindicatos, asociaciones de profesionales y asociaciones gremiales sin ánimo de lucro y los partidos políticos.
4. La exploración y explotación mineras, los minerales que se obtengan en boca o al borde de mina, las maquinarias, equipos y demás elementos que se necesiten para dichas actividades y para su acopio y beneficio.
5. Los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
6. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuarias, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
7. Las actividades de servicios realizadas por las propiedades horizontales en sus bienes o áreas comunes y las actividades económicas desarrolladas por las propiedades horizontales de uso residencial.
8. La cría y levante de especies menores tales como: Cuyes, cerdos, conejos, trucha y tilapia.
9. La venta de lotes a los asociados por parte de las asociaciones de vivienda de interés social certificadas por Instituto Municipal de la Reforma Urbana y Vivienda de Pasto - INVIPASTO.
10. Los servicios prestados por las Asociaciones Junta de Acueductos Veredales y Asociaciones de Riego con personería jurídica debidamente reconocida.
11. Los servicios de transporte turístico prestados por Asociaciones de transporte fluvial debidamente formalizadas.
12. Los actos notariales y de registro, a excepción de las actividades que desarrolla el notario.
13. Las realizadas por las juntas de acción comunal y las juntas administradoras locales.
14. Las desarrolladas por personas naturales en ejercicio de su profesión liberal.

PARÁGRAFO I. Cuando las personas y/o entidades señaladas en el presente artículo realicen actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, serán sujetos pasivos de dicho impuesto.

PARÁGRAFO II. Cuando las personas jurídicas señaladas en el numeral 5 realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.



Concejo Municipal de Pasto

PARÁGRAFO III. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

PARÁGRAFO IV. Se entiende como Entidad de Beneficencia aquella de la cual se predica la caridad pública, es decir aquellas actividades de auxilio o de prestación de servicios asistenciales para el bienestar de la comunidad; desarrolladas o prestadas por entidades públicas o privadas en forma gratuita o a precios muy bajos, que no cubren el costo del servicio ni el beneficio reportado. Este servicio es prestado a personas que carecen de medios de subsistencia o que están impedidas para trabajar, o que por sus condiciones de peligro físico o moral o estado de indigencia, requieren que se les brinde para subsistir de una forma digna.

PARÁGRAFO V. Se entiende por profesión liberal toda actividad personal en la cual predomina el ejercicio del intelecto, reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere:

1. Habilitación mediante título académico de estudios y grado de educación superior; o habilitación estatal para las personas que, sin título profesional fueron autorizadas para ejercer.
2. Inscripción en el registro nacional que las autoridades estatales de vigilancia, control y disciplinarias lleven conforme con la ley que regula la profesión liberal de que se trate, cuando la misma esté oficialmente reglada.
3. Se entiende que una persona ejerce una profesión liberal cuando realiza labores propias de tal profesión, independientemente de si tiene las habilitaciones o registros establecidos en las normas vigentes.

PARÁGRAFO VI. No hacen parte del ejercicio de la profesión liberal los servicios de construcción, interventoría y urbanización.

ARTÍCULO 76. DEDUCCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para determinar la base gravable se deben deducir del total de ingresos ordinarios y extraordinarios los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos debidamente comprobados a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El valor de los Impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos, excepto la contribución solidaria que las empresas de servicios públicos incluyen dentro de la factura y cuyo sujeto pasivo son los usuarios de los estratos 5 y 6, para subsidiar a su vez a los estratos más bajos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.
6. Las recuperaciones de cartera, reintegros laborales e indemnizaciones. Para que las deducciones sean procedentes el contribuyente deberá aportar simultáneamente a la presentación de la declaración privada anual del impuesto de Industria y Comercio, los documentos y soportes contables de cada tipo de deducción, debidamente certificados por el Representante Legal, Contador Público y/o Revisor Fiscal.
7. Los valores declarados y pagos efectivamente realizados por las uniones temporales y consorcios en proporción a cada participante e integrante.

PARÁGRAFO I. Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARÁGRAFO II. Para efectos de la exclusión de los Ingresos ordinarios y extraordinarios correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, de que trata el numeral 3. del presente artículo, el contribuyente deberá en caso de investigación. a. Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos ordinarios y extraordinarios, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales. b. Acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado.

PARÁGRAFO III. Para efectos de deducir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, de que trata el numeral 5 del presente artículo, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación: Los documentos legales que soporten la exportación de productos nacionales de conformidad con la normatividad nacional vigente que dieron origen a los ingresos sujetos de deducción.

PARÁGRAFO IV. Si se realizan actividades exentas o no sujetas, se descontarán del total de ingresos ordinarios y extraordinarios relacionados en la declaración. Para tal efecto, se deberá demostrar tal condición.

PARÁGRAFO V. En el momento de ser objeto de investigación, para que sea procedente la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Pasto, estos deben ser relacionados en el renglón correspondiente dentro del formulario de la Declaración Privada de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros. En el caso de actividades comerciales, industriales y de servicios incluidas las del sector financiero realizados fuera de Pasto, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta y su registro debido e independiente en libros oficiales de contabilidad, soportes contables y en caso de proceso de fiscalización la Subsecretaría de Ingresos podrá requerir copia de la declaración privada de Industria y Comercio debidamente presentada ante el ente territorial en donde se afirme haber realizado actividades gravadas u otros medios probatorios idóneos en



Concejo Municipal de Pasto

los que se evidencie el origen extraterritorial de los ingresos. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como las facturas de venta expedidas en cada Municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 77. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

PARÁGRAFO I. Para la actividad industrial de la construcción, se entenderá como tal la ejecución de obras realizadas por cuenta propia por el constructor, relacionadas con todo tipo de edificaciones.

PARÁGRAFO II. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial.

ARTÍCULO 78. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio.

ARTÍCULO 79. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Se entiende por actividades de servicios toda tarea, labor o trabajo ejecutado por el Sujeto Pasivo del Impuesto de Industria y Comercio, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 80. Para efectos de lo establecido en el artículo 81 del presente Estatuto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a. Se entenderá por servicio de construcción: El prestado por el Sujeto Pasivo del Impuesto de Industria y Comercio que mediante cualquier modalidad de contratación se comprometa a llevar a cabo la construcción de una obra civil a cambio de una retribución económica. En el caso de Los contratistas de construcción, constructores y urbanizadores, se entienden incluidos en la construcción, la planeación, diseño y estudio a que haya lugar para llevar a término la obra.

b. Se entenderá por servicio de interventoría: El prestado por el Sujeto Pasivo del Impuesto de Industria y Comercio para verificar y controlar la ejecución y cumplimiento de los trabajos objeto de un contrato, ejerciendo dicha labor a nombre y en representación de la entidad contratante, todo lo cual realiza de conformidad con las normas legales, pliegos de condiciones, términos de referencia, planos, diseños y en general los demás documentos base de la contratación.

c. Se entenderá por servicios de urbanización: La actividad realizada por el Sujeto Pasivo del Impuesto de Industria y Comercio que ejecute por si o por interpuesta persona las instalaciones necesarias para la construcción de edificaciones; tales como redes de alcantarillado, acueducto, electricidad y pavimentación de vías; además de la venta por lotes de un terreno.

ARTÍCULO 81. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS. Las tarifas para la liquidación del impuesto de Industria y Comercio son las siguientes:

CÓDIGO ACTIVIDAD CIU	DESCRIPCIÓN CIU	CÓDIGO ACTIVIDAD IYC	DESCRIPCIÓN IYC	TARIFA POR MIL
ACTIVIDAD INDUSTRIAL				
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	101	Industria de alimentos	2.5
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	101	Industria de alimentos	2.5
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	101	Industria de alimentos	2.5
1040	Elaboración de productos lácteos	101	Industria de alimentos	2.5



Concejo Municipal de Pasto

1051	Elaboración de productos de molinería	101	Industria de alimentos	2.5
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	101	Industria de alimentos	2.5
1061	Trilla de café	101	Industria de alimentos	2.5
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	101	Industria de alimentos	2.5
1063	Otros derivados del café	101	Industria de alimentos	2.5
1071	Elaboración y refinación de azúcar	101	Industria de alimentos	2.5
1072	Elaboración de panela	101	Industria de alimentos	2.5
1081	Elaboración de productos de panadería	101	Industria de alimentos	2.5
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	101	Industria de alimentos	2.5
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuizcuz y productos farináceos similares	101	Industria de alimentos	2.5
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	101	Industria de alimentos	2.5
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	101	Industria de alimentos	2.5
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	101	Industria de alimentos	2.5
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	102	Industria de bebidas y refrescos que no contienen alcohol	6
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	102	Industria de bebidas y refrescos que no contienen alcohol	6
220	Extracción de madera	103	Industria de la madera	3
240	Servicios de apoyo a la silvicultura	103	Industria de la madera	3
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	103	Industria de la madera	3
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	103	Industria de la madera	3
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	103	Industria de la madera	3
1640	Fabricación de recipientes de madera	103	Industria de la madera	3
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	103	Industria de la madera	3
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	104	Industria del cuero	3



Concejo Municipal de Pasto

1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	104	Industria del cuero	3
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	104	Industria del cuero	3
1312	Tejeduría de productos textiles	105	Industria textil	3
1313	Acabado de productos textiles	105	Industria textil	3
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	105	Industria textil	3
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	105	Industria textil	3
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	105	Industria textil	3
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	105	Industria textil	3
1420	Fabricación de artículos de piel	105	Industria textil	3
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	105	Industria textil	3
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	105	Industria textil	3
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	106	Industria química	3
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	106	Industria química	3
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	106	Industria química	3
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	106	Industria química	3
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	106	Industria química	3
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	106	Industria química	3
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	106	Industria química	3
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	107	Plásticos	3
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	107	Plásticos	3
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	107	Plásticos	3



Concejo Municipal de Pasto

2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	108	Caucho	3
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	108	Caucho	3
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	108	Caucho	3
1811	Actividades de impresión	109	Industria litográfica, tipográfica y conexas	4
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	110	Industria metal mecánica y maquinaria	3
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	112	Equipos industriales, profesionales y científicos	4
2652	Fabricación de relojes	112	Equipos industriales, profesionales y científicos	4
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	112	Equipos industriales, profesionales y científicos	4
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	112	Equipos industriales, profesionales y científicos	4
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	112	Equipos industriales, profesionales y científicos	4
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	112	Equipos industriales, profesionales y científicos	4
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	112	Equipos industriales, profesionales y científicos	4
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	112	Equipos industriales, profesionales y científicos	4
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	112	Equipos industriales, profesionales y científicos	4
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	112	Equipos industriales, profesionales y científicos	4
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	112	Equipos industriales, profesionales y científicos	4
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	112	Equipos industriales, profesionales y científicos	4
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	112	Equipos industriales, profesionales y científicos	4
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	112	Equipos industriales, profesionales y científicos	4



Concejo Municipal de Pasto

2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	112	Equipos industriales, profesionales y científicos	4
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	112	Equipos industriales, profesionales y científicos	4
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	112	Equipos industriales, profesionales y científicos	4
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	112	Equipos industriales, profesionales y científicos	4
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	112	Equipos industriales, profesionales y científicos	4
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	112	Equipos industriales, profesionales y científicos	4
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	113	Industria de la construcción	6
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	113	Industria de la construcción	6
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	113	Industria de la construcción	6
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	113	Industria de la construcción	6
4111	Construcción de edificios residenciales	113	Industria de la construcción	6
4112	Construcción de edificios no residenciales	113	Industria de la construcción	6
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	113	Industria de la construcción	6
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	114	Industria agrícola	3.5
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	115	Industria de bebidas que contienen alcohol	7
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	115	Industria de bebidas que contienen alcohol	7
3511	Generación de energía eléctrica	116	Generación de energía eléctrica	Art. 7 Ley 56/81
610	Extracción de petróleo crudo	117	Demás actividades industriales no clasificadas en este Artículo	6
620	Extracción de gas natural	117	Demás actividades industriales no clasificadas en este Artículo	6
1200	Elaboración de productos de tabaco	117	Demás actividades industriales no clasificadas en este Artículo	6



Concejo Municipal de Pasto

1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería, y guamicionería elaborados en otros materiales	117	Demás actividades industriales no clasificadas en este Artículo	6
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	117	Demás actividades industriales no clasificadas en este Artículo	6
1523	Fabricación de partes del calzado	117	Demás actividades industriales no clasificadas en este Artículo	6
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	117	Demás actividades industriales no clasificadas en este Artículo	6
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	117	Demás actividades industriales no clasificadas en este Artículo	6
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	117	Demás actividades industriales no clasificadas en este Artículo	6
2212	Reencauche de llantas usadas	117	Demás actividades industriales no clasificadas en este Artículo	6
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	117	Demás actividades industriales no clasificadas en este Artículo	6
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	117	Demás actividades industriales no clasificadas en este Artículo	6
2421	Industrias básicas de metales preciosos	117	Demás actividades industriales no clasificadas en este Artículo	6
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	117	Demás actividades industriales no clasificadas en este Artículo	6
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	117	Demás actividades industriales no clasificadas en este Artículo	6
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	117	Demás actividades industriales no clasificadas en este Artículo	6
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	117	Demás actividades industriales no clasificadas en este Artículo	6
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semiremolques	117	Demás actividades industriales no clasificadas en este Artículo	6
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	117	Demás actividades industriales no clasificadas en este	6



Concejo Municipal de Pasto

			Artículo	
3110	Fabricación de muebles	117	Demás actividades industriales no clasificadas en este Artículo	6
3120	Fabricación de colchones y somieres	117	Demás actividades industriales no clasificadas en este Artículo	6
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	117	Demás actividades industriales no clasificadas en este Artículo	6
3220	Fabricación de instrumentos musicales	117	Demás actividades industriales no clasificadas en este Artículo	6
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	117	Demás actividades industriales no clasificadas en este Artículo	6
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	117	Demás actividades industriales no clasificadas en este Artículo	6
7410	Actividades especializadas de diseño	117	Demás actividades industriales no clasificadas en este Artículo	6
ACTIVIDAD COMERCIAL				
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	201	Ventas de alimentos cuyos ingresos brutos no excedan los 5.800 salarios mínimos mensuales legales vigentes.	3
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	201	Ventas de alimentos cuyos ingresos brutos no excedan los 5.800 salarios mínimos mensuales legales vigentes.	3
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	201	Ventas de alimentos cuyos ingresos brutos no excedan los 5.800 salarios mínimos mensuales legales vigentes.	3
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cármicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	201	Ventas de alimentos cuyos ingresos brutos no excedan los 5.800 salarios mínimos mensuales legales vigentes.	3



Concejo Municipal de Pasto

4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	201	Ventas de alimentos cuyos ingresos brutos no excedan los 5.800 salarios mínimos mensuales legales vigentes.	3
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	202	Venta de productos agrícolas cuyos ingresos brutos no excedan los 5.800 salarios mínimos mensuales legales vigentes.	3
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	202	Venta de productos agrícolas cuyos ingresos brutos no excedan los 5.800 salarios mínimos mensuales legales vigentes.	3
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	203	Venta de medicamentos cuyos ingresos brutos no excedan los 5.800 salarios mínimos mensuales legales vigentes.	3
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	203	Venta de medicamentos cuyos ingresos brutos no excedan los 5.800 salarios mínimos mensuales legales vigentes.	3
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorios en establecimientos especializados	204	Textos escolares y libros, (incluye cuadernos escolares) cuyos ingresos brutos no excedan los 5.800 salarios mínimos mensuales legales vigentes.	3
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	205	Artículos de madera cuyos ingresos brutos no excedan los 5.800 salarios mínimos mensuales legales vigentes.	3
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	206	Materiales para la construcción y ferreterías, cuyos ingresos brutos no excedan los 5.800 salarios mínimos mensuales legales vigentes.	3
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	206	Materiales para la construcción y ferreterías, cuyos ingresos brutos no excedan los 5.800 salarios mínimos mensuales legales vigentes.	3



Concejo Municipal de Pasto

4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	207	Ventas de alimentos y productos agrícolas cuyos ingresos brutos excedan los 5.801 salarios mínimos mensuales legales vigentes.	5
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	207	Ventas de alimentos y productos agrícolas cuyos ingresos brutos excedan los 5.801 salarios mínimos mensuales legales vigentes.	5
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	207	Ventas de alimentos y productos agrícolas cuyos ingresos brutos excedan los 5.801 salarios mínimos mensuales legales vigentes.	5
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	207	Ventas de alimentos y productos agrícolas cuyos ingresos brutos excedan los 5.801 salarios mínimos mensuales legales vigentes.	5
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	207	Ventas de alimentos y productos agrícolas cuyos ingresos brutos excedan los 5.801 salarios mínimos mensuales legales vigentes.	5
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	207	Ventas de alimentos y productos agrícolas cuyos ingresos brutos excedan los 5.801 salarios mínimos mensuales legales vigentes.	5
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	207	Ventas de alimentos y productos agrícolas cuyos ingresos brutos excedan los 5.801 salarios mínimos mensuales legales vigentes.	5
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	208	Medicamentos cuyos ingresos brutos excedan los 5.801 salarios mínimos mensuales legales vigentes.	5
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	208	Medicamentos cuyos ingresos brutos excedan los 5.801 salarios mínimos mensuales legales vigentes.	5



Concejo Municipal de Pasto

4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorios en establecimientos especializados	209	Textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares) cuyos ingresos brutos excedan los 5.801 salarios mínimos mensuales legales vigentes.	5
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	210	Artículos en madera cuyos ingresos brutos excedan los 5.801 salarios mínimos mensuales legales vigentes.	5
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	211	Materiales para la construcción y ferreterías, cuyos ingresos brutos excedan los 5.801 salarios mínimos mensuales legales vigentes.	5
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	211	Materiales para la construcción y ferreterías, cuyos ingresos brutos excedan los 5.801 salarios mínimos mensuales legales vigentes.	5
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	212	Cuero	4
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	213	Prendas de vestir	4
4643	Comercio al por mayor de calzado	213	Prendas de vestir	4
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	213	Prendas de vestir	4
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	214	Artículos eléctricos	4
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	215	Venta de cigarrillos	10
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	216	Venta de licores	10
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	217	Venta de joyas	10
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	218	Relojería	3
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	219	Venta de repuestos y accesorios para automotores, motocicletas y bicicletas	5



Concejo Municipal de Pasto

4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	219	Venta de repuestos y accesorios para automotores, motocicletas y bicicletas	5
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	219	Venta de repuestos y accesorios para automotores, motocicletas y bicicletas	5
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	220	Artículos electrodomésticos	5
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	220	Artículos electrodomésticos	5
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	220	Artículos electrodomésticos	5
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	221	Venta de equipos de cómputo, accesorios y repuestos	6
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	221	Venta de equipos de cómputo, accesorios y repuestos	6
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (viveres en general), bebidas y tabaco	223	Ventas de tenderos no exonerados	6
3514	Comercialización de energía eléctrica	224	Demás actividades comerciales no clasificadas en este Artículo	6
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	224	Demás actividades comerciales no clasificadas en este Artículo	6
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	224	Demás actividades comerciales no clasificadas en este Artículo	6
4512	Comercio de vehículos automotores usados	224	Demás actividades comerciales no clasificadas en este Artículo	6
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	224	Demás actividades comerciales no clasificadas en este Artículo	6



Concejo Municipal de Pasto

4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	224	Demás actividades comerciales no clasificadas en este Artículo	6
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	224	Demás actividades comerciales no clasificadas en este Artículo	6
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	224	Demás actividades comerciales no clasificadas en este Artículo	6
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	224	Demás actividades comerciales no clasificadas en este Artículo	6
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	224	Demás actividades comerciales no clasificadas en este Artículo	6
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	224	Demás actividades comerciales no clasificadas en este Artículo	6
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	224	Demás actividades comerciales no clasificadas en este Artículo	6
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	224	Demás actividades comerciales no clasificadas en este Artículo	6
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	224	Demás actividades comerciales no clasificadas en este Artículo	6
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metálicos	224	Demás actividades comerciales no clasificadas en este Artículo	6
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	224	Demás actividades comerciales no clasificadas en este Artículo	6
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	224	Demás actividades comerciales no clasificadas en este Artículo	6
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	224	Demás actividades comerciales no clasificadas en este Artículo	6
4690	Comercio al por mayor no especializado	224	Demás actividades comerciales no clasificadas en este Artículo	6
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	224	Demás actividades comerciales no clasificadas en este Artículo	6



Concejo Municipal de Pasto

4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	224	Demás actividades comerciales no clasificadas en este Artículo	6
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	224	Demás actividades comerciales no clasificadas en este Artículo	6
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos	224	Demás actividades comerciales no clasificadas en este Artículo	6
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	224	Demás actividades comerciales no clasificadas en este Artículo	6
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	224	Demás actividades comerciales no clasificadas en este Artículo	6
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	224	Demás actividades comerciales no clasificadas en este Artículo	6
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorios en establecimientos especializados	224	Demás actividades comerciales no clasificadas en este Artículo	6
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	224	Demás actividades comerciales no clasificadas en este Artículo	6
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	224	Demás actividades comerciales no clasificadas en este Artículo	6
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	224	Demás actividades comerciales no clasificadas en este Artículo	6
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	224	Demás actividades comerciales no clasificadas en este Artículo	6
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	224	Demás actividades comerciales no clasificadas en este Artículo	6
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	224	Demás actividades comerciales no clasificadas en este Artículo	6



Concejo Municipal de Pasto

4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	224	Demás actividades comerciales no clasificadas en este Artículo	6
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	224	Demás actividades comerciales no clasificadas en este Artículo	6
ACTIVIDAD DE SERVICIOS				
		301	Otras actividades Notariales	10
		302	Servicio de Curadurías Urbanas	10
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	303	Servicios de consultoría y auditoría	5
7020	Actividades de consultoría de gestión	303	Servicios de consultoría y auditoría	5
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	303	Servicios de consultoría y auditoría	5
7120	Ensayos y análisis técnicos	303	Servicios de consultoría y auditoría	5
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	303	Servicios de consultoría y auditoría	5
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	304	Servicios de mantenimiento y reparación en general	5
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	304	Servicios de mantenimiento y reparación en general	5
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	304	Servicios de mantenimiento y reparación en general	5
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	304	Servicios de mantenimiento y reparación en general	5
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	304	Servicios de mantenimiento y reparación en general	5
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p	304	Servicios de mantenimiento y reparación en general	5
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	304	Servicios de mantenimiento y reparación en general	5
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	304	Servicios de mantenimiento y reparación en general	5
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	304	Servicios de mantenimiento y reparación en general	5



Concejo Municipal de Pasto

9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	304	Servicios de mantenimiento y reparación en general	5
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	304	Servicios de mantenimiento y reparación en general	5
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	304	Servicios de mantenimiento y reparación en general	5
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	304	Servicios de mantenimiento y reparación en general	5
9523	Mantenimiento y reparación de calzado y artículos de cuero	304	Servicios de mantenimiento y reparación en general	5
9524	Mantenimiento y reparación de muebles y accesorios para el hogar	304	Servicios de mantenimiento y reparación en general	5
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	304	Servicios de mantenimiento y reparación en general	5
3512	Transmisión de energía eléctrica	305	Transmisión y conexión eléctrica	5
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	306	Bares, discotecas	10
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	307	Clubes nocturnos y casas de lenocinio	10
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	308	Billares, canchas de sape y sitios de diversión afines	10
5530	Servicio por horas	309	Moteles	10
85	Educación	310	Servicios de educación en los niveles preescolares, primarios secundario básica y media; pregrado en los niveles técnico, tecnológico y profesional; y postgrado en los niveles de especialización, masterado y doctorado, prestados en establecimientos de carácter privado, de organizaciones con o sin ánimo de lucro.	5



Concejo Municipal de Pasto

854	Educación superior	310	Servicios de educación en los niveles preescolares, primarios secundario básica y media; pregrado en los niveles técnico, tecnológico y profesional; y postgrado en los niveles de especialización, masterado y doctorado, prestados en establecimientos de carácter privado, de organizaciones con o sin ánimo de lucro.	5
8511	Educación de la primera infancia	310	Servicios de educación en los niveles preescolares, primarios secundario básica y media; pregrado en los niveles técnico, tecnológico y profesional; y postgrado en los niveles de especialización, masterado y doctorado, prestados en establecimientos de carácter privado, de organizaciones con o sin ánimo de lucro.	5
8512	Educación preescolar	310	Servicios de educación en los niveles preescolares, primarios secundario básica y media; pregrado en los niveles técnico, tecnológico y profesional; y postgrado en los niveles de especialización, masterado y doctorado, prestados en establecimientos de carácter privado, de organizaciones con o sin ánimo de lucro.	5



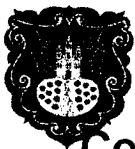
Concejo Municipal de Pasto

8513	Educación básica primaria	310	Servicios de educación en los niveles preescolares, primarios secundario básica y media; pregrado en los niveles técnico, tecnológico y profesional; y postgrado en los niveles de especialización, masterado y doctorado, prestados en establecimientos de carácter privado, de organizaciones con o sin ánimo de lucro.	5
8521	Educación básica secundaria	310	Servicios de educación en los niveles preescolares, primarios secundario básica y media; pregrado en los niveles técnico, tecnológico y profesional; y postgrado en los niveles de especialización, masterado y doctorado, prestados en establecimientos de carácter privado, de organizaciones con o sin ánimo de lucro.	5
8522	Educación media académica	310	Servicios de educación en los niveles preescolares, primarios secundario básica y media; pregrado en los niveles técnico, tecnológico y profesional; y postgrado en los niveles de especialización, masterado y doctorado, prestados en establecimientos de carácter privado, de organizaciones con o sin ánimo de lucro.	5



Concejo Municipal de Pasto

8523	Educación media técnica y de formación laboral	310	Servicios de educación en los niveles preescolares, primarios secundario básica y media; pregrado en los niveles técnico, tecnológico y profesional; y postgrado en los niveles de especialización, masterado y doctorado, prestados en establecimientos de carácter privado, de organizaciones con o sin ánimo de lucro.	5
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	310	Servicios de educación en los niveles preescolares, primarios secundario básica y media; pregrado en los niveles técnico, tecnológico y profesional; y postgrado en los niveles de especialización, masterado y doctorado, prestados en establecimientos de carácter privado, de organizaciones con o sin ánimo de lucro.	5
8541	Educación técnica, profesional; y postgrado en los niveles de especialización, masterado y doctorado, prestados en establecimientos de carácter privado, de organizaciones con o sin ánimo de lucro.	310	Servicios de educación en los niveles preescolares, primarios secundario básica y media; pregrado en los niveles técnico, tecnológico y profesional; y postgrado en los niveles de especialización, masterado y doctorado, prestados en establecimientos de carácter privado, de organizaciones con o sin ánimo de lucro.	5



Concejo Municipal de Pasto

8542	Educación tecnológica	310	Servicios de educación en los niveles preescolares, primarios secundario básica y media; pre-grado en los niveles técnico, tecnológico y profesional; y postgrado en los niveles de especialización, masterado y doctorado, prestados en establecimientos de carácter privado, de organizaciones con o sin ánimo de lucro.	5
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	310	Servicios de educación en los niveles preescolares, primarios secundario básica y media; pre-grado en los niveles técnico, tecnológico y profesional; y postgrado en los niveles de especialización, masterado y doctorado, prestados en establecimientos de carácter privado, de organizaciones con o sin ánimo de lucro.	5
8544	Educación de universidades	310	Servicios de educación en los niveles preescolares, primarios secundario básica y media; pre-grado en los niveles técnico, tecnológico y profesional; y postgrado en los niveles de especialización, masterado y doctorado, prestados en establecimientos de carácter privado, de organizaciones con o sin ánimo de lucro.	5



Concejo Municipal de Pasto

8551	Formación académica no formal	310	Servicios de educación en los niveles preescolares, primarios secundario básica y media; pregrado en los niveles técnico, tecnológico y profesional; y postgrado en los niveles de especialización, masterado y doctorado, prestados en establecimientos de carácter privado, de organizaciones con o sin ánimo de lucro.	5
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	311	Servicios de restaurante, expendio de comidas y bebidas no alcohólicas y cafés	6
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	311	Servicios de restaurante, expendio de comidas y bebidas no alcohólicas y cafés	6
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	311	Servicios de restaurante, expendio de comidas y bebidas no alcohólicas y cafés	6
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	311	Servicios de restaurante, expendio de comidas y bebidas no alcohólicas y cafés	6
5621	Catering para eventos	311	Servicios de restaurante, expendio de comidas y bebidas no alcohólicas y cafés	6
5629	Actividades de otros servicios de comidas	311	Servicios de restaurante, expendio de comidas y bebidas no alcohólicas y cafés	6
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	312	Canchas sintéticas deportivas y establecimientos comerciales para prácticas deportivas	6
910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6



Concejo Municipal de Pasto

3513	Distribución de energía eléctrica	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
3811	Recolección de desechos no peligrosos	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
3812	Recolección de desechos peligrosos	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
3830	Recuperación de materiales	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
4921	Transporte de pasajeros	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
4922	Transporte mixto	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
4923	Transporte de carga por carretera	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
5121	Transporte aéreo nacional de carga	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
5210	Almacenamiento y depósito	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6



Concejo Municipal de Pasto

5224	Manipulación de carga	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
5310	Actividades postales nacionales	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
5320	Actividades de mensajería	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
5511	Alojamiento en hoteles	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
5512	Alojamiento en aparta hoteles	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
5513	Alojamiento en centros vacacionales	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
5514	Alojamiento rural	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
5811	Edición de libros	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
5812	Edición de directorios y listas de correo	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
5819	Otros trabajos de edición	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
5820	Edición de programas de informática (software)	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6



Concejo Municipal de Pasto

5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
6130	Actividades de telecomunicación satelital	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
6312	Portales web	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
6391	Actividades de agencias de noticias	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6



Concejo Municipal de Pasto

6511	Seguros generales	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
6512	Seguros de vida	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
6513	Reaseguros	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
6630	Actividades de administración de fondos	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
7310	Publicidad	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
7420	Actividades de fotografía	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
7722	Alquiler de videos y discos	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6



Concejo Municipal de Pasto

7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
7810	Actividades de agencias de empleo	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
7820	Actividades de agencias de empleo temporal	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
7911	Actividades de las agencias de viaje	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
7912	Actividades de operadores turísticos	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
8010	Actividades de seguridad privada	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
8121	Limpieza general interior de edificios	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6



Concejo Municipal de Pasto

8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
8292	Actividades de envase y empaque	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
8553	Enseñanza cultural	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
8560	Actividades de apoyo a la educación	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
8622	Actividades de la práctica odontológica	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
8692	Actividades de apoyo terapéutico	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
9311	Gestión de instalaciones deportivas	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6



Concejo Municipal de Pasto

9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	314	Servicios de construcción	6
4220	Construcción de proyectos de servicio público	314	Servicios de construcción	6
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	314	Servicios de construcción	6
4311	Demolición	314	Servicios de construcción	6
4312	Preparación del terreno	314	Servicios de construcción	6
4321	Instalaciones eléctricas	314	Servicios de construcción	6
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	314	Servicios de construcción	6
4329	Otras instalaciones especializadas	314	Servicios de construcción	6
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	314	Servicios de construcción	6
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	315	Servicios de telefonía móvil	10
ACTIVIDADES FINANCIERAS				
6411	Banco Central	401	Actividades del sector financiero	5
6412	Bancos comerciales	401	Actividades del sector financiero	5
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	401	Actividades del sector financiero	5
6423	Banca de segundo piso	401	Actividades del sector financiero	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras	401	Actividades del sector financiero	5
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	401	Actividades del sector financiero	5
6432	Fondos de cesantías	401	Actividades del sector financiero	5
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	401	Actividades del sector financiero	5
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	401	Actividades del sector financiero	5
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	401	Actividades del sector financiero	5



Concejo Municipal de Pasto

6494	Otras actividades de distribución de fondos	401	Actividades del sector financiero	5
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de pensiones n.c.p	401	Actividades del sector financiero	5
6514	Capitalización	401	Actividades del sector financiero	5
6611	Administración de mercados financieros	401	Actividades del sector financiero	5
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	401	Actividades del sector financiero	5
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	401	Actividades del sector financiero	5
6614	Actividades de las casas de cambio	401	Actividades del sector financiero	5
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	401	Actividades del sector financiero	5
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	401	Actividades del sector financiero	5
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	401	Actividades del sector financiero	5
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	401	Actividades del sector financiero	5

PARÁGRAFO I. IMPUESTO POR OFICINAS ADICIONALES. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros que realicen sus operaciones en el Municipio de Pasto, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el presente Estatuto, pagarán por cada oficina comercial adicional el valor correspondiente a 23.14 UVT.

PARÁGRAFO II. La Superintendencia Financiera informará al Municipio de Pasto, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable de las entidades financieras descrita en la Ley y el presente Estatuto, para efectos de la liquidación y cobro del impuesto. Las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Pasto.

PARÁGRAFO III. OTROS INGRESOS OPERACIONALES. Para la aplicación de las normas de la ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Pasto para aquellas entidades financieras cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta ciudad.

PARÁGRAFO IV. Cuando la actividad no se encuentre incluida específicamente dentro de los ítems relacionados en la tabla de actividades y tarifas se deberá aplicar la tarifa del código demás actividades.

ARTÍCULO 82. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando el Sujeto Pasivo realice varias actividades ya sean industriales y comerciales, industriales y de servicios, comerciales y de servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTÍCULO 83. EXENCIONES. Estarán exentas del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros las siguientes actividades:

1. La comercialización en pequeñas tiendas de productos perecederos y no perecederos de la canasta familiar que no comercialicen Licor, que mantengan dicha actividad durante todo el tiempo de la exención y que registren un capital de trabajo inferior o igual a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



Concejo Municipal de Pasto

2. Las actividades artesanales desarrolladas por personas naturales de manera manual y desautomatizada cuya fabricación en serie no sea repetitiva ni idéntica.

3. Las actividades mercantiles desarrolladas por los comerciantes que se encuentren ubicados en los centros comerciales y populares construidos por el Municipio de Pasto y con un capital inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y cuyos ingresos reportados en materia de impuesto sobre la renta en el año inmediatamente anterior no hayan superado los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Las actividades mercantiles, corresponde a aquellos vendedores ambulantes reubicados en los centros comerciales: Centro Comercial Popular la 16, Centro Comercial la Merced, Plaza de ventas populares 20 de Julio, Centro Comercial Alcázar.

4. Las actividades desarrolladas por nuevas empresas que se gesten a partir de incubadoras de empresas del Municipio de Pasto. Las incubadoras de empresas establecidas y que se establezcan en el Municipio de Pasto y con las cuales tenga convenio el Municipio de Pasto. Igual tratamiento se les otorga a las actividades que desarrollen las empresas o proyectos productivos generados a través de programas establecidos por la Administración Municipal con apoyo de la Secretaría de Desarrollo Económico o quien haga sus veces.

5. Las actividades comerciales, industriales, de servicios o financieras desarrolladas por las personas naturales o jurídicas que sean afectadas por desastres naturales sobrevinientes, riesgos antrópicos o casos fortuitos, identificados por la Dirección para la Gestión del Riesgo de Desastres o quien haga sus veces.

6. Las actividades comerciales, industriales, de servicios o financieras desarrolladas por personas en situación de desplazamiento, los jóvenes en situación de alto riesgo y población vulnerable, en desarrollo de los programas productivos implementados por el gobierno municipal, departamental, nacional o por organizaciones no gubernamentales.

7. Las actividades comerciales, industriales, de servicios o financieras desarrolladas por personas naturales o jurídicas cuyos establecimientos de comercio se encuentren ubicados en inmuebles que sean objeto de adquisición por parte del Municipio de Pasto, sus unidades administrativas o entes descentralizados para su intervención por la construcción y adecuación de las obras contempladas en el Plan de Movilidad, que cumplan con los siguientes requisitos:

a. Establecimiento mercantil formalmente registrado ante Cámara de Comercio.

b. Permanencia del establecimiento de comercio en el área específica a intervenir por un tiempo igual o superior a dos (2) años.

Las exenciones de que trata este numeral, aplican de acuerdo a los siguientes parámetros: Establecimientos de comercio con antigüedad entre dos (2) y cinco (5) años, exención del 100% del valor liquidado del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por un término de dos (2) años. Establecimientos de comercio con antigüedad entre más de cinco (5) y siete (7) años, exención del 100% del valor liquidado del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por un término de tres (3) años. Establecimientos de comercio con antigüedad entre más de siete (7) y diez (10) años, exención del 100% del valor liquidado del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por un término de cuatro (4) años. Establecimientos de comercio con antigüedad superior a diez (10) años, exención del 100% del valor liquidado del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros por un término de cinco (5) años. El término de la exención se contará a partir de su reconocimiento, la cual deberá solicitarse en la Subsecretaría de Ingresos adjuntando el historial de Cámara de Comercio a fin de determinar el cambio de domicilio del establecimiento de Comercio y en cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente numeral. La exención de que trata el presente numeral aplica única y exclusivamente sobre la base gravable de los ingresos obtenidos en desarrollo de la actividad mercantil desarrollada en el área intervenida.

8. La creación de nuevas micro, pequeñas, medianas y grandes empresas constituidas a partir del año 2017 que cumplan las siguientes condiciones:

Con un capital invertido entre cien (100) y trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes y que generen entre uno (1) y tres (3) empleos permanentes con personal residente en el Municipio de Pasto por el término de tres (3) años.

Con un capital invertido superior a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes y que generen más de tres (3) empleos permanentes con personal residente en el Municipio de Pasto por el término de cuatro (4) años.

Las nuevas empresas no deben ser producto de escisiones, fusiones o incorporaciones.

PARÁGRAFO I. Para las actividades 1 a 6 tendrán una exención de 10 años contados a partir de la fecha, se descontará a este término el tiempo ya transcurrido de la exención.



Concejo Municipal de Pasto

PARÁGRAFO II. Las exenciones otorgadas con anterioridad al presente acuerdo mantendrán su vigencia por el termino concedido en el respectivo acto administrativo que le otorgo tal beneficio.

ARTÍCULO 84. REQUISITOS PARA ACCEDER A LAS EXENCIONES. Simultáneamente a la presentación anual de la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros el contribuyente que declare las exenciones aportará a la Sub secretaría de ingresos la siguiente información general:

- a. Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado expedido por Cámara de Comercio para persona jurídica o Registro Mercantil para persona natural.
- b. Copia del registro único tributario (RUT).

Y cuando aplique:

- c. Certificación expedida por la Incubadora de Empresas para las empresas gestadas en este medio.
- d. Certificación expedida por la Secretaría de Desarrollo Económico del Municipio de Pasto, para empresas creadas en el desarrollo de proyectos productivos.
- e. Certificación expedida por el Gobierno Municipal, Departamental, Nacional o por organizaciones no gubernamentales para personas en situación de desplazamiento, jóvenes en situación de alto riesgo y población vulnerable.
- f. Historial especial expedido por Cámara de Comercio y certificación expedida por AVANTE o quien haga sus veces para las personas naturales o jurídicas cuyos establecimientos se encuentran ubicados en inmuebles afectados por las obras del plan de movilidad.
- g. Certificación expedida por la Dirección para la Gestión del Riesgo de Desastres o quien haga sus veces para personas naturales o jurídicas afectadas por desastres naturales.
- h. Copia de las planillas mensuales de aportes parafiscales y del sistema de seguridad social o reporte virtual acompañado de Certificación expedida por el Representante Legal y el Revisor Fiscal según sea el caso, correspondiente al mes de Diciembre del periodo gravable objeto de exención, en donde se certifique el número de empleos directos que genera el ejercicio de la actividad económica del contribuyente en el Municipio de Pasto

PARÁGRAFO I. Encontrarse a Paz y Salvo con la Administración Municipal en el momento en que presenta la declaración en la cual reporta la exención.

PARÁGRAFO II. Para que proceda la exención determinada en el presente artículo, el contribuyente beneficiario deberá: (a) Presentar simultáneamente a la presentación de la declaración privada anual del impuesto de Industria y Comercio, los documentos que soporten la exención de conformidad al presente estatuto. (b) Presentar dentro del término oportuno la declaración privada de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, si dicha declaración se presenta extemporáneamente no procederá la exención.

PARÁGRAFO III. La Administración Municipal podrá desarrollar la fiscalización correspondiente para efectos de verificar la procedencia de la exención.

ARTÍCULO 85. AUTORIZACIÓN LEGAL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. De conformidad con el artículo 37 de la Ley 14 de 1983, se liquidará y cobrará a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios incluidas las del sector financiero como complemento del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 86. HECHO GENERADOR IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Lo constituye la colocación de avisos, tableros y emblemas de cualquier naturaleza en la parte exterior del establecimiento comercial, con una dimensión inferior o igual a 8 metros cuadrados, sin perjuicio del Impuesto de Publicidad Exterior.

ARTÍCULO 87. SUJETO ACTIVO IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. El Municipio de Pasto es el sujeto activo del impuesto complementario de avisos y tableros que se genere dentro de su jurisdicción, y tendrá las facultades de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones vinculados al tributo.

ARTÍCULO 88. SUJETO PASIVO IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se desarrolle el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 89. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. La base gravable del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, será el valor del impuesto de Industria y Comercio liquidado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluidas las del Sector Financiero.



Concejo Municipal de Pasto

ARTÍCULO 90. CAUSACIÓN, PERIODO GRAVABLE Y DECLARACIÓN DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS: Periodo gravable durante el cual la base gravable es causada por el contribuyente, impuesto que debe ser declarado en el año siguiente como complementario del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 91. TARIFA DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios incluidas las del sector financiero con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 92. REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES. Los Sujetos Pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, que ejerzan actividades gravadas podrán registrarse directamente ante la Subsecretaría de Ingresos, dentro del mes siguiente a la inscripción en Cámara de Comercio si están obligados a inscribirse, suministrando el Certificado de Existencia y Representación Legal, o serán inscritas automáticamente a través del sistema de información suministrado por la Cámara de Comercio. En todo caso el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros es de causación sucesiva. Comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen o desde la fecha del registro mercantil en Cámara de Comercio si están obligados al registro, la que ocurra primero.

ARTÍCULO 93. MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda – Subsecretaría de Ingresos, dentro del mes siguiente a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARÁGRAFO. Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o a aquellas que no tuvieron impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 94. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad económica inscrita en la Subsecretaría de Ingresos se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho en concordancia con el certificado de cancelación del registro mercantil para aquellos contribuyentes obligados a inscribirse en dicho registro.

ARTÍCULO 95. SOLIDARIDAD. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 96. DECLARACIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar y a pagar anualmente en los formularios oficiales una declaración privada en medio físico y/o electrónico, hasta el último día hábil del mes de Abril del año siguiente al cual se generan los ingresos. Teniendo en cuenta lo anterior, para impuestos superiores a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, podrán pagar dicho impuesto hasta en un máximo de tres (3) cuotas iguales, en las siguientes fechas así: a. Primera cuota 30 de Abril, b. Segunda cuota 31 de Agosto, c. Tercera cuota 31 de Diciembre. Los contribuyentes que oportunamente presenten la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y cancelen el valor total del impuesto, accederán a un descuento del 5% del valor del impuesto a pagar cuando este sea menor a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes y un descuento del 10% del valor total del impuesto a pagar cuando este sea superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO I. Para acceder al descuento cuando el pago se efectúe a través de medios electrónicos u otras formas de pago, éste deberá realizarse hasta el último día del mes de abril. En caso de que la fecha límite de pago sea un día feriado, el límite será el primer día hábil del mes siguiente.

PARÁGRAFO II. Si en uso de las facultades de fiscalización, la Administración determina que el contribuyente ha omitido declarar ingresos, este no podrá cancelar las cuotas restantes en los plazos determinados en el presente artículo, perderá los beneficios establecidos y deberá pagar el saldo en una sola cuota. El contribuyente que presente oportunamente la Declaración Privada del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros sin pago, deberá liquidar y pagar el valor del impuesto más el interés moratorio correspondiente, durante el año de presentación de dicha declaración.

PARÁGRAFO III. Puede existir un periodo gravable inferior a un año en los casos de iniciación o cese de actividades, denominado para el efecto fracción de año. Igualmente, puede existir un periodo inferior en los casos de realización de actividades industriales, comerciales y de servicios incluidas las financieras desarrolladas en forma temporal, ocasional, transitoria o instantánea. En estos eventos, el contribuyente deberá presentar y pagar una declaración por fracción de año por el periodo transcurrido hasta el último día del año gravable o hasta la fecha de cierre o cese de actividades y/o fecha de cancelación del Registro Mercantil.



Concejo Municipal de Pasto

PARÁGRAFO IV. El contribuyente deberá presentar por concepto del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, una sola declaración tributaria, que consolide la información de los diferentes establecimientos, sucursales o agencias, por los cuales sea responsable en el Municipio de Pasto.

PARÁGRAFO V. Los contribuyentes deberán presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el Municipio de Pasto podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago al Municipio de Pasto como sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha. El Municipio de Pasto podrá establecer mecanismos que permitan a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los contribuyentes deberán presentar la declaración privada del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros en el formulario actual, hasta tanto la Secretaría de Hacienda Municipal realice el desarrollo tecnológico en el sistema de información tributario para la adopción del formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 97. DEL SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO ANTICIPADO – RETEICA. La retención en la fuente a título de industria y comercio no es un impuesto, sino un mecanismo de recaudo anticipado de éste, en el momento en que sucede el hecho generador. Se practicará retención del impuesto de industria y comercio a los sujetos pasivos de dicho impuesto, es decir a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del Estado, uniones temporales, consorcios, patrimonios autónomos que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios incluidas las financieras que se desarrollen en la jurisdicción del Municipio de Pasto, directa o indirectamente, en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 98. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención cuando intervengan en operaciones por actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de Pasto:

1. Entidades de derecho público: El Municipio de Pasto, el Departamento de Nariño, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas de orden municipal indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos, con domicilio en el Municipio de Pasto.
2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes de conformidad a lo establecido por el Estatuto Tributario Nacional.
3. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta: a) Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.
b) En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor. El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste. El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.
4. Sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, cuando realicen pagos o abonos en cuenta cuyos beneficiarios sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio, en operaciones gravadas.
5. Las sociedades fiduciarias frente a los ingresos gravados obtenidos por el patrimonio autónomo.
6. Los catalogados según el Estatuto Tributario Nacional como régimen común sobre los pagos efectuados a los regímenes común y simplificado.



Concejo Municipal de Pasto

PARÁGRAFO I. Los contribuyentes catalogados de conformidad al Estatuto Tributario Nacional como régimen simplificado no practicarán retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO II. Considerando los agentes de retención en la fuente, previstos en el presente artículo, para el impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Pasto y a fin de facilitar la operatividad del sistema, se adopta el siguiente cuadro ilustrativo, en el cual en la primera columna se indican los posibles agentes de retención y en forma horizontal, en la primera fila, se listan los posibles sujetos de retención cuando realicen actividades gravadas:

Agentes Retenedores	Entidades Públicas	Autorretenedor ICA	Grandes contribuyentes DIAN	Contribuyentes del régimen común DIAN	Contribuyentes del régimen simplificado DIAN	Sociedades fiduciarias	Consortios y uniones temporales
Entidades Públicas	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI
Grande contribuyente DIAN Autorretenedor ICA	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI
Grandes contribuyentes DIAN	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI
Contribuyentes del régimen común DIAN	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI
Contribuyentes del régimen simplificado DIAN	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Sociedades fiduciarias	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI
Consortios y uniones	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI
Personas Jurídicas sin régimen DIAN	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI

ARTÍCULO 99. BASE PARA LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La base sobre la cual se efectuará la retención, será el valor total del pago o abono a cuenta, excluido el IVA facturado. La retención debe efectuarse en el momento del pago o abono a cuenta, siempre y cuando en la operación económica se cause el Impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de Pasto. No se efectuará retención sobre pagos o abonos en cuenta cuyas cuantías sean inferiores a las establecidas anualmente por el gobierno nacional con relación a retención en la fuente a título de renta. Sin embargo, el agente de retención por razones administrativas debidamente comprobadas y calificadas podrá efectuar retenciones a sumas inferiores.

PARÁGRAFO. El agente retenedor para efectos de dar cumplimiento al presente artículo deberá considerar las bases gravables definidas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 100. DE LAS TARIFAS DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La tarifa de retención será equivalente a la tarifa vigente de acuerdo a la estructura gradual tarifaria de Industria y Comercio para la vigencia correspondiente y se aplicará sobre el valor del pago o abono en cuenta objeto de retención. Cuando no sea posible determinar la tarifa de retención, ésta será del 6 x 1.000. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y este no haya informado, el agente retenedor podrá aplicar bajo su responsabilidad la tarifa correspondiente a esa actividad. Es responsabilidad del proveedor suministrar en la factura o en documento escrito la actividad económica, la calidad de auto retenedor o exento o de no sujeto del impuesto según norma legal. El proveedor será responsable del mayor valor de las retenciones y las sanciones correspondientes cuando informe una actividad diferente a la real y que haya generado un menor valor en la retención.

ARTÍCULO 101. EXCEPCIONES DE RECAUDO POR RETENCIÓN. No habrá lugar a retención en los siguientes casos: a. Los pagos o abonos que se efectuaren a entidades no sujetas al impuesto, o que sean objeto de exención del mismo, para lo cual el responsable acreditará esta calidad ante el agente retenedor. b. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de Industria y Comercio conforme al artículo 75 del presente Estatuto. c. Cuando el comprador no sea agente de retención. d. Cuando la operación mercantil no se realice en la jurisdicción del Municipio de Pasto.

PARÁGRAFO. El sujeto pasivo obligado a emitir factura o documento equivalente conforme al Estatuto Tributario Nacional deberá expresar en el cuerpo de la factura o documento equivalente la calidad de exento o excluido de acuerdo a las condiciones fijadas en los artículos 75 y 83 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 102. AUTORIZACIÓN PARA AUTORETENCION. La Alcaldía Municipal a través de la Subsecretaría de Ingresos, podrá autorizar a los grandes contribuyentes clasificados de conformidad al Estatuto Tributario Nacional, para que efectúen auto retención sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio. Para tal efecto deberá elevarse solicitud dirigida a la Subsecretaría de Ingresos. Esta dependencia deberá pronunciarse dentro del mes siguiente mediante resolución motivada.

PARÁGRAFO I. La autorización a la cual se refiere el presente artículo podrá ser suspendida o cancelada por la subsecretaría de Ingresos, cuando no se garantice el pago de los valores auto retenidos o cuando se determine la existencia de inexactitud o evasión en la auto declaración.



Concejo Municipal de Pasto

PARÁGRAFO II. Para efectuar la Autorretención del impuesto de Industria y Comercio, se aplicará la reglamentación establecida en el Estatuto Tributario Municipal para el sistema de Retención del Impuesto de Industria y Comercio Anticipado – Reteica.

ARTÍCULO 103. SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el Impuesto de Industria y Comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

PARÁGRAFO I. SUJETOS DE RETENCIÓN. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el Municipio de Pasto que no informen, ante el respectivo agente de retención, su calidad de exentos, excluidos o no sujetos respecto del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Pasto. Las entidades emisoras de las tarjetas crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

PARÁGRAFO II. DETERMINACIÓN DE LA RETENCIÓN. El valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado por el usuario de la tarjeta de crédito o débito, la tarifa mínima para cada año de acuerdo con la tabla de tarifas para el impuesto de industria y comercio. Para calcular la base de la retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

PARÁGRAFO III. Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

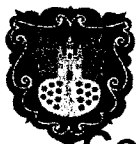
PARÁGRAFO IV. PLAZO DE AJUSTE DE LOS SISTEMAS OPERATIVOS. La Secretaría de Hacienda fijará el plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, para que practiquen la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito.

ARTÍCULO 104. IMPUTACIÓN DE LAS RETENCIONES. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas, en todo caso, los contribuyentes deberán aportar simultáneamente a la presentación de la declaración los certificados de retención de Impuesto de industria y comercio que se hubieren descontado en su Declaración privada y para efecto de que los valores de RETEICA certificados, sean deducibles del Impuesto en la declaración privada, estos deben haber sido consignados en el Municipio de Pasto.

PARÁGRAFO. No habrá lugar a descontarse en la Declaración Privada de Industria y Comercio, valores por retenciones de industria y comercio que hayan sido practicadas al contribuyente en períodos diferentes al año gravable objeto de la Declaración.

ARTÍCULO 105. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. Los agentes de retención a título de Industria y Comercio tendrán las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Estatuto.
2. Llevar una cuenta separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PAGAR además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las obligaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
3. Presentar y cancelar en el formulario prescrito para el efecto por la Subsecretaría de Ingresos hasta el último día hábil de cada mes la declaración mensual de las retenciones que se hayan efectuado el mes anterior.
4. Responder por las sumas que está obligado a retener cuando no se practican las retenciones a que haya lugar, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.
5. Expedir certificados de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o pago. En cualquier caso tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y Nit del agente retenedor, el nombre razón social y Nit del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practica la retención, el valor de la operación sujeto a retención y el valor referido. El certificado de retenciones de Industria y Comercio contendrá:
 - a. Año gravable y ciudad donde se consignó la retención.



Concejo Municipal de Pasto

- b. Apellidos y nombre o razón social y Nit. del retenedor.
- c. Dirección del agente retenedor.
- d. Apellidos y nombre o razón social y Nit. de la persona o entidad a quien se le practicó la retención
- e. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
- f. Concepto y cuantía de la retención efectuada.

6. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de tres (3) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

PARÁGRAFO I. El incumplimiento de estas obligaciones genera las sanciones establecidas en el presente Estatuto, en concordancia con las sanciones contenidas en el Estatuto Tributario Nacional aplicables a los agentes de retención.

PARÁGRAFO II. La Administración Municipal a través de la Subsecretaría de Ingresos en uso de la facultad de fiscalización, podrá solicitar al Agente Retenedor, libros auxiliares de la cuenta contable Retención Industria y Comercio Anticipado, así como soportes de dicha cuenta.

ARTÍCULO 106. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar declaración mensual de retención del Impuesto de Industria y Comercio Anticipado, los agentes de retención cuando la retención se efectúe a los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio por la realización en el municipio de Pasto de actividades gravadas con este impuesto. Esta declaración será presentada en los formularios establecidos por la Subsecretaría de Ingresos.

PARÁGRAFO. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente a título de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 107. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR LA RETENCIÓN. Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, establécese la siguiente responsabilidad solidaria: a. Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor; b. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si ésta carece de personería jurídica; c. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

ARTÍCULO 108. DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES. En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención en el Impuesto de Industria y Comercio, el agente de retención descontará las sumas que hubiera retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes al impuesto de Industria y Comercio por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no fueren suficientes, con el saldo podrá afectar los periodos inmediatamente siguientes. En todo caso el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Subsecretaría de Ingresos para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

PARÁGRAFO. El sujeto pasivo de la retención en la fuente por concepto de Industria y Comercio, anexo a la solicitud de devolución deberá manifestar por escrito que el valor sujeto de devolución no fue ni será imputado a la declaración de Industria y comercio y su Complementario de Avisos y Tableros del año gravable objeto de la solicitud.

ARTÍCULO 109. RETENCIÓN POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones o auto retenciones por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere el caso. En tal periodo se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, si no es suficiente el saldo lo descontará en el periodo siguiente. El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Subsecretaría de Ingresos.

ARTÍCULO 110. RETENCIONES PRACTICADAS EN EL MUNICIPIO DE PASTO Y CONSIGNADAS A OTROS MUNICIPIOS. Cuando en el municipio de Pasto se efectúen retenciones por actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor deberá consignar el valor retenido al municipio de Pasto. Si el agente retenedor practica retención por actividades gravadas en el municipio de Pasto con el impuesto de Industria y Comercio y consigna el valor retenido en otros municipios, el contribuyente objeto de la retención no tendrá lugar a descontarse la suma retenida al presentar la Declaración Privada de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros en el municipio de Pasto. En este evento, el agente de retención reintegrará los valores retenidos al contribuyente del impuesto de Industria y Comercio, previa solicitud escrita del afectado acompañada de las pruebas cuando fuere el caso. El agente de retención solicitará la devolución del valor retenido en el municipio de Pasto al municipio donde tal suma fue consignada. El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Subsecretaría de Ingresos.



Concejo Municipal de Pasto

ARTÍCULO 111. RETENCIONES PARA LOS CONTRIBUYENTES AMPARADOS CON LOS BENEFICIOS POR CREACIÓN DE NUEVA EMPRESA. Los contribuyentes beneficiados con las exenciones previstas para la creación de nuevas empresas no serán objeto de la retención de Industria y Comercio, durante el término de la exención.

ARTÍCULO 112. CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACIÓN. Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Subsecretaría de Ingresos establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones definidas en el presente estatuto, incluyendo al tercero que participe en la operación.

ARTÍCULO 113. ADMINISTRACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES. Las normas de administración, declaración, liquidación serán aplicadas conforme al presente Estatuto Tributario, en ausencia de ello, se aplicará lo dispuesto por el Estatuto Tributario Nacional respecto del tratamiento de las retenciones aplicables al Impuesto de Renta y Complementarios.

CAPITULO III IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 114. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 115. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la colocación de publicidad exterior visual en la jurisdicción del Municipio de Pasto.

ARTÍCULO 116. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Pasto es el sujeto activo del impuesto a la publicidad exterior visual que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 117. SUJETO PASIVO. La persona natural, jurídica, nacional o extranjera, o sociedad de hecho, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos que desarrollen el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 118. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto a la publicidad exterior visual está constituida por cada una de las unidades o elementos que contengan publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 119. TARIFA. Las tarifas para las vallas y para los medios publicitarios reglamentados por la ley 140 de 1994, los Decretos 0361 de 2005 aplicable al centro histórico y 0374 de 2007 se causarán por año o fracción así:

DETALLE	TARIFA	VALOR	PERIODO
Vallas Entre 8 y 12 Metros cuadrados	23,14	UVT	AÑO
Vallas Entre 12.01 y 24 Metros cuadrados	46,28	UVT	AÑO
Vallas Entre 24.01 y 48 Metros cuadrados	115,7	UVT	AÑO
Pasacalles o pasavías	0,39	UVT	POR DÍA
Globos anclados, muñecos y elementos inflables	0,77	UVT	POR DÍA
Publicidad o avisos en vehículos automotores	0,39	UVT	POR DÍA
Publicidad con o sin tecnología ubicada en vehículos automotores dedicados exclusivamente a la publicidad exterior visual	46	UVT	POR AÑO
Vallas Electrónicas o Pantallas LED publicidad dinámica de efectos visuales desarrollada con tecnología de cualquier índole que se encuentre fija	81	UVT	POR AÑO
Publicidad mediante afiches solo se podrá ubicar en los lugares expresamente autorizados	0,0016	UVT	POR UNIDAD Y DÍA
Avisos y letreros cuya dimensión que supere los 8 metros cuadrados catalogados como publicidad visual exterior. Entre 8 y 12 Metros cuadrados	23,14Vja	UVT	AÑO
Avisos y letreros cuya dimensión que supere los 8 metros cuadrados catalogados como publicidad visual exterior. Entre 12.01 y 24 Metros cuadrados	46,28	UVT	AÑO
Avisos y letreros cuya dimensión que supere los 8 metros cuadrados catalogados como publicidad visual exterior. Entre 24.01	115,7	UVT	AÑO



Concejo Municipal de Pasto

y 48 Metros cuadrados

PARÁGRAFO I. Cuando se trate de legalizar vallas que se encuentren instaladas deberá verificarse que cumplan los requisitos exigidos por la Ley 140 de 1994. Aquellas que no los cumplan tendrán que ser desmontadas o ajustadas en el tiempo que fije la Administración Municipal. En todo caso cancelarán las vigencias adeudadas. Los derechos de ubicación primarán para aquellos anunciantes que hayan cumplido con el registro y cancelación oportuna. Las vallas no podrán tener un área superior a 48 metros cuadrados, ni tener una altura superior a 24 metros.

PARÁGRAFO II. Se podrá ubicar publicidad exterior visual en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, y se cumpla los demás requisitos previstos en la normativa municipal, previa verificación de la Secretaría de Gestión Ambiental.

PARÁGRAFO III. Para vallas que registran en su estructura doble cara o servicio publicitario, la tarifa se calculará de igual manera con base en el área de cada lado.

PARÁGRAFO IV. Para la autorización de ubicación de la vallas denominadas pantallas LED, es necesario contar con los estudios que desarrolle la Administración Municipal, para lo cual definirá los aspectos legales a considerar.

PARÁGRAFO V. La publicidad o avisos en vehículos automotores ubicadas en la capota no podrán superar el 50% del área de la misma, ni superar los 50 centímetros de altura.

ARTÍCULO 120. DEFINICIÓN. Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y/o estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando el aviso tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts. cuadrados) Si la estructura instalada corresponda a la definición de Publicidad Exterior Visual y cumple con las características de un aviso o valla de más de 8 metros cuadrados, genera el impuesto.

PARÁGRAFO I. VALLAS ELECTRÓNICAS O PANTALLAS LED. Medio físico de comunicaciones donde se exhiben mensajes creados a partir de programas informáticos para la promoción de mensajes publicitarios luminosos, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares, las cuales pueden tener diferentes emisores y receptores. Estarán sujetas en su instalación y permiso a lo dispuestos para las vallas publicitarias.

PARÁGRAFO II. CONDICIONES DE LAS VALLAS ELECTRÓNICAS O PANTALLAS LED. La publicidad exterior a través de vallas electrónicas o pantallas LED, deberá cumplir con las condiciones técnicas y de seguridad que a continuación se enuncian:

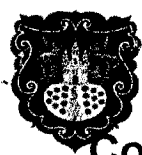
- (a) Estar instalada sobre una estructura tubular o cercha metálica o de otro material resistente, adosados o ubicados sobre un inmueble con sistemas fijos, teniendo en cuenta para ello el estudio de suelo.
- (b) Solo podrá tener una (1) sola cara de exposición.
- (c) Estar instalada al interior del predio, siempre que no se ubique en áreas pertenecientes o afectadas al espacio público.
- (d) El área de la valla no podrá tener más de 14 metros cuadrados, ni una altura superior a los 8 metros.
- (e) Las ubicadas sobre edificaciones, en terrazas o ancladas a culatas o fachada de las edificaciones, no podrán cubrir un área superior al 30% del área del muro de anclaje o soporte y su tamaño no podrá sobresalir del límite de la terraza o del muro de soporte.
- (f) En casos de emergencia la Administración Municipal podrá disponer de las vallas electrónicas, las cuales serán utilizadas para la difusión de mensajes institucionales.
- (g) No podrán obstaculizar la visibilidad de la señalización vial, informativa y de nomenclatura.
- (h) Las vallas electrónicas al abastecerse de energía eléctrica, deberán cumplir con los requisitos establecidos para el efecto por la entidad prestadora del servicio público correspondiente
- (i) La distancia mínima entre cualquier tipo de vallas será de ochenta (80) metros.

PARÁGRAFO III. Se acogen la definiciones establecidas en el decreto 573 del 2 de septiembre de 2015, por medio del cual se desarrolla la Ley 140 de 1994, que reglamenta la publicidad visual, el que lo desarrolle o lo modifique.

PARÁGRAFO IV: La imagen institucional y empresarial ubicada en vehículos asignados a la actividad del negocio no se considera publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 121. CAUSACIÓN. La causación de este impuesto ocurre en el momento en que se ubique la publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO. Para vallas y pantallas led, la causación ocurre desde la fecha de la instalación



Concejo Municipal de Pasto

ARTÍCULO 122. EXCLUSIÓN. Se excluye del impuesto de Publicidad Exterior Visual:

- (a) Las vallas o pasacalles de propiedad de la Nación, Departamento de Nariño y del Municipio de Pasto.
- (b) Las vallas, pasacalles y murales cuya naturaleza sea la convocatoria a la participación ciudadana a debates electorales.
- (c) Las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

PARÁGRAFO I. Los partidos políticos, movimientos y candidatos estarán obligados a dejar las cosas en el estado anterior dentro del mes siguiente al último día de elecciones.

PARÁGRAFO II. El incumplimiento de lo preceptuado en el párrafo anterior acarreará para su responsable sanción pecuniaria en favor del Municipio de Pasto. Para el efecto, se seguirá el procedimiento tributario establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 123. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. No se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que divulguen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 124. PERMISO Y REGISTRO PARA LA INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. El interesado en situar o exhibir publicidad exterior visual deberá solicitar el registro ante la Secretaría de Gestión Ambiental a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a la instalación, para lo cual deberá cumplir con el diligenciamiento de los documentos requeridos por dicha Secretaría.

ARTÍCULO 125. LIQUIDACIÓN Y PAGO. La liquidación del impuesto la realizará la Subsecretaría de Ingresos como responsable del control del pago.

ARTÍCULO 126. PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO. El interesado en exhibir la publicidad exterior visual presentará ante la Subsecretaría de Ingresos el registro otorgado por la Secretaría de Gestión Ambiental, para la respectiva liquidación y pago. No se podrá instalar la publicidad exterior visual en el Municipio de Pasto sin tener el respectivo registro y la constancia de pago.

PARÁGRAFO I. Cuando la publicidad exterior visual tenga permiso y se expone automáticamente en el año siguiente deberá cancelar lo correspondiente a la nueva vigencia o fracción a más tardar hasta el 31 de marzo, de lo contrario incurrirá en mora.

PARÁGRAFO II. La liquidación del impuesto es por año gravable que inicia el 1 de enero y concluye el 31 de diciembre; cuando la autorización para la ubicación de la valla sea en periodo diferente al inicio del año gravable, la liquidación se aplicará por fracción de año con fecha de corte 31 de diciembre de la vigencia objeto de la liquidación de la tarifa.

PARÁGRAFO III. El pago del impuesto se debe efectuar dentro de los cinco (5) días anteriores a la instalación, caso contrario incurrirá en mora.

PARÁGRAFO IV. Con el fin de verificar que se mantengan las condiciones iniciales de aprobación, dentro de los tres (3) primeros meses de cada año gravable, el contribuyente, responsable de la vallas, pantallas LED y avisos que tengan una área superior a 8 mts cuadrados clasificados como permanentes deberán tramitar ante la dependencia competente de la Administración Municipal la renovación de la autorización.

ARTÍCULO 127. REGISTRO. El Municipio de Pasto abrirá un registro público de colocación de publicidad exterior visual. Previamente a su colocación la publicidad exterior visual deberá registrarse ante el Municipio de Pasto. Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado sus datos con la siguiente información:

1. Nombre del propietario del elemento publicitario, junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual.
4. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente. Se presume que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro en el orden que aparezca registrada.

ARTÍCULO 128. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se ubique publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o el presente Estatuto o se haga sin el cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias, cualquier persona podrá solicitar verbalmente o por escrito su remoción o modificación a la Secretaría de Gestión Ambiental. De



Concejo Municipal de Pasto

igual manera, dicha Secretaría podrá iniciar una acción administrativa de oficio para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley 140 de 1994. Todo elemento publicitario que no renueve su registro y efectúe el pago dentro de los cinco (5) días anteriores al vencimiento del tiempo autorizado será retirada una vez concluya su periodo de autorización.

ARTÍCULO 129. ACTIVIDADES PERMITIDAS: Es permitido el desarrollo de la actividad de Publicidad Exterior Visual la efectuada a través de: Vallas, Pasacalles o pasavías, Globos anclados, muñecos y elementos inflables, Publicidad o avisos en vehículos automotores, Publicidad con o sin tecnología ubicada en vehículos automotores dedicados exclusivamente a la publicidad exterior visual, Vallas Electrónicas o Pantallas LED, Publicidad mediante afiches, Avisos y letreros y Publicidad visual exterior definida en el presente capítulo.

CAPITULO IV SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 130. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa para la financiación de la actividad bomberil se encuentra autorizada por la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 131. HECHO GENERADOR. Lo constituye la posesión o propiedad de bienes inmuebles urbanos o rurales dentro del territorio del Municipio de Pasto.

ARTÍCULO 132. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Pasto es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 133. SUJETO PASIVO. Las personas naturales, jurídicas, nacionales o extranjeras, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos en quienes se incurre la realización del hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 134. BASE GRAVABLE. La sobretasa bomberil tendrá como base gravable el valor del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 135. TARIFA. La tarifa para la sobretasa bomberil es la siguiente:

ESTRATO	%
ESTRATO 1	0%
ESTRATO 2	1.35%
ESTRATO 3	2.5%
ESTRATO 4	3.5%
ESTRATO 5	4.8%
ESTRATO 6	5.8%
COMERCIAL	4.3%
INDUSTRIAL	4.0%
LOTES	1.4%
SECTOR RURAL	0%
INSTITUCIONAL	2.5%

PARÁGRAFO: La tarifa del 2.5% aplicada a la categoría Institucional corresponde exclusivamente a predios catalogados como excluidos o exentos del Impuesto predial determinados en los artículos 35 y 36 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 136. EXCLUSIÓN. El Municipio de Pasto estará excluido de la Sobretasa bomberil.

ARTÍCULO 137. CAUSACIÓN. La Sobretasa bomberil se causa el primero de enero de cada año; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por el Municipio de Pasto para el pago de impuesto predial.

ARTÍCULO 138. FORMA DE RECAUDO. La sobretasa bomberil se cobrará anualmente en la factura del impuesto predial unificado y su recaudo se mantendrá en cuenta separada. La transferencia se realizará en los términos señalados en el convenio que se celebre entre el Municipio de Pasto y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Pasto.



Concejo Municipal de Pasto

ARTÍCULO 139. DESTINACIÓN. El recaudo se destinará para la prestación de los servicios de prevención, extinción de incendios, evacuación de inundaciones, rescate de personas en emergencia y todos los demás desastres conexos, con base en los convenios que para tal efecto se celebre entre el Municipio de Pasto y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Pasto.

ARTÍCULO 140. Del total de recaudos de que habla el artículo 138 del presente Estatuto se destinará en los contratos el diez por ciento (10%) para seguridad médica y hospitalaria de los integrantes activos del cuerpo de bomberos de Pasto.

CAPITULO V SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 141. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina fue autorizada mediante ley 86 de 1989, el artículo 259 de la ley 223 de 1995, la ley 488 de 1998, el artículo 55 de la ley 788 de 2002, ley 681 de 2001, ley 26 de 1989, decreto 1717 de 2008, decreto 0943 de 2011.

ARTÍCULO 142. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de Gasolina motor extra y corriente Nacional o importada, en la Jurisdicción del Municipio de Pasto.

ARTÍCULO 143. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Pasto es el sujeto activo de la sobretasa a la gasolina que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 144. SUJETO PASIVO. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 145. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 146. TARIFA. Por estar el Municipio de Pasto ubicado en zona de frontera, la tarifa aplicable será la general del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%). La tarifa aquí señalada se ajustará de conformidad a lo que disponga el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 147. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. De los recursos que se generen con el recaudo de la sobretasa a la Gasolina motor extra y corriente y que ingresan al Presupuesto del Municipio de Pasto, el diez por ciento (10%) será transferido al fondo de valorización, y el 15% se destinará a obras en el sector rural, prioritariamente a vías de acceso de las zonas rurales y suburbanas. El saldo serán Ingresos Corrientes de libre destinación. Sin embargo, el Ejecutivo Municipal priorizará con estos recursos la financiación de los Proyectos de Infraestructura vial y sistema de transporte masivo contenidos en el Plan Anual de Inversiones.

ARTÍCULO 148. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa mensualmente sobre las ventas de combustible efectuadas durante el mes en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en el que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 149. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar el impuesto dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación, en la cuenta informada por el Municipio de Pasto. La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar cuando realicen operaciones en el Municipio de Pasto, aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARÁGRAFO. El Municipio de Pasto podrá implementar el sistema electrónico de presentación y pago de la declaración de que trata el presente artículo, para lo cual, el contribuyente declarante deberá cumplir este procedimiento una vez este implementado.

ARTÍCULO 150. OBLIGACIÓN DE REPORTE DE LOS DISTRIBUIDORES MINORISTAS. Sin perjuicio de las demás obligaciones que le señale el presente Estatuto y la ley, los distribuidores minoristas deberán presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal - Subsecretaría de Ingresos, dentro de los siete (7) días del mes siguiente, el reporte mensual de operaciones de compra y venta de



Concejo Municipal de Pasto

combustible efectuadas en el mes inmediatamente anterior. Los reportes a que hace referencia el presente artículo serán presentados mediante formatos establecidos por la Subsecretaría de Ingresos.

ARTÍCULO 151. CONTROL. La Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Hacienda según su competencia, velarán por el control de los factores de especulación, acaparamiento y evasión de la sobretasa al combustible automotor e impondrán según el caso, las respectivas sanciones según el presente Estatuto y normatividad nacional aplicable.

ARTÍCULO 152. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO. Los responsables del impuesto deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

Distribuidores Mayoristas:

1. Presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal- Subsecretaría de Ingresos, la declaración y pago del impuesto en la forma y plazos previstos por el Municipio de Pasto.
2. Presentar en la Secretaría de Hacienda – Subsecretaría de ingresos la declaración mensual de sobretasa a la gasolina liquidada sobre las ventas de gasolina motor corriente y extra que se realizaron en el Municipio de Pasto.
3. Anexar junto con la declaración mensual de sobretasa a la gasolina la relación de clientes a los cuales se les despachó gasolina motor corriente y extra en el Municipio de Pasto con sus respectivas cantidades discriminando tipo de combustible, porcentaje (%) de Alcohol carburante, y gasolina a precio nacional.
4. Atender todos los requerimientos que la Subsecretaría de Ingresos del Municipio realice para la administración, vigilancia y control de la sobretasa.

Distribuidores Minoristas:

1. Informar las modificaciones que se presenten originadas por el cambio de propietario, razón social, representante legal, actividad y domicilio, dentro de los cinco (5) días siguientes a su hecho.
2. Atender todos los requerimientos que la Subsecretaría de Ingresos del Municipio realice para la administración, vigilancia y control de la sobretasa.
3. Previo al mantenimiento o reparación que vaya a efectuar el Distribuidor minorista, deberá informar de los daños, las reparaciones o cambios de surtidores, tarjetas o lo que ocasione modificación o alteración en las lecturas. Posterior a la visita efectuada por la Administración Municipal el Distribuidor minorista podrá reparar o efectuar los cambios que originaron el reporte.

PARÁGRAFO. Los anexos de la declaración mensual hacen parte integral de la declaración privada, las inexactitudes, errores y omisiones serán sancionadas conforme al presente Estatuto.

ARTÍCULO 153. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DEL PAGO DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a la gasolina, así como las demás actuaciones concernientes a la misma son de competencia del Municipio de Pasto a través de la Secretaría de Hacienda - Subsecretaría de Ingresos.

CAPITULO VI IMPUESTOS A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 154. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Artículo 77 de la Ley 181 de enero 18 de 1995 fija el impuesto a los espectáculos públicos a que se refieren la Ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971.

ARTÍCULO 155. HECHO GENERADOR. Lo constituye el espectáculo público de las artes no escénicas, presentadas en el Municipio de Pasto.

ARTÍCULO 156. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Pasto es el sujeto activo del Impuesto de Espectáculos públicos que se cause en su jurisdicción, y por delegación le corresponde la gestión, administración, control, recaudo, fiscalización, determinación, difusión, discusión, devolución y cobro al Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte de Pasto – PASTO DEPORTE o la entidad que haga sus veces.

ARTÍCULO 157. SUJETO PASIVO. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se realice el hecho generador del impuesto de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Pasto.

ARTÍCULO 158. ACTIVIDADES GRAVADAS. Se encuentran gravadas con el impuesto de espectáculos públicos las siguientes actividades: Los cinematográficos, deportivas, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, circos con animales, carreras hípias, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social y todo espectáculo público no gravado con la contribución parafiscal cultural.



Concejo Municipal de Pasto

ARTÍCULO 159. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de: Las boletas de entrada a los espectáculos públicos, billetes, tiquetes o similares, contraseña, sello, cover no consumible, que se presente en el Municipio de Pasto.

PARÁGRAFO I. La base gravable será el valor equivalente a las boletas efectivamente vendidas, se excluye las boletas de cortesía por su carencia de valor y deberán estar efectivamente identificadas.

PARÁGRAFO II. El monto máximo de boletería debidamente identificada como cortesía no sobrepasará el diez por ciento (10%) de la boletería emitida.

ARTÍCULO 160. TARIFAS. Equivalente al 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracción, ciudades de hierro, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada al espectáculo a cada una de las atracciones y otros similares.

ARTÍCULO 161. CAUSACIÓN. La causación de este impuesto ocurre en el momento en que se efectué el respectivo espectáculo público.

ARTÍCULO 162. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería efectivamente vendida o que se demuestre se haya utilizado, de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable del espectáculo deberá presentar al Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte de Pasto – PASTO DEPORTE o la entidad que haga sus veces, las boletas que vaya a expender, junto con la planilla en la que se haga una relación de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

PARÁGRAFO I. El responsable de este impuesto, en caso de espectáculos ocasionales efectuará un depósito ante la Tesorería del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte – PASTO DEPORTE como garantía a la liquidación definitiva de la carga tributaria. Dentro de las 24 horas siguientes a la realización del espectáculo público el Sujeto Pasivo debe hacer el pago, o cuando se trate de temporada, en caso de espectáculos continuos, hará el pago dentro de los tres (3) días siguientes. Si vencidos los términos anteriores no se hubiere cancelado el tributo, el Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte de Pasto – PASTO DEPORTE o quien haga sus veces hará efectiva la garantía, para lo cual expedirá la correspondiente resolución que así lo ordene.

PARÁGRAFO II. No se exigirá garantía especial cuando los empresarios de los espectáculos permanentes la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio de Pasto o del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte – PASTO DEPORTE y su monto sea suficiente para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 163. GARANTÍA DE PAGO. La autoridad que otorgue el permiso para la realización del espectáculo deberá exigir previamente el porte efectivo del impuesto, o póliza de garantía bancaria o de seguros correspondiente a favor del Instituto para la Recreación y el Deporte de Pasto – PASTO DEPORTE o la Entidad que haga sus veces sobre el total de la base gravable. Sin el otorgamiento de la garantía, el Instituto para la Recreación y el Deporte de Pasto – PASTO DEPORTE o la Entidad que haga sus veces se abstendrá de sellar la boletería.

PARÁGRAFO. Para llevar a cabo el espectáculo público, el contribuyente deberá soportar en el momento en que se requiera por parte de la entidad competente la Constancia de Pago emitida por PASTO DEPORTE, independiente de la autorización que pueda emitir otra dependencia municipal, so pena de cancelar por parte de la Administración Municipal, el espectáculo público.

ARTÍCULO 164. MORA EN EL PAGO. La mora en el pago del Impuesto será informada inmediatamente por el Instituto para la Recreación y el Deporte de Pasto – PASTO DEPORTE o el Instituto que haga sus veces, a través de la Secretaría de Gobierno procederá previo el trámite respectivo a suspender el permiso al moroso hasta que sea cancelado.

ARTÍCULO 165. EXENCIONES.

1. Estarán exentos del Impuesto a Espectáculos Públicos los eventos señalados en el Artículo 75 de la Ley 2 de 1976 y ARTÍCULO 39 de la Ley 397 de 1997, y demás Leyes que regulen la materia.

2. Estarán exentos del impuesto de que trata el Art. 7 de la Ley 12 de 1932, Decreto 1333 de 1986, los espectáculos públicos que cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

- a) Que incentiven la práctica del deporte o la cultura
- b) Que ellos sean organizados por el Municipio de Pasto, o entidades sin ánimo de lucro de las cuales el Municipio de Pasto sea parte, y que tengan fines u objetivo el fomento y promoción del deporte y cultura.



Concejo Municipal de Pasto

PARÁGRAFO I. La aplicación de lo dispuesto en este numeral requerirá para cada caso, la expedición del correspondiente acto administrativo motivado por parte del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte – PASTO DEPORTE, o de la Subsecretaría de Ingresos, previo concepto de la Secretaría de Cultura, conforme a sus competencias.

PARÁGRAFO II. La exención de que se trata el presente artículo será por el término de diez (10) años.

ARTÍCULO 166. EXCLUSIONES. Estarán excluidos del Impuesto, los Espectáculos Públicos que se desarrollen dentro de la jurisdicción del Municipio de Pasto a título gratuito.

PARÁGRAFO: No serán objeto del impuesto las actividades públicas religiosas o de culto, que a través de la recepción de donaciones financieras o de otra índole de personas naturales o jurídicas, o de la organización de colectas entre sus fieles para el culto y que no se configuren como la adquisición de billetes, tiquetes o similares, contraseña o sello de conformidad a lo reglamentado en la ley 133 de 1994.

CAPITULO VII IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 167. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Ley 97 de 1913 y La Ley 84 de 1915 reglamenta las disposiciones relativas al impuesto de delineación urbana.

ARTÍCULO 168. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituyen los proyectos de obras o construcciones a las cuales se les haya expedido la preliquidación del impuesto a cargo emitido por la Curaduría.

ARTÍCULO 169. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Pasto es el sujeto activo del Impuesto generado por obras urbanísticas y de construcción que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 170. SUJETO PASIVO. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se realice el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 171. BASE GRAVABLE. La base gravable para la liquidación del impuesto de Delineación Urbana en el Municipio de Pasto será la cantidad de metros cuadrados de construcción de obra nueva o de refacción de la existente en todas sus modalidades. En el caso del cerramiento será la cantidad de metros lineales.

PARÁGRAFO I. Las licencias de urbanización, parcelación y construcción, tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgadas. Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, estas tendrán una vigencia de treinta y seis (36) meses prorrogables por un período adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo mediante el cual se otorgan las respectivas licencias. La solicitud de prórroga deberá formularse dentro del mes calendario, anterior al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra. Las licencias de subdivisión tendrán una vigencia improrrogable de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en la que quede en firme el acto administrativo que otorga la respectiva licencia, para adelantar actuaciones de autorización y registro a que se refieren los artículos 7° de la Ley 810 de 2003 y 108 de la Ley 812 de 2003 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, así como para la incorporación de estas subdivisiones en la cartografía oficial de los municipios.

PARÁGRAFO II. La pre reliquidación y liquidación del tributo tiene una vigencia hasta el 31 de diciembre del año en que fue expedida. Vencido este plazo se debe proceder a una nueva liquidación el cual incluirá valores actualizados a la fecha en que se expide el nuevo documento.

ARTÍCULO 172. CAUSACIÓN. El impuesto se debe pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 173. DEFINICIONES.

1. Obra nueva: Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.

2. Ampliación: Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.



Concejo Municipal de Pasto

3. Adecuación: Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia total o parcial del inmueble original.
4. Modificación: Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
5. Restauración: Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.
6. Reforzamiento Estructural: Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismo resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el decreto 1197 de 2016. Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.
7. Demolición: Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción. No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.
8. Reconstrucción: Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.
9. Cerramiento: Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

ARTÍCULO 174. TARIFAS DE CONSTRUCCIÓN Y OTRAS TASAS. Las tarifas están dadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes, así:

USO	ESTRATO	TARIFA
Vivienda unifamiliar y bifamiliar de interés social o prioritario		0,10%
Vivienda unifamiliar y bifamiliar de interés social canalizada por INVIPASTO y asociaciones de vivienda de interés social con personería jurídica y certificadas por INVIPASTO		0,01%
Vivienda unifamiliar y bifamiliar	6	1,00%
Vivienda unifamiliar y bifamiliar	5	0,90%
Vivienda unifamiliar y bifamiliar	4	0,80%
Vivienda unifamiliar y bifamiliar	3	0,70%
Vivienda unifamiliar y bifamiliar	2	0,40%
Vivienda unifamiliar y bifamiliar	1	0,30%
Multifamiliares y edificios mayores a 3 pisos	6	1,30%
Multifamiliares y edificios mayores a 3 pisos	5	1,20%
Multifamiliares y edificios mayores a 3 pisos	4	1,00%
Multifamiliares y edificios mayores a 3 pisos	3	0,80%
Multifamiliares y edificios mayores a 3 pisos	2	0,70%
Multifamiliares y edificios mayores a 3 pisos	1	0,60%
Multifamiliares y edificios mayores a 3 pisos de interés social		0,50%
Casas en condominio o conjunto cerrado	6	1,10%



Concejo Municipal de Pasto

Casas en condominio o conjunto cerrado	5	1,00%
Casas en condominio o conjunto cerrado	4	0,90%
Casas en condominio o conjunto cerrado	3	0,80%
Casas en condominio o conjunto cerrado	2	0,70%
Casas en condominio o conjunto cerrado	1	0,60%
Casas en condominio o conjunto cerrado rural o suburbano		1,00%
Loteo por metro cuadrado		1,20%
Urbanizaciones		1,00%
Locales comerciales en propiedad horizontal		1,20%
Comercial predio a predio		1,00%
Comercial predio a predio menos a 50 m ²		0,50%
Servicios		1,00%
Servicios, consultorios y oficinas en propiedad horizontal		1,20%
Industria y bodegas		1,20%
Institucional		0,50%
Edificaciones parqueaderos		1,00%
Cerramientos en lotes		0,10%
Demoliciones		0,25%
Reformas locativas por metro cuadrado		
Estrato 6		0,18%
Estrato 5		0,16%
Estrato 3 y 4		0,12%
Estratos 1 y 2		0,10%
Renovación de licencias de construcción: (Global) Esta tarifa no se cobrará por metros de construcción.		
Unifamiliares		16%
Bifamiliares		21%
Multifamiliares		42%

PARÁGRAFO I. Se exime del cobro a proyectos de vivienda de interés social canalizados a través de INVIPASTO y proyectos de vivienda de interés social legalmente registrados ante INVIPASTO. Los derechos de trámite para Registros de Asociaciones de Vivienda para adelantar programas, (excepto las de interés social), Concesión de permisos provisionales o definitivos de captación de Recursos a las Asociaciones de Vivienda, Registro de Sociedades constructoras diferentes a las de interés social, para desarrollar actividades de construcción y enajenación de vivienda, concesión de permisos para enajenación de inmuebles en programas de loteo superior a cinco unidades (excepto interés social), Registro y reconocimiento de personas jurídicas y reglamentos de propiedad horizontal, Reconocimiento y renovación de Juntas Administradoras de inmuebles constituidos en propiedad horizontal tendrán una tarifa de 4.0%. Información geográfica certificada. Es aquella información que cumpla con la calidad de prueba legal, o sea que es oponible ante las autoridades judiciales dentro de los procesos respectivos ya que cuenta con la firma del funcionario competente que la certifica como fiel copia del original. Información geográfica no certificada. Es aquella información geográfica que se expide sin la calidad de prueba legal. Garantías exigidas para rotura de vías. El interesado deberá pagar el valor de la reparación o parcheo de la vía objeto de la apertura, previa liquidación por parte de Planeación Municipal, por metro lineal de conexión y área de reposición de pavimento según concepto técnico de la empresa de servicios públicos domiciliarios, incluyendo todos los costos que demande la ejecución de la obra. En todo caso la rotura se liquidará, por razón de costos por valor de un metro lineal. Copia de la consignación debe presentarse ante la dependencia o entidad municipal encargada de ejecutar las obras de reposición a fin de iniciar los trabajos correspondientes.

PARÁGRAFO II. Se exime del cobro las obras que ejecute la Administración Municipal.

PARÁGRAFO III. De manera excepcional el Municipio permitirá que las entidades públicas diferentes al Municipio realicen estos trabajos cuando se trate de proyectos de ampliación de redes de servicios públicos domiciliarios, en el cual deberá efectuarse un depósito en dinero equivalente al 100% del valor de la obra de reposición de pavimento y deberá garantizarse mediante una póliza de una Compañía de Seguros legalmente establecida en el país o mediante constitución de una garantía bancaria, a juicio del Municipio.



Concejo Municipal de Pasto

CAPITULO VIII CONTRIBUCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA

ARTÍCULO 175. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Ley 1106 de 2006 en el artículo 6 reglamenta las disposiciones relativas a la Contribución de Seguridad Ciudadana respecto a los contratos de obra pública o concesión de obra pública, concesiones viales y otras concesiones, decreto 3461 de 2007, ley 1738 de diciembre de 2014 en el parágrafo del artículo 8° estableció que no estarán sometidos a la vigencia de la ley 1738 y tendrán una vigencia de carácter permanente los artículos 5° y 6° de la ley 1106 de 2006, y los artículos 6° y 7° de la ley 1421 de 2010.

ARTÍCULO 176. HECHO GENERADOR. El hecho generador de esta contribución lo constituye la celebración de todos los contratos de obra pública y para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales con el Municipio de Pasto, sus entes descentralizados, tales como establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales, unidades administrativas especiales con personería jurídica, entidades contempladas en el presupuesto anual del Municipio de Pasto y empresas de servicios públicos del orden municipal,

PARÁGRAFO I: También se gravarán las adiciones que se realicen al contrato principal.

PARÁGRAFO II. En los casos en que el Municipio de Pasto suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO III. Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 177. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Pasto es el sujeto activo de la Contribución de Seguridad Ciudadana que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 178. SUJETO PASIVO. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos que desarrollen el hecho generador del tributo.

ARTÍCULO 179. BASE GRAVABLE. Es el valor del contrato constituido como hecho generador más las respectivas adiciones y modificaciones excluido el IVA facturado.

ARTÍCULO 180. TARIFA. La tarifa de la contribución es del 5%.

ARTÍCULO 181. CAUSACIÓN. Cada vez que se presente el hecho generador.

ARTÍCULO 182. FORMAS DE RECAUDO. La Entidad contratante descontará el tributo, del valor de cada cuenta que cancele al contratista.

ARTÍCULO 183. DECLARACIÓN Y CONSIGNACIÓN DEL RECAUDO. Los responsables de efectuar el descuento y recaudo del impuesto de conformidad con el artículo 182 del presente Estatuto presentarán una declaración privada mensual sobre los recaudos de contribución de seguridad ciudadana practicados en el mes inmediatamente anterior. La declaración privada deberá ser presentada y pagada durante los primeros diez (10) días siguientes al vencimiento de cada mes ante las entidades autorizadas para el recaudo, en el formato que se determine para el efecto.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda podrá solicitar anexos que soporte la declaración mensual, solicitud que se efectuará de conformidad a lo establecido en el parágrafo II del artículo 210 y artículo 314 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 184. DESTINACIÓN DEL IMPUESTO. Los recaudos por este concepto deberán invertirse por intermedio del fondo de seguridad, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipos de comunicaciones, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, el bienestar social, la convivencia pacífica, el desarrollo comunitario y, en general a todas aquellas inversiones sociales y tecnológicas que permitan hacer presencia real del Estado.

ARTÍCULO 185. DEFINICIÓN. Se entiende por contrato de obra pública: Los que celebren las entidades Estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.



Concejo Municipal de Pasto

CAPITULO IX IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 186. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Decreto 1226 de 1908 artículos 10 y 11, ley 31 de 1945 artículo 3, ley 20 de 1946 artículos 1 y 2 y el decreto 1333 de 1986 artículo 226 reglamenta las disposiciones relativas al Impuesto de Degüello de Ganado.

ARTÍCULO 187. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 188. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Pasto es el sujeto activo del impuesto de degüello de ganado menor que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 189. SUJETO PASIVO. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos que desarrollen el hecho generador del tributo.

ARTÍCULO 190. BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

ARTÍCULO 191. TARIFA. La tarifa para el desposte y degüello de ganado menor, será equivalente a 0.12 UVT por cada animal sacrificado.

PARÁGRAFO. La Empresa FRIGOVITO no prestará el servicio sin la presentación del recibo de pago de la tarifa respectiva.

ARTÍCULO 192. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el frigorífico:

- (a) Guía de movilización sanitaria ICA.
- (b) Certificado de vacunación.
- (c) Guía de degüello.
- (d) Certificado de propiedad y/o compraventa.
- (e) Recibo de pago de la tarifa respectiva.

PARÁGRAFO. La guía de degüello corresponde al documento mediante el cual se liquida el recaudo de impuestos, tasas y servicios de sacrificio y faenado.

ARTÍCULO 193. CAUSACIÓN. El impuesto se debe causar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 194. RECAUDO: Recursos que serán recaudados directamente por la Tesorería General del Municipio de Pasto quien expedirá el correspondiente recibo para hacer uso del servicio. Para el cumplimiento del recaudo el Municipio podrá suscribir convenio o acceder a los portafolios de servicios de la entidades financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

CAPITULO X ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 195. AUTORIZACIÓN LEGAL. Los artículos 1º y 2º de la ley 666 de 2001, ARTÍCULO 38 de la ley 397 de 1997 reglamentan las disposiciones relativas a la estampilla Pro Cultura.

ARTÍCULO 196. HECHO GENERADOR. Es la suscripción de actos, documentos, contratos y sus adicionales emanados o en que sea parte el Municipio de Pasto, sus Entidades Descentralizadas, Unidades Administrativas, Establecimientos Públicos, Empresas del orden Municipal, Entidades que hacen parte del Presupuesto anual del Municipio de Pasto y demás organismos adscritos o vinculados, así como la Contraloría, Personería y Concejo Municipal, entre los que se encuentran:

- a. Los que se relacionan con la vinculación de personal al Municipio de Pasto y demás organismos del orden municipal.
- b. Los contratos que celebre la Administración Municipal y los organismos descritos en este artículo y demás diligencias análogas.
- c. Resoluciones, permisos, constancias, certificaciones y demás actos que reconozcan derechos a particulares siempre que no resultaren gravados por este mismo concepto.
- d. Actos y documentos relacionados con la gestión ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal.



Concejo Municipal de Pasto

ARTÍCULO 197. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Pasto es el sujeto activo de la Estampilla Pro Cultura que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 198. SUJETO PASIVO. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos que desarrollen el hecho generador del tributo.

ARTÍCULO 199. BASE GRAVABLE. El valor del acto o documento e instrumentos sobre los cuales es obligatorio el uso de la estampilla excluidos los demás impuestos.

ARTÍCULO 200. TARIFAS. La tarifa de las estampillas sobre los actos y contratos gravados serán las siguientes:

DETALLE	TARIFA
A. TARIFAS PARA CONTRATOS Y OTROS. Los actos, contratos e instrumentos que celebren u otorguen la administración municipal, sus entes descentralizados y organismos adscritos, relacionados anteriormente, tendrán las siguientes tarifas:	
1. Contratos principales y adicionales que se suscriban con personas naturales, jurídicas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos.	(2%) del valor total del contrato, y se cobrará a la firma del documento contractual.
2. Los contratos o convenios sin cuantía	Dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes.
B. TARIFAS PARA INSCRIPCIÓN Y REGISTRO. Las diligencias de inscripción y registro, tendrán las siguientes tarifas, representadas en salarios mínimos legales diarios vigentes:	
1. Inscripciones de establecimientos docentes de carácter particular	Siete (7) salarios mínimos legales diarios vigentes.
2. Libros de matrículas, calificaciones y exámenes que deban registrar por cada año lectivo en la Secretaría de Educación del Municipio por cada establecimiento educativo de carácter privado.	Tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes.
C. TARIFAS DE PERMISOS Y SOLICITUDES. Las solicitudes, permisos causan estampilla Pro Cultura del Municipio de Pasto, de conformidad a la cuantía que se indica a continuación:	
1. Solicitudes por concepto de cartas de naturaleza colombiana.	Seis (6) S.M.L.D.V.
2. Permiso que expida la Secretaría de Salud del Municipio de Pasto relacionadas con la inscripción, revalidación y funcionamiento de farmacias, droguerías, depósitos y saneamiento.	Uno (1) S.M.L.D.V.
3. Permisos u otras diligencias análogas a cargo de la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia y otras dependencias como la Secretaría de Planeación, Secretaría de Gestión Ambiental, organismos descentralizados, etc.	Uno (1) S.M.L.D.V.
4. Permisos para obras menores hasta 50 m2 y tramite de demarcación de pistas.	Uno (1) S.M.L.D.V.
5. Permisos para construcción de casas unifamiliares, bifamiliares y demoliciones.	Dos (2) S.M.L.D.V.
6. Permisos para construcción de casas multifamiliares y urbanizaciones.	Cuatro (4) S.M.L.D.V.



Concejo Municipal de Pasto

D. TARIFAS PARA REGISTROS DE VEHÍCULOS Y OTROS TRÁMITES. Los actos, documentos e instrumentos relacionados con el registro de vehículos automotores, licencias y otras diligencias administrativas, tendrán las siguientes tarifas:

1. La matrícula inicial de vehículos automotores.	Uno (1) S.M.L.D.V.
2. El traslado de cuenta.	Uno (1) S.M.L.D.V.
3. El traspaso de propiedad, cambio de servicio, cambio de color, cambio de tipo, cambio de motor y chasis.	Uno (1) S.M.L.D.V.
4. Transformación de vehículos.	Uno (1) S.M.L.D.V.
5. Los permisos especiales para transporte de carga que exceda el largo de la carrocería, transporte de pasajeros en vehículos de carga, y demás permisos que se expidan provisionalmente a vehículos automotores para su movilización o transporte de objetos o personas.	Medio (½) S.M.L.D.V.

ARTÍCULO 201. CAUSACIÓN. El impuesto se genera en el momento que ocurra el hecho generador.

PARÁGRAFO I. El pago de las estampillas se efectuará mediante descuento en el momento del primer pago. Cuando en el contrato se establezca anticipo, no aplicará el descuento, debiéndose realizar el pago total por concepto de estampilla en la tesorería municipal o en la cuenta habilitada para el efecto en el momento que ocurra el hecho generador.

PARÁGRAFO II. El sujeto pasivo podrá efectuar el pago correspondiente al valor total por concepto de estampillas en el momento en que ocurra el hecho generador en la Tesorería Municipal o en la cuenta habilitada para el efecto.

ARTÍCULO 202. EXCLUSIÓN. No generan la estampilla pro cultura:

1. Los contratos de compraventa de predios destinados a obras o proyectos de interés público.
2. Contratos o convenios que suscriba el Municipio de Pasto con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Pasto.
3. Los pagos por concepto de prestaciones sociales y demás derechos laborales de los servidores públicos del Municipio de Pasto, los viáticos y gastos de transporte, de pagos por concepto de prestaciones sociales, así como los certificados o constancias que se expidan a los empleados y trabajadores del Municipio.
4. Los documentos de origen oficial que deban presentarse ante las autoridades jurisdiccionales y organismos de control y las demás diligencias que expidan a favor de entidades de derecho público, y similares, o cuando se utilicen en el reconocimiento de prestaciones sociales. En este último caso se debe dejar constancia que tales documentos se utilizarán exclusivamente para tales finalidades.
5. Las nóminas y planillas por pago de sueldos y prestaciones sociales a servidores públicos.
6. Los pagos por concepto de cuotas partes jubilatorias que presenten entidades de derecho público para efectos de reconocimiento de jubilación de empleados oficiales.
7. Los pagos por devolución de impuestos y para devolución de préstamos a favor del Municipio.
8. Los pagos por transferencias de fondos a entidades de derecho público del orden Municipal.
9. Los contratos de empréstito.
10. Los convenios interadministrativos que se celebren con entidades públicas, o con organizaciones comunitarias para actividades de beneficio común.
11. Los informes, certificaciones y demás actos de carácter administrativo, solicitado por entidades nacionales, departamentales y municipales y las certificaciones del Alcalde que realice por orden legal, en especial las indicadas para efectos de restricción del gasto público.
12. Las actas de posesión de funcionarios en comisión, encargados y ad-honorem.
13. Los contratos hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
14. Los pagos que efectúe el Municipio de Pasto por concepto de derechos notariales y de registro que legalmente le corresponde o que contractualmente se pactaren.
15. Los contratos de administración de recursos del régimen subsidiado.
16. Los documentos contemplados en la Ley 962 de 2005 y demás normas concordantes.

PARÁGRAFO. Cuando la orden de pago sea a favor de una empresa de Servicios Públicos, la Administración Municipal emitirá cuenta de cobro o documento equivalente por el valor del tributo.

ARTÍCULO 203. DESTINACIÓN DE LAS ESTAMPILLAS. Producto de la estampilla Pro Cultura se destinará para:



Concejo Municipal de Pasto

1. Una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino al pasivo pensional del Municipio de Pasto.
2. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
3. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos aptos para la realización de actividades culturales, dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
4. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
5. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural, previa certificación que lo acredite como tal, expedida por la Secretaría de Cultura o quien haga sus veces.
6. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

PARÁGRAFO: Con estos recursos se priorizará proyectos culturales, que tengan como beneficiarios la población en situación de discapacidad.

ARTÍCULO 204. FUNCIONARIOS RESPONSABLES DE ADHERIR Y ANULAR LAS ESTAMPILLAS. La obligación de adherir y anular las Estampillas le corresponde al funcionario que participa en la generación del documento que constituye el hecho generador del tributo en el Municipio de Pasto o de cualquiera de las entidades descritas en el artículo 196 del presente Estatuto. Son solidariamente responsables:

1. Los servidores públicos de la Administración Municipal, de sus Entidades descentralizadas, y en general de las entidades descritas en el artículo 196 del presente Estatuto que intervengan en la expedición o revisión de documentos gravados.
2. Los servidores públicos que acepten el conocimiento de los documentos sujetos al pago del Impuesto.

ARTÍCULO 205. FORMA DE HACER EFECTIVAS LAS ESTAMPILLAS. El impuesto de estampilla se hará efectivo mediante la adherencia y anulación de ésta. Para los contratos sujetos al gravamen, el pago de la estampilla se efectuará de conformidad al artículo 201 del presente Estatuto, para los demás actos gravados se deberá adherir las estampillas por el valor liquidado correspondiente.

PARÁGRAFO. En el evento de no existir las estampillas de denominación mayor de cinco mil pesos (\$5.000,00) y el valor del impuesto de las estampillas supere los cincuenta mil pesos (\$50.000,00) el valor del citado gravamen se descontará y retendrá directamente en la cancelación del pago respectivo. Cuando el valor del impuesto por estampilla supere la cifra indicada anteriormente, los documentos soportes y demás cuentas que se cobren al Municipio o a los entes descritos en el artículo 196 del presente Estatuto, por cualquier concepto, no llevarán adheridas las estampillas por cuanto su valor se deducirá del pago.

ARTÍCULO 206. OFICINA ENCARGADA DEL EXPENDIO. La oficina encargada de expender las Estampillas será la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 207. ANULACIÓN. La anulación de las Estampillas se hará por medios mecánicos o manuales con expresión de la fecha de anulación e imposición de la firma del funcionario que hace la anulación, de manera que la escritura cubra la parte de la estampilla y parte del papel donde se adhiera.

ARTÍCULO 208. OBLIGATORIEDAD DE LA ANULACIÓN. Para efectos del procedimiento tributario contenido en el presente Estatuto, ninguno de los documentos y contratos de que trata el presente Estatuto, podrá ser aceptado por funcionarios públicos de la Administración Municipal, ni podrá ser tenido como prueba dentro del procedimiento tributario de que trata el presente Estatuto, sino está provisto de las estampillas correspondientes debidamente anuladas, cuando a ello haya a lugar.

ARTÍCULO 209. TRÁMITE Y COBRO DE LA ESTAMPILLA. En el sector central del Municipio el trámite de cobro y recaudo de la estampilla, se efectuará a través de la Tesorería Municipal. En el sector descentralizado y en general en las entidades señaladas en el artículo 196 del presente Estatuto, el cobro y recaudo de la estampilla se hará a través de las respectivas tesorerías o la dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 210. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN Y PAGO DE LA ESTAMPILLA PROCULTURA. Los responsables de efectuar el descuento y recaudo del impuesto de conformidad con el artículo 201 del presente Estatuto presentarán una declaración privada mensual sobre los recaudos de Estampilla Pro Cultura practicados en el mes inmediatamente anterior. La declaración privada deberá ser presentada y pagada durante los primeros diez (10) días siguientes al vencimiento de cada mes ante las entidades autorizadas para el recaudo, en el formato que se determine para el efecto.

PARÁGRAFO I. La Secretaría de Hacienda podrá solicitar anexos que soporte la declaración mensual, solicitud que se efectuará de conformidad a lo establecido en el presente Estatuto.



Concejo Municipal de Pasto

PARÁGRAFO II. Se entiende por anexos:

- (a) Relación de Contratos sujetos del gravamen.
- (b) Los soportes de pago efectuados por los sujetos pasivos descontados en el formulario de liquidación privada.
- (c) Y demás documentos que considere el municipio.

ARTÍCULO 211. CONTROL DE RECAUDO. El control del recaudo e inversión de los producidos por la Estampilla Pro Cultura será ejercido por la Contraloría Municipal de Pasto.

CAPITULO XI ESTAMPILLA DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 212. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 687 de 2001, Ley 1276 de 2009 reglamentan las disposiciones relativas a las Estampillas de Adulto Mayor.

ARTÍCULO 213. HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos emanados o en que sea parte el Municipio de Pasto, sus Entidades Descentralizadas, Unidades Administrativas, Establecimientos Públicos, Empresas del orden Municipal, Entidades que hacen parte del Presupuesto anual del Municipio de Pasto y demás organismos adscritos o vinculados al Municipio de Pasto, así como la Contraloría, Personería y Concejo Municipal.

ARTÍCULO 214. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Pasto es el sujeto activo de la Estampilla del Adulto Mayor que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 215. SUJETO PASIVO. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se desarrolle el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 216. BASE GRAVABLE. El valor del contrato y/o sus adicionales sobre los cuales es obligatorio el uso de la estampilla excluido todo tipo de impuesto.

ARTÍCULO 217. TARIFAS. La tarifa de las estampillas corresponde al 3% sobre los contratos y/o adicionales gravados.

ARTÍCULO 218. CAUSACIÓN. El impuesto se genera en el momento del pago del valor del documento y contrato sobre el cual es obligatoria la emisión de estampillas.

PARÁGRAFO I. El pago de las estampillas se efectuará mediante descuento en el momento del primer pago. Cuando en el contrato se establezca anticipo, no aplicará el descuento, debiéndose realizar el pago total por concepto de estampilla en la tesorería municipal o en la cuenta habilitada para el efecto en el momento que ocurra el hecho generador.

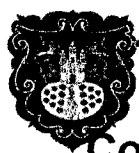
PARÁGRAFO II. El sujeto pasivo podrá efectuar el pago correspondiente al valor total por concepto de estampillas en el momento en que ocurra el hecho generador en la Tesorería Municipal o en la cuenta habilitada para el efecto.

ARTÍCULO 219. EXCLUSIÓN. No generan la estampilla de adulto mayor:

- (a) Los contratos de compraventa de predios destinados a obras o proyectos de interés público.
- (b) Contratos o convenios que suscriba el Municipio de Pasto con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Pasto.
- (c) El ingreso obtenido por la enajenación voluntaria de inmuebles para proyectos de utilidad pública o interés social.
- (d) Los contratos de prestación de servicios personales que celebren las personas naturales.

ARTÍCULO 220. DESTINACIÓN. Los recursos serán administrados por el Municipio de Pasto y destinados a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción, de los centros de atención integral adulto mayor y centros de vida para la tercera edad, que operen en el Municipio. De los recursos obtenidos, se destinará como mínimo un 70% para la financiación de los centros de atención integral adulto mayor y centros vida y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los centros bienestar de la tercera edad, bajo responsabilidad del Alcalde Municipal, quien para el desarrollo de los programas que deriven de la aplicación de los recursos de esta estampilla, podrá delegar a la dependencia afín para el manejo de los mismos, la ejecución de los proyectos que componen los centros de atención integral adulto mayor y centros vida y creará un sistema de información, que permita un seguimiento a la gestión.

ARTÍCULO 221. FORMA DE HACER EFECTIVAS LAS ESTAMPILLAS. El impuesto de estampilla se hará efectivo mediante la adherencia y anulación de ésta. Para los contratos sujetos al gravamen, el pago de la estampilla se efectuará de conformidad al



Concejo Municipal de Pasto

artículo 218 del presente Estatuto, para los demás actos gravados se deberá adherir las estampillas por el valor liquidado correspondiente.

PARÁGRAFO. En el evento de no existir las estampillas de denominación mayor de cinco mil pesos (\$5.000,00) y el valor del impuesto de las estampillas supere los cincuenta mil pesos (\$50.000,00) el valor del citado gravamen se descontará y retendrá directamente en la cancelación del pago respectivo. Cuando el valor del impuesto por estampilla supere la cifra indicada anteriormente, los documentos soportes y demás cuentas que se cobren al Municipio o a los entes descritos en el artículo 213 del presente Estatuto, por cualquier concepto, no llevarán adheridas las estampillas por cuanto su valor se deducirá del pago.

ARTÍCULO 222. FUNCIONARIOS RESPONSABLES DE ADHERIR Y ANULAR LAS ESTAMPILLAS. La obligación de adherir y anular las estampillas le corresponde al funcionario que participa en la generación del documento que constituye el hecho generador del tributo en el Municipio de Pasto o de cualquiera de las entidades descritas en el artículo 213 del presente Estatuto. Son solidariamente responsables: 1. Los servidores públicos de la Administración Municipal, de sus Entidades descentralizadas, y en general de las entidades descritas en el artículo 213 del presente Estatuto que intervengan en la expedición o revisión de documentos gravados. 2. Los servidores públicos que acepten el conocimiento de los documentos sujetos al pago del impuesto.

ARTÍCULO 223. OFICINA ENCARGADA DEL EXPENDIO. La oficina encargada de expender las Estampillas Del Adulto Mayor será la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 224. ANULACIÓN. La anulación de las Estampillas se hará por medios mecánicos o manuales con expresión de la fecha de anulación e imposición de la firma del funcionario que hace la anulación, de manera que la escritura cubra la parte de la estampilla y parte del papel donde se adhiera.

ARTÍCULO 225. TRÁMITE Y COBRO DE LA ESTAMPILLA. En el sector central del Municipio el trámite de cobro y recaudo de la estampilla, se efectuará a través de la Tesorería Municipal. En el sector descentralizado y en general en las entidades señaladas en el artículo 213 del presente Estatuto, el cobro y recaudo de la estampilla se hará a través de las respectivas tesorerías o la dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 226. OBLIGATORIEDAD DEL PAGO. Para efectos del procedimiento tributario contenido en el presente Estatuto, ninguno de los documentos y contratos de que trata el presente Estatuto, podrá ser aceptado por funcionarios públicos de la Administración Municipal, ni podrá ser tenido como prueba dentro del procedimiento tributario de que trata el presente Estatuto, si no está provisto de las estampillas correspondientes debidamente anuladas, cuando a ello haya a lugar.

ARTÍCULO 227. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN Y PAGO DE LA ESTAMPILLA DE ADULTO MAYOR. Los responsables de efectuar el descuento y recaudo del impuesto de conformidad con el artículo 218 del presente Estatuto presentarán una declaración privada mensual sobre los recaudos de Estampilla de Adulto Mayor practicados en el mes inmediatamente anterior. La declaración privada deberá ser presentada y pagada durante los primeros 10 días siguientes al mes causado ante las entidades autorizadas para el recaudo, en el formato que se determine para el efecto.

PARÁGRAFO I. La Secretaría de Hacienda podrá solicitar anexos que soporte la declaración mensual, solicitud que se efectuará de conformidad a lo establecido en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO II. Se entiende por anexos: (a) Relación de Contratos sujetos del gravamen (b) Los soportes de pago efectuados por los sujetos pasivos descontados en el formulario de liquidación privada. (c) Y demás documentos que considere el municipio.

ARTÍCULO 228. CONTROL DE RECAUDO. El control del recaudo e inversión de los producidos por la Estampilla del Adulto Mayor será ejercido por la Contraloría Municipal.

CAPITULO XII ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL

ARTÍCULO 229. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 1845 de 2017 reglamenta las disposiciones relativas a la Estampilla Pro Electrificación Rural.

ARTÍCULO 230. HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos emanados o en que sea parte el Municipio de Pasto, sus Entidades Descentralizadas, Unidades Administrativas, Establecimientos Públicos, Empresas del orden Municipal, Entidades que hacen parte del Presupuesto anual del Municipio de Pasto y demás organismos adscritos o vinculados al Municipio de Pasto, así como la Contraloría, Personería y Concejo Municipal.

ARTÍCULO 231. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Pasto es el sujeto activo de la Estampilla Pro Electrificación Rural que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.



Concejo Municipal de Pasto

ARTÍCULO 232. SUJETO PASIVO. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos que desarrollen el hecho generador del tributo.

ARTÍCULO 233. BASE GRAVABLE. El valor del contrato y/o sus adicionales sobre los cuales es obligatorio el uso de la estampilla excluido todo tipo de impuesto.

ARTÍCULO 234. TARIFAS. La tarifa de las estampillas corresponde al 0,5% sobre los contratos y/o adicionales gravados.

ARTÍCULO 235. CAUSACIÓN. El impuesto se genera en el momento que ocurra el hecho generador.

PARÁGRAFO I. El pago de las estampillas se efectuará mediante descuento en el momento del primer pago. Cuando en el contrato se establezca anticipo, no aplicará el descuento.

PARÁGRAFO II. En todo caso el sujeto pasivo podrá efectuar el pago correspondiente al valor total por concepto de estampillas en el momento en que ocurra el hecho generador en la Tesorería Municipal o en la cuenta habilitada para el efecto.

ARTÍCULO 236. EXCLUSIÓN. No generan la estampilla de Pro Electrificación Rural:

- (a) Los contratos de compraventa de predios destinados a obras o proyectos de interés público.
- (b) Contratos o convenios que suscriba el Municipio de Pasto con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Pasto.
- (c) El ingreso obtenido por la enajenación voluntaria de inmuebles para proyectos de utilidad pública o interés social.
- (d) Los contratos de prestación de servicios personales que celebren las personas naturales
- (e) Los contratos de condiciones especiales uniformes suscritos con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios
- (f) Los contratos de empréstito.
- (g) Los convenios interadministrativos que se celebren con entidades públicas o con organizaciones comunitarias, para actividades de beneficio común.
- (h) Los contratos hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- (i) Los contratos de administración de recursos del régimen subsidiado.

ARTÍCULO 237. DESTINACIÓN. La totalidad del producto de la estampilla se destinará a la financiación exclusiva de Electrificación Rural especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en zonas rurales del Municipio de Pasto.

PARÁGRAFO. Los proyectos destinados a Electrificación Rural, serán prioritariamente para la ampliación de la universalización y cobertura del servicio.

ARTÍCULO 238. FORMA DE HACER EFECTIVAS LAS ESTAMPILLAS. El impuesto de estampilla se hará efectivo mediante la adherencia y anulación de ésta. Para los contratos sujetos al gravamen, el pago de la estampilla se efectuará de conformidad al artículo 235 del presente Estatuto, para los demás actos gravados se deberá adherir las estampillas por el valor liquidado correspondiente.

PARÁGRAFO. En el evento de no existir las estampillas de denominación mayor de cinco mil pesos (\$5.000,00) y el valor del impuesto de las estampillas supere los cincuenta mil pesos (\$50.000,00), el valor del citado gravamen se descontará y retendrá directamente en la cancelación del pago respectivo. Cuando el valor del impuesto por estampilla supere la cifra indicada anteriormente, los documentos soportes y demás cuentas que se cobren al Municipio o a los entes descritos en el artículo 230 del presente Estatuto, por cualquier concepto, no llevarán adheridas las estampillas por cuanto su valor se deducirá del pago.

ARTÍCULO 239. FUNCIONARIOS RESPONSABLES DE ADHERIR Y ANULAR LAS ESTAMPILLAS. La obligación de adherir y anular las estampillas le corresponde al funcionario que participa en la generación del documento que constituye el hecho generador del tributo en el Municipio de Pasto o de cualquiera de las entidades descritas en el artículo 230 del presente Estatuto. Son solidariamente responsables: 1. Los servidores públicos de la Administración Municipal, de sus Entidades descentralizadas, y en general de las entidades descritas en el artículo 230 del presente Estatuto que intervengan en la expedición o revisión de documentos gravados. 2. Los servidores públicos que acepten el conocimiento de los documentos sujetos al pago del Impuesto.

ARTÍCULO 240. OFICINA ENCARGADA DEL EXPENDIO. La oficina encargada de expender las Estampillas Pro Electrificación Rural será la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 241. ANULACIÓN. La anulación de las Estampillas se hará por medios mecánicos o manuales con expresión de la fecha de anulación e imposición de la firma del funcionario que hace la anulación, de manera que la escritura cubra la parte de la estampilla y parte del papel donde se adhiera.



Concejo Municipal de Pasto

ARTÍCULO 242. TRÁMITE Y COBRO DE LA ESTAMPILLA. En el sector central del Municipio el trámite de cobro y recaudo de la estampilla, se efectuará a través de la Tesorería Municipal. En el sector descentralizado y en general en las entidades señaladas en el artículo 230 del presente Estatuto, el cobro y recaudo de la estampilla se hará a través de las respectivas tesorerías o la dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 243. OBLIGATORIEDAD DEL PAGO. Para efectos del procedimiento tributario contenido en el presente Estatuto, ninguno de los documentos y contratos de que trata el presente Estatuto, podrá ser aceptado por funcionarios públicos de la Administración Municipal, ni podrá ser tenido como prueba dentro del procedimiento tributario de que trata el presente Estatuto, si no está provisto de las estampillas correspondientes debidamente anuladas, cuando a ello haya lugar.

ARTÍCULO 244. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN Y PAGO DE LA ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL. Los responsables de efectuar el descuento y recaudo del impuesto de conformidad con el artículo 230 del presente Estatuto presentarán una declaración mensual sobre los recaudos de Estampilla de Pro Electrificación Rural practicados en el mes inmediatamente anterior. La declaración deberá ser presentada y pagada durante los primeros 10 días siguientes al mes causado ante las entidades autorizadas para el recaudo, en el formato que se determine para el efecto.

PARÁGRAFO I. La Secretaría de Hacienda podrá solicitar anexos que soporte la declaración mensual, solicitud que se efectuará de conformidad a lo establecido en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO II. Se entiende por anexos: (a) Relación de Contratos sujetos del gravamen (b) Los soportes de pago efectuados por los sujetos pasivos. (c) Y demás documentos que considere el municipio.

ARTÍCULO 245. CONTROL DE RECAUDO. El control del recaudo e inversión de los producidos por la Estampilla Pro Electrificación Rural será ejercido por la Contraloría Municipal.

ARTÍCULO 246. INFORME. Dentro de los diez (10) días siguientes al inicio del primer periodo constitucional de sesiones ordinarias del Concejo Municipal, la Administración Municipal a través de funcionarios competentes, según corresponda, presentarán un informe al Concejo Municipal sobre la ejecución de los recursos recaudados por concepto de Estampilla Pro Electrificación Rural de la vigencia inmediatamente anterior, en el cual se incluirán, por lo menos, una evaluación de los resultados logrados en el periodo anterior con la inversión de los recursos recaudados por concepto de la estampilla, y los objetivos, propósitos y metas respecto de los recursos a invertir para el periodo subsiguiente y en el mediano plazo.

ARTÍCULO 247. El valor anual de la emisión de la estampilla autorizada será hasta el diez (10%) del presupuesto del Municipio.

ARTÍCULO 248. VIGENCIA DE LA ESTAMPILLA. La vigencia de la Estampilla Pro Electrificación Rural, será desde el primero de julio de 2018 hasta por veinte años.

CAPITULO XIII IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 249. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 97 de 1913, decreto 2424 de 2006, Ley 1150 de 2007, Ley 1819 de 2016 reglamentan las disposiciones relativas al Impuesto de Alumbrado Público.

ARTÍCULO 250. HECHO GENERADOR. Es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 251. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Pasto es el sujeto activo del Impuesto de Alumbrado Público que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 252. SUJETO PASIVO. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos beneficiarios actuales o potenciales del servicio, de igual manera, los propietarios, poseedores o tenedores de predios y usuarios del servicio público de energía eléctrica en quienes se desarrolle el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 253. BASE GRAVABLE. Es la siguiente y está clasificada en los sectores:

- 1. SECTOR RESIDENCIAL.** La base gravable es la capacidad socioeconómica reflejada en la estratificación del usuario y/o contribuyente, de tal manera que a cada contribuyente o usuario del mismo estrato le corresponde la misma tarifa mensual.
- 2. SECTORES COMERCIAL, ESPECIAL, INDUSTRIAL, OFICIAL, FINANCIERO.** La base gravable es el rango del consumo mensual del servicio de energía eléctrica domiciliaria, de tal manera que cada contribuyente o usuario del sector le corresponde una



Concejo Municipal de Pasto

tarifa variable de acuerdo con la tabla de consumos mensuales de energía eléctrica domiciliaria establecida en el artículo 254 del presente Estatuto.

3. PREDIOS URBANIZABLES, NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO EDIFICADOS. La base gravable constituye el avalúo catastral de los predios determinados en salarios mínimos mensuales vigentes.

ARTÍCULO 254. TARIFAS. Se establecen las siguientes tarifas mensuales:

TIPO DE USO		RANGO Kwh		Valor (\$)	TARIFA DIFERENCIAL	
		INICIA	TERMINA		LOCALES PLAZAS DE MERCADO	SECTOR OFICIAL
Comercial	Comercial	-	54	4.142,35	2.071,17	
	Comercial	55	136	10.943,81	5.471,90	
	Comercial	137	407	32.537,79		
	Comercial	408	678	54.424,04		
	Comercial	679	1.221	98.199,27		
	Comercial	1.222	1.628	136.730,54		
	Comercial	1.629	1.899	159.566,92		
	Comercial	1.900	2.171	182.104,08		
	Comercial	2.172	2.442	204.943,33		
	Comercial	2.443	2.714	228.086,11		
	Comercial	2.715	4.070	341.980,26		
	Comercial	4.071	5.427	455.865,82		
	Comercial	5.428	EN ADELANTE	488.585,56		
Especial	Especial	-	54	4.142,35		
	Especial	55	136	10.943,81		
	Especial	137	407	32.537,79		
	Especial	408	678	54.424,04		
	Especial	679	1.221	98.199,27		
	Especial	1.222	1.628	136.730,54		
	Especial	1.629	1.899	159.566,92		
	Especial	1.900	2.171	182.104,08		
	Especial	2.172	2.442	204.943,33		
	Especial	2.443	2.714	228.086,11		
	Especial	2.715	4.070	341.980,26		
	Especial	4.071	5.427	455.865,82		
	Especial	5.428	EN ADELANTE	488.585,56		
Industrial	Industrial	-	54	4.142,35		
	Industrial	55	136	10.943,81		
	Industrial	137	407	32.537,79		
	Industrial	408	678	54.424,04		
	Industrial	679	1.221	98.199,27		
	Industrial	1.222	1.628	136.730,54		



Concejo Municipal de Pasto

	Industrial	1.629	1.899	159.566,92		
	Industrial	1.900	2.171	182.104,08		
	Industrial	2.172	2.442	204.943,33		
	Industrial	2.443	2.714	228.086,11		
	Industrial	2.715	4.070	341.980,26		
	Industrial	4.071	5.427	455.865,82		
	Industrial	5.428	EN ADELANTE	488.585,56		
Oficial	Oficial	-	136	207.051,46		103.525,73
	Oficial	137	407	443.578,20		
	Oficial	408	EN ADELANTE	532.411,56		
Financiero	Financiero	-	54	1.718.098,05		
	Financiero	55	136	1.861.272,89		
	Financiero	137	EN ADELANTE	2.004.447,72		
Residencial	Estrato 1			1.638,28		
	Estrato 2			4.906,60		
	Estrato 3			9.160,09		
	Estrato 4			14.225,02		
	Estrato 5			21.336,03		
	Estrato 6			39.119,54		
	Rural			1.638,28		
	Edificación Campestre			39.119,54		
PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO EDIFICADOS	AVALUO SMLMV			-		
	0-9	-	9	18.111,62		
	oct-18	10	18	52.688,34		
	19-36	19	36	105.376,68		
	37-71	37	71	205.813,83		
	72-142	72	142	403.395,10		
	142-283	143	283	757.394,89		
	284 en adelante	284	EN ADELANTE	1.152.557,44		

PARÁGRAFO. Los lotes pertenecientes a asociaciones de vivienda legalmente reconocidas por el Instituto Municipal de la Reforma Urbana y Vivienda de Pasto - INVIPASTO, destinadas a desarrollar proyectos de vivienda de interés social pagarán las tarifas del estrato uno (1).

ARTÍCULO 255. ACTUALIZACIÓN DE LAS TARIFAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Las tarifas del impuesto de alumbrado público fijadas en el presente artículo, se incrementarán anualmente de acuerdo al índice de precios al consumidor (IPC), certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 256. TARIFA DIFERENCIAL. Se fija tarifa diferencial equivalente al 50% del rango de consumo del sector oficial comprendido entre el 0-136kw/h, para instituciones educativas municipales, entidades de socorro, centros de atención inmediata de la policía y predios que se encuentran a nombre del municipio o de entidades oficiales; del 50% de acuerdo con las tarifas residenciales correspondientes para el pago de alumbrado públicos en áreas comunes de conjuntos o condominios residenciales y el 50% para las sedes de Juntas de Acción comunal y Acueductos Veredales.



Concejo Municipal de Pasto

PARÁGRAFO I: Los lotes pertenecientes a asociaciones de vivienda legalmente reconocidas por el Instituto de Vivienda (INVASTO), destinadas a desarrollar proyectos de vivienda de interés social pagarán las tarifas del estrato uno (1).

PARÁGRAFO II: Son beneficiarios de la tarifa diferencial equivalente al 50% del rango de consumo del sector comercial comprendido entre 0-136kw/h los locales que se encuentran ubicados en las plazas de mercado.

ARTÍCULO 257. DEFINICIÓN DE SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio de Pasto. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

ARTÍCULO 258. CAUSACIÓN. El impuesto se genera mensualmente al finalizar cada periodo.

ARTÍCULO 259. EXCLUSIÓN. Se excluyen del impuesto de alumbrado público a los particulares propietarios de tumbas, bóvedas, lotes y osarios de Jardines y Parques Cementerios de la Ciudad, paneles de mensajería variable de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, así como los semáforos.

ARTÍCULO 260. RECAUDO Y FACTURACIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. El recaudo del impuesto de alumbrado público se efectuará a través de un Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, para lo cual podrán establecer un costo de vinculación. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador del servicio de alumbrado público autorizado por el Municipio de Pasto, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio de Pasto, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio de Pasto sancionará la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste, así mismo el Municipio para efectos de eficiencia en el recaudo del impuesto de Alumbrado Público de lotes y predios no construidos recaudará el impuesto conjuntamente con el cobro anual del impuesto predial.

ARTÍCULO 261. PERIODO GRAVABLE. El impuesto de alumbrado público para los sectores: Residencial, rural, comercial, especial, industrial, oficial y financiero, se causará por periodos mensuales, para cuyo efecto se liquidará, facturará y recaudará por periodos iguales. El impuesto de alumbrado público para los lotes y predios urbanizables, no urbanizados y urbanizados no edificadas se causará por periodos anuales.

ARTÍCULO 262. DESTINACIÓN. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

PARÁGRAFO. Del recaudo total del impuesto de alumbrado público se destinará hasta el 10% anualmente para la cofinanciación del proyecto de alumbrado público navideño.

ARTÍCULO 263. LIMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. En la determinación del valor del impuesto a recaudar, el Municipio de Pasto considera como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. El Municipio de Pasto realizará un Estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos que para el efecto establezca el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio.

CAPITULO XIV CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 264. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 25 de 1921, decreto ley 1604 de 1966, Ley 105 de 1993, Ley 388 de 1997 reglamentan las disposiciones relativas a la contribución de valorización.

ARTÍCULO 265. HECHO GENERADOR. La ejecución de una obra o un conjunto de obras de interés público, que reporten un beneficio a la propiedad inmueble.

PARÁGRAFO. Además de los proyectos que se financien en el Municipio de Pasto por el Sistema de la Contribución de Valorización, se podrán cobrar contribuciones de valorización por proyectos que originen beneficio para los inmuebles, ejecutados en el Municipio por la Nación, el Departamento de Nariño, sus Empresas Públicas y otras entidades Estatales, previa autorización, delegación o convenio con el organismo competente.



Concejo Municipal de Pasto

ARTÍCULO 266. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Pasto es el sujeto activo de la contribución de valorización que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 267. SUJETO PASIVO. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, sucesiones ilíquidas, y en general, todos los propietarios y/o poseedores de inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia de la obra o conjunto de obras de interés público a financiar con la contribución de valorización, que reciban o recibirán un beneficio como consecuencia de la ejecución de las mismas. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio. Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

ARTÍCULO 268. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el costo de la respectiva obra, plan o conjunto de obras, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados. Entiéndase por costo de la obra o proyecto, todas las inversiones y gastos que ésta requiera, entre otros, el valor total de las obras civiles, obras por servicios públicos, ornato, amueblamiento, adquisición de bienes inmuebles, indemnizaciones, estudios, diseños, interventoría, costos ambientales, gastos jurídicos, gastos financieros, promoción, gerencia de la obra, imprevistos del recaudo, cuando haya lugar. Adicionalmente, se podrá cobrar hasta un treinta por ciento (30%) más sobre el presupuesto total, destinado a gastos de administración, distribución y recaudo de las contribuciones.

PARÁGRAFO. El Municipio de Pasto, teniendo en cuenta el costo total de la obra, plan o conjunto de obras, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentajes del costo de la obra.

ARTÍCULO 269. DEFINICIONES. Para interpretar y aplicar las disposiciones de este capítulo, se tendrán en cuenta los siguientes conceptos:

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN: La contribución de valorización es un gravamen real que recae sobre las propiedades inmuebles que se benefician o se han de beneficiar con la ejecución de obras de interés público. La contribución está destinada a la construcción de la obra, plan o conjunto de obras de interés público que la generan. Por plan o conjunto de obras se entiende aquel que se integra con cualquier clase de obras, que, por su ubicación, conveniencia de ejecución y posibilidad de utilización benefician a un sector que se determina según referentes consignados en el Plan de Ordenamiento Territorial - POT y/o en los planes de desarrollo vigentes.

CAPACIDAD DE PAGO: Valor que están en capacidad de pagar los propietarios (s) o poseedor(es) de la zona de citación y/o de la zona de influencia para contribuir a una obra en un lapso de tiempo.

CENSO: Es la recopilación de la información relacionada con los predios, inmuebles y propietarios o poseedores, cédula catastral, matrícula inmobiliaria, plano predial, entre otros, pertenecientes a la zona de citación.

CONTRIBUCIÓN: Carga específica y temporal, que se impone a un bien inmueble.

CONTRIBUYENTE: Es el propietario o poseedor de un bien inmueble que ha de pagar el gravamen asignado en la Resolución Distribuidora o Modificadora.

ESTUDIO SOCIOECONÓMICO: Diagnóstico de una zona delimitada, con el fin de establecer su capacidad de pago para la contribución, su opinión con respecto a las obras y frente al cobro por el Sistema de Valorización.

SITUACIÓN DE PAZ Y SALVO: Un inmueble estará a paz y salvo por concepto de contribución de valorización cuando el contribuyente haya cancelado la obligación en su totalidad.

RESOLUCIÓN DISTRIBUIDORA: Acto administrativo, expedido por el Secretario de Infraestructura y Valorización Municipal, mediante el cual se asigna la contribución de valorización a los propietarios o poseedores de predios ubicados en la zona de influencia, definiendo las obras que contiene el proyecto.

RESOLUCIÓN LIQUIDADORA: Acto administrativo expedido por el Secretario de Infraestructura y Valorización Municipal, mediante el cual se ordena la liquidación y cierre de la obra.

SISTEMA DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN: Es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución de valorización como mecanismo de financiación total o parcial del mismo.



Concejo Municipal de Pasto

TITULO EJECUTIVO: El acto administrativo por el cual se liquida el monto a pagar por concepto de contribución de valorización, respecto de los contribuyentes que tienen a su cargo una obligación pendiente. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, según el cual constituye título ejecutivo las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

ZONA DE CITACIÓN: Área territorial sobre la cual se estima se presentará un beneficio para los predios allí ubicados, la cual servirá de base para conformar el censo electoral para elegir la Junta de Representantes y solicitarle a los propietarios que declaren sus inmuebles.

ZONA DE INFLUENCIA: Extensión territorial beneficiada con la ejecución de un proyecto y que se encuentra delimitada en la Resolución Distribuidora.

ARTÍCULO 270. FINANCIACIÓN DE OBRAS. El Municipio de Pasto directamente o a través del Secretaría de Infraestructura y Valorización, podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura vial o de transporte o cualquier otra obra pública a través de la contribución de valorización.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de obras de desarrollo, el Municipio de Pasto, bien a través de la Secretaría de Infraestructura y Valorización, o quien haga sus veces, o mediante otras Dependencias, entidades o instituciones en las cuales participe, podrá asociarse con entidades públicas o privadas que deseen vincularse a dichas obras en cualquiera de sus aspectos.

ARTÍCULO 271. INMUEBLES NO GRAVABLES. Los inmuebles no gravables con la contribución de valorización, son:

- (a) Los bienes de uso público definidos por el artículo 674 del Código Civil.
- (b) Los edificios propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, curales y los seminarios, de conformidad con el Concordato.
- (c) Los edificios de propiedad de cualquier religión, destinados al culto, a sus fines administrativos e institutos dedicados exclusivamente a la formación de sus religiosos, siempre y cuando, acrediten la inscripción en el registro público de entidades religiosas expedida por la autoridad competente, de conformidad con la Ley 133 de 1994 o aquellas que las sustituyan, modifiquen o complementen, y no tengan una actividad de explotación económica.
- (d) Las áreas de los predios, total o parcial, que se requieran para la ejecución de las obras objeto del proyecto.
- (e) Aquellos contemplados en otras leyes y tratados vigentes.

ARTÍCULO 272. GRAVAMEN REAL DE VALORIZACIÓN. La contribución de valorización constituye gravamen real sobre la propiedad inmueble, en consecuencia, una vez ejecutoriada la resolución distribuidora y las resoluciones modificadoras, ésta deberá ser inscrita por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Pasto, para lo cual, el Municipio de Pasto, a través de la Secretaría de Infraestructura y Valorización comunicará lo pertinente, de tal manera, se proceda a su inscripción, en los folios de matrícula de los inmuebles pertenecientes a la zona de Influencia del proyecto o involucrados en la distribución.

PARÁGRAFO: Para definir los aspectos generales de la contribución, ejecución de obras, determinación de zonas de influencia, métodos de distribución, ordenación de obras, distribución de las contribuciones, participación ciudadana, imposición, pago y financiación de la contribución, notificación de las contribuciones, recursos, certificado de paz y salvos y demás aspectos del sistema de valorización, se remitirá a lo dispuesto en el Estatuto de Valorización del Municipio de Pasto.

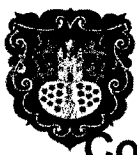
ARTÍCULO 273. BENEFICIO TRIBUTARIO PARA VICTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. La condonación se aplicará sobre la contribución de valorización que se genere desde la fecha de despojo, desplazamiento o abandono reconocido en Sentencia Judicial o Acto Administrativo respectivo, e irá hasta la restitución jurídica o retorno correspondiente.

PARÁGRAFO. La medida de exoneración aquí adoptada incluye la contribución por valorización que recaen sobre los predios objeto de restitución o formalización o reconocidos mediante acto administrativo.

CAPITULO XV CONTRIBUCIÓN DE DESARROLLO MUNICIPAL

ARTÍCULO 274. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 388 de 1997 reglamenta las disposiciones relativas a la Participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 275. HECHO GENERADOR. Lo constituye las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 388 de 1997, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya



Concejo Municipal de Pasto

formalmente en el respectivo Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen. Los hechos que generan el pago de la contribución serán reglamentados por el Concejo municipal.

ARTÍCULO 276. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Pasto es el sujeto activo en la contribución de desarrollo municipal que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 277. SUJETO PASIVO. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se desarrolle el hecho generador de la contribución de desarrollo municipal responderán solidariamente por el pago de la Participación, el propietario y el poseedor del predio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos de la participación los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos de la participación los respectivos patrimonios autónomos. Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

ARTÍCULO 278. BASE GRAVABLE. Está constituida por el mayor valor comercial de los predios después del efecto de la participación en plusvalía. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el Concejo Municipal establecerá el procedimiento y la reglamentación correspondiente para la estimación de la base gravable.

ARTÍCULO 279. Los demás elementos de este tributo, al igual que los aspectos técnicos dispuestos para la contribución de desarrollo municipal será reglamentado por el Concejo Municipal, a iniciativa de la Administración Municipal.

CAPITULO XVI TASA POR ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 280. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa por Estacionamiento se encuentra autorizada por el artículo 28 de la Ley 105 del 30 de Diciembre de 1993.

ARTÍCULO 281. HECHO GENERADOR. Lo constituye el estacionamiento de vehículos en zonas de parqueo público autorizadas por el Municipio.

ARTÍCULO 282. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Pasto es el sujeto activo en la Tasa por Estacionamiento que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 283. SUJETO PASIVO. Es el propietario, poseedor, tenedor o quien opere el vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas.

ARTÍCULO 284. BASE GRAVABLE. La constituye el tiempo de estacionamiento del vehículo en zonas de parqueo público autorizadas por el Municipio.

ARTÍCULO 285. TARIFA. Será determinada por la Administración Municipal, teniendo en cuenta el valor permitido de cobro a los parqueaderos Clase B ubicados en la respectiva zona, de manera que la misma sea mínimo igual y hasta un 50% superior a la que se cobra en estos. Esta tarifa se reajustará anualmente conforme a los parámetros que establezca la Administración Municipal.

ARTÍCULO 286. OPERACIÓN Y RECAUDO. El recaudo de la tasa por estacionamiento estará a cargo del Municipio de Pasto. No obstante, el Municipio podrá celebrar convenios interadministrativos para el recaudo, administración y operación de los recursos y las zonas de parqueo determinadas.

ARTÍCULO 287. DEFINICIÓN. Es la tasa por el estacionamiento en las zonas de parqueo público autorizadas por el Municipio, que se cobra a los propietarios, poseedores, tenedores o quienes operen los vehículos automotores, en zonas determinadas por la Administración Municipal, en concordancia con lo establecido en Plan de Ordenamiento Territorial.



Concejo Municipal de Pasto

LIBRO SEGUNDO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TÍTULO I ASPECTOS GENERALES CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 288. PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 289. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 290. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la determinación, recaudo, control y discusión de los Tributos Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la entidad territorial.

ARTÍCULO 291. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco.

ARTÍCULO 292. PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Acuerdo o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Civil, Código General del Proceso y Código de Comercio y los Principios Generales del Derecho.

ARTÍCULO 293. COMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo;
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles;
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 294. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN MATERIA TRIBUTARIA EN FAVOR DE VÍCTIMAS. Se suspenden de pleno derecho los plazos para declarar y pagar las obligaciones tributarias municipales correspondientes a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, previa información suministrada por familiares o allegados a la víctima y según certificación expedida por autoridad judicial competente que investiga o que tiene el conocimiento del caso, en la que se manifieste la fecha de ocurrencia del hecho. Esta suspensión aplicará durante el tiempo de cautiverio y por un periodo adicional igual a éste, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará, cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta de la víctima. La suspensión de términos operará siempre que la declaración y el pago de los valores respectivos no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en el presente Estatuto. Cuando se aplique la suspensión definida en el presente artículo, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias municipales durante este periodo. Así mismo, se suspenderán, tanto para el contribuyente como para la Administración Municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos, requerimientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias y cualquiera otro que se derive de la presentación de las declaraciones tributarias. El mismo tratamiento cubre al cónyuge y a los familiares que dependan económicamente de la víctima, hasta el segundo grado de consanguinidad, situación de dependencia económica que debe ser debidamente comprobada. Durante el mismo periodo, las Autoridades Tributarias Municipales, no podrán iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

ARTÍCULO 295. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario incluido en el presente Estatuto, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 296. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los funcionarios y dependencias de la Administración Municipal, de acuerdo con la estructura funcional de la entidad territorial. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los Subsecretarios o quienes hagan sus veces de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se delegue o asignen tales funciones.



Concejo Municipal de Pasto

Competencia funcional de Fiscalización: El funcionario competente de acuerdo con la estructura funcional de la entidad territorial, deberá: Adelantar las visitas, practicar pruebas, investigaciones, verificaciones, cruces de información y proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos y actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, retenciones y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de liquidación de tributos que se deben declarar: El funcionario competente de acuerdo con la estructura funcional de la entidad territorial, deberá: Conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, liquidaciones de corrección aritmética, de revisión y aforo y los demás actos de determinación oficial de tributos.

Competencia funcional de liquidación de tributos que no se deben declarar: El funcionario competente de acuerdo con la estructura funcional de la entidad territorial, deberá: Aplicar y reliquidar los tributos y sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de discusión: El recurso de reconsideración y reposición podrá interponerse ante el funcionario que produjo el acto para que lo reconsidere, revoque, reforme, adicione o aclare. El recurso de Apelación se surtirá ante el Jefe Inmediato de quien produjo el acto con el mismo objetivo antes anotado.

Competencia funcional para cobro coactivo: El funcionario competente de acuerdo con la estructura funcional de la entidad territorial, deberá dar aplicación a lo determinado en el artículo 533 del presente Estatuto.

CAPITULO II FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 297. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Administración Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

- Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la Administración Municipal cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los estados financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.

PARÁGRAFO. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Municipal podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca la Administración Municipal. Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

ARTÍCULO 298. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de las declaraciones del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 580 del presente Estatuto. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna. La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 299. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES DE FISCALIZACIÓN. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del tributo tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 334 del presente Estatuto.



Concejo Municipal de Pasto

ARTÍCULO 300. INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de atender solicitudes directas de los gobiernos extranjeros y sus agencias y con base en acuerdos de reciprocidad, se podrá suministrar información tributaria en el caso en que se requiera para fines de control fiscal o para obrar en procesos fiscales o penales. En tal evento, deberá exigirse al gobierno o agencia solicitante, tanto el compromiso expreso de su utilización exclusiva para los fines objeto del requerimiento de información, así como la obligación de garantizar la debida protección a la reserva que ampara la información suministrada.

ARTÍCULO 301. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, RETENCIÓN EN LA FUENTE, SOBRE TASA A LA GASOLINA Y CONTRIBUCIÓN A LA SEGURIDAD CIUDADANA. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda, podrán referirse a más de un período gravable, en el caso de las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, retenciones en la fuente a título de Industria y Comercio Anticipado, Estampillas pro cultura, Estampillas de adulto mayor, Estampilla Pro Electrificación Rural, Sobre tasa a la Gasolina y Contribución de Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO 302. UN REQUERIMIENTO Y UNA LIQUIDACIÓN PUEDEN REFERIRSE A MAS DE UN TRIBUTO. Un mismo requerimiento especial podrá referirse a modificaciones de uno o más tributos y en una misma liquidación de revisión, de corrección, o de aforo, podrán determinarse oficialmente uno o más tributos, en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá uno y otros.

ARTÍCULO 303. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos de fiscalización a cargo de la Administración Municipal el contribuyente declarante deberá expedir factura o documento equivalente conforme al Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO III DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

ARTÍCULO 304. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en el presente Estatuto y demás normatividad aplicable a tributos territoriales, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 305. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el tributo debe liquidarse directamente a los menores;
- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas, consorcios, patrimonios autónomos, uniones temporales y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá demostrar el hecho ante la Administración Municipal.
- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores,
- h. Los mandatarios o apoderados generales.
- i. Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

PARÁGRAFO. Para efectos del literal d, se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice. Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notario o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos. De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición. Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

ARTÍCULO 306. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella. Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente, agente de retención o responsable.



Concejo Municipal de Pasto

Los poderes otorgados para actuar ante la Administración Municipal deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

ARTÍCULO 307. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y NOVEDADES. Los obligados a pagar y declarar los tributos municipales informarán su dirección. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el artículo 348 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO Los responsables de tributos municipales, están en la obligación de comunicar a la Administración Municipal cualquier novedad diferente a cambios de dirección que pueda afectar los registros, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 308. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 309. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS Y CITACIONES. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes de los tributos municipales, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender las citaciones y requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Municipal, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 310. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. Las apreciaciones del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Secretaría de Hacienda, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 311. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la Administración Municipal de acuerdo con la estructura funcional, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de tributos y demás actos de determinación oficial de tributos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no expedir certificados, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los tributos y retenciones. Corresponde a la Administración Municipal de acuerdo con la estructura funcional, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de su competencia.

ARTÍCULO 312. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro del mes siguiente al mismo. Recibida la información, la Secretaría de Hacienda procederá a cancelar la inscripción, previa las verificaciones a que haya lugar. Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 313. PARA ESTUDIO Y CRUCES DE INFORMACIÓN. La Administración Municipal podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes de los tributos municipales, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales:

- (a) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a quienes se les practicó retención en la fuente a título de industria y comercio, con indicación del concepto, valor del pago o abono sujeto a retención, y valor retenido;
- (b) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que les hubieren practicado retención en la fuente a título de tributos municipales, concepto y valor de la retención.
- (c) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda, señalará las especificaciones de la información con relevancia tributaria que deben suministrar los contribuyentes y no contribuyentes.

ARTÍCULO 314. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los tributos del Municipio de Pasto, las personas naturales o entidades contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de tres (3) años, contados a partir del 1° de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes



Concejo Municipal de Pasto

documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, deducciones, exenciones, impuestos y retenciones consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, deducciones, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

PARÁGRAFO: Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades excluidas y exentas.

ARTÍCULO 315. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Los contribuyentes y responsables de los tributos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Administración Municipal debidamente identificados y presentar la información que le sea solicitada conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 316. OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. Quienes comercialicen bienes o presten servicios gravados perteneciendo al régimen simplificado en ventas clasificado por la DIAN, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad. Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la administración, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el artículo 652 del Estatuto tributario nacional, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653 del Estatuto tributario nacional.

ARTÍCULO 317. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes y declarantes de los tributos municipales registrarse ante la Subsecretaría de Ingresos cuando:

- (a) Los sujetos pasivos desarrollen el hecho generador.
- (b) Cuando tenga la calidad de agente retenedor de los tributos definidos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 318. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de los tributos municipales, tendrán los siguientes derechos:

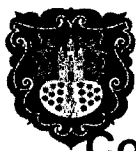
1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la actuación administrativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los tributos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en el presente Estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran, previo el pago de los valores correspondientes.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursan ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita, previo el pago de los valores correspondientes.
5. Obtener de la Administración Municipal información sobre el estado y trámite de los recursos.

ARTÍCULO 319. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO IV DECLARACIONES DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 320. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes y responsables, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración anual de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros.



Concejo Municipal de Pasto

2. Declaración mensual de Industria y Comercio Anticipado.
3. Declaración mensual de Retención de Estampillas Pro Cultura.
4. Declaración mensual de Retención de Estampillas de Adulto Mayor.
5. Declaración mensual de Retención de Estampillas de Pro Electrificación Rural.
6. Declaración de sobretasa a la gasolina.
7. Declaración mensual de Contribución Ciudadana.

ARTÍCULO 321. DEFINICIONES.

OBLIGACIÓN SUSTANCIAL: La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la ley como generadores del impuesto y ella tiene por objeto el pago del tributo.

OBLIGACIÓN FORMAL: Orientada a los procedimientos que deben seguirse para cumplir con el pago del tributo. Los cuales comprenden la presentación de la declaración tributaria, en los formularios, lugares y plazos establecidos por la administración, y con el cumplimiento de las demás formalidades señaladas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 322. LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTÍCULO 323. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 324. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES. El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente. La presentación de las declaraciones, debe ser realizada ante las entidades financieras establecidas por la Secretaría de Hacienda Municipal. Estas declaraciones tributarias únicamente podrán ser presentadas en la ventanilla de la Subsecretaría de Ingresos, cuando el pago correspondiente al tributo se realice mediante consignación en entidades financieras ubicadas fuera del Municipio de Pasto o a través de transferencia electrónica, caso en el cual, se presentarán en original y copia la declaración tributaria y el comprobante de pago. Este trámite se podrá realizar por correo electrónico o físico; una vez se recepcionen los documentos requeridos, la subsecretaría de ingresos remitirá al contribuyente o agente de retención la copia de la declaración tributaria con el sello de radicación correspondiente.

ARTÍCULO 325. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias y los trámites administrativos se presentarán en los formularios y formatos, que para el efecto establezca la Administración Municipal respectivamente.

ARTÍCULO 326. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale este Estatuto. Así mismo el Municipio de Pasto podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras autorizadas por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 327. DOMICILIO FISCAL. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, la Secretaría de Hacienda podrá, mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación. Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 328. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Cuando la Administración Municipal adopte dicho procedimiento y sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Estatuto, la Secretaría de Hacienda, mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 329. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- (a) Cuando la declaración no se presente en el lugar señalado para tal efecto;
- (b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada;
- (c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;
- (d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- (e) Cuando la declaración no se presente en los formularios oficiales establecidos por la Secretaría de Hacienda.



Concejo Municipal de Pasto

PARÁGRAFO. La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos, el presente parágrafo aplica para contribuyentes y declarantes no obligados a tener contador o revisor fiscal.

ARTÍCULO 330. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración. El agente retenedor deberá solicitar a la Secretaría de Hacienda la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar u oportunamente, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

ARTÍCULO 331. FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias que se presenten ante la Administración Municipal deberán contener las firmas de:

a. Quien cumpla el deber formal de declarar.

b. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas o naturales obligadas a llevar contabilidad. Las declaraciones tributarias indicadas en el artículo 320 del presente Estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

1. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

2. Los demás contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de Industria y comercio, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad, cuando los ingresos brutos en el último día del año o período gravable, sean superiores a los establecidos por el Estatuto Tributario Nacional. Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los numerales 1. y 2. deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

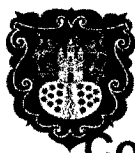
ARTÍCULO 332. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Secretaría de Hacienda para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Secretaría de Hacienda los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTÍCULO 333. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. Las declaraciones tributarias que deban presentar en calidad de Agentes retenedores El departamento de Nariño y el Municipio de Pasto, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

CAPITULO V RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 334. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Administración Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística. En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.



Concejo Municipal de Pasto

ARTÍCULO 335. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Secretaría de Hacienda, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 336. PARA LOS EFECTOS DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de los tributos municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales. Para ese efecto, el Municipio de Pasto podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 337. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando se contrate por el Municipio de Pasto, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales de los tributos Municipales de los contribuyentes, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los tributos, y para fines estadísticos. Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios referidos en este artículo, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTÍCULO 338. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN PARA FINES ESTADÍSTICOS. La Administración Municipal podrá, previa solicitud, suministrar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE– para propósitos estrictamente estadísticos y en particular para desarrollar encuestas económicas y para análisis empresariales como demografía de empresas, información tributaria globalizada o desagregada por sectores. El uso de esta información estará sometida a la más estricta reserva.

CAPITULO VI CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 339. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Estatuto, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección. Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso. Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaría de Hacienda y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta. La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO I. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO II. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 329 del presente Estatuto siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 329, sin que exceda de 1.300 UVT.

ARTÍCULO 340. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTÍCULO 341. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 519 del presente Estatuto. Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 523 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 342. PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO. En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:



Concejo Municipal de Pasto

- a) Sucesiones ilíquidas: En la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto extraordinario 902 de 1988;
- b) Personas jurídicas: En la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado;
- c) Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: En la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 343. LAS DECLARACIONES PRIVADAS PODRÁN FIRMARSE CON SALVEDADES. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar las declaraciones que requieran su firma con salvedad, en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase con salvedades, así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda, cuando ésta lo exija.

TITULO II PROCEDIMIENTO CAPITULO I

IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 344. NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA, NIT. Para efectos tributarios de orden Municipal, los contribuyentes declarantes y agentes retenedores, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

PARÁGRAFO. Para contribuyentes catalogados como personas jurídicas se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT. Para personas naturales no catalogadas como declarantes, se identificarán mediante el número de cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 345. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes retenedores, pueden actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

PARÁGRAFO I. Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

PARÁGRAFO II. Para la actuación de los apoderados ante la Administración Tributaria Municipal deben cumplir los deberes establecidos en el artículo 305 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 346. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 347. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos, interponer recursos y demás actuaciones administrativas y procesales. En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique de conformidad con el artículo 557 del Estatuto tributario nacional, caso en cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

CAPITULO II DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 348. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Municipal deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración o registro que posea la Administración Municipal, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración Municipal, la



Concejo Municipal de Pasto

actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración Municipal mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

ARTÍCULO 349. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación, discusión y cobro del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación deberá surtir a dicha dirección.

ARTÍCULO 350. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

PARÁGRAFO I. La notificación por correo de las actuaciones del Municipio de Pasto, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección de la base de datos que registra la Administración Municipal o la informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. Se entenderá surtida la notificación con la entrega cuando se evidencie constancia de su recepción en la dirección antes señalada. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

PARÁGRAFO II. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca El Municipio de Pasto mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos del Municipio de Pasto le serán notificados por medio de publicación en la página web de la Administración Municipal o en un periódico de circulación Local. Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada al Municipio de Pasto, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO III. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Secretaría de Hacienda, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Municipio de Pasto.

PARÁGRAFO IV. Las actuaciones y notificaciones se podrán realizar a través de los servicios informáticos electrónicos, para lo cual dispondrá el Municipio de Pasto de la certificadora digital cerrada gratuita, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 351. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se podrá practicar por parte de la Administración Municipal, en el domicilio del contribuyente responsable o agente retenedor, o en las Dependencias que administran tributos municipales de conformidad al presente Estatuto, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación. El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar e informando la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, los funcionarios ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos. El funcionario hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 352. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por la Administración Municipal. La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico suministrado a la Administración Municipal por parte de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca la Administración Municipal. Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Municipal.

Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana. Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición. Cuando la Administración Municipal por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Administración Municipal por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la Administración Municipal previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de



Concejo Municipal de Pasto

que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración Municipal, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva. Adicionalmente, el procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos.

ARTÍCULO 353. NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo de las actuaciones del Municipio de Pasto, en materia tributaria, se practicará mediante entrega a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente de una copia del acto correspondiente en la última dirección de la base de datos que registra la Administración Municipal o la informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. Se entenderá surtida la notificación con la entrega cuando se evidencie constancia de su recepción en la dirección antes señalada. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

ARTÍCULO 354. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Las providencias que decidan recursos y no se puedan notificar personalmente al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación, se notificará por edicto que se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

ARTÍCULO 355. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de tributos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros actos administrativos.

ARTÍCULO 356. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web del Municipio de Pasto que incluya mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la Administración de Impuestos. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada por el Contribuyente, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 357. NOTIFICACIONES POR AVISO. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el presente Estatuto, o cuando a pesar de poseer la dirección del contribuyente, el documento enviado a notificarse es devuelto por el correo, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web del Municipio de Pasto, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.

ARTÍCULO 358. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

CAPITULO III DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

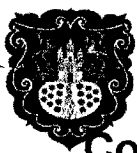
ARTÍCULO 359. RECURSOS TRIBUTARIOS. Los recursos que proceden contra las actuaciones de la administración tributaria municipal son: (1) Recurso de reconsideración (2) Recurso de reposición (3) Recurso de apelación.

ARTÍCULO 360. INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. Recurso de reconsideración, podrá interponerse ante quien dictó el acto que se impugna.
2. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. 3. El recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior jerárquico.

ARTÍCULO 361. REQUISITOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito o medios electrónicos por parte del recurrente o por el apoderado, para lo cual se exigirá la autenticación ante el notario de su firma en el documento en que otorgue el poder. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.



Concejo Municipal de Pasto

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de Inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

PARÁGRAFO I. El recurrente podrá designar apoderado en el mismo escrito de interposición del recurso o en documento separado cuya presentación es necesaria para que pueda actuar el apoderado.

PARÁGRAFO II. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio.

PARÁGRAFO III. Para el trámite del recurso, el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

PARÁGRAFO IV. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 362. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Administración Municipal fallar los recursos que sean procedentes contra los diferentes actos de la administración municipal. Corresponde a la dependencia que los profiere, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de cada dependencia.

ARTÍCULO 363. AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. Para todos los efectos legales a que haya lugar se entiende agotada la actuación administrativa una vez se hayan resuelto y se encuentren debidamente ejecutoriados los recursos de reposición, apelación y reconsideración cuando corresponda

ARTÍCULO 364. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que se presenten ante la Administración Municipal, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

PARÁGRAFO I. Presentación personal: Los escritos del contribuyente deberán presentarse ante la Administración Municipal personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional. Los términos para el funcionario que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

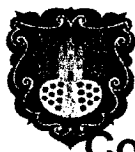
PARÁGRAFO II. Presentación electrónica: Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la recepción electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana. Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo. Cuando por razones técnicas la Administración Municipal no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración Municipal los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación. Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 365. INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse con los requisitos para la interposición de los recursos previstos en el presente Estatuto, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente.

Contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurrido el término para admitir el recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 366. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La omisión de los requisitos de que tratan los numerales 3) y 4) del artículo 348 del presente Estatuto, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto. Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la actuación administrativa se agotará en el momento de su notificación.



Concejo Municipal de Pasto

ARTÍCULO 367. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la Administración Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 368. RESERVA DEL EXPEDIENTE DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 369. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar el recurso de reconsideración, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 370. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 371. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 372. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

CAPITULO IV RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 373. DEFINICIÓN. Es el medio establecido en la ley para que los contribuyentes puedan solicitar la modificación, revocación o invalidación de una decisión de la administración respecto a la cual están inconformes.

ARTÍCULO 374. PROCEDENCIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos en relación con tributos municipales, procede el recurso de reconsideración. Salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante el funcionario competente de la Administración Municipal que hubiere proferido el acto respectivo, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo. Cuando el acto haya sido proferido por la dependencia competente, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo proferió.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 375. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

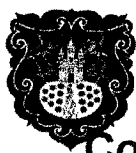
ARTÍCULO 376. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. La Administración Municipal tendrá un (1) año para resolver el recurso, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 377. SILENCIO ADMINISTRATIVO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Si transcurrido el término de un (1) año acorde de lo dispuesto en el artículo 376 del presente Estatuto, el recurso de reconsideración no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

CAPITULO V RECURSO DE REPOSICIÓN

ARTÍCULO 378. DEFINICIÓN. Es un recurso administrativo que tiene por objeto la impugnación de los actos administrativos que agoten la vía administrativa, para su resolución por el mismo órgano autor del acto, cuando el interesado no opte por consentir el acto o recurrirlo directamente en vía contencioso - administrativa.

ARTÍCULO 379. PROCEDENCIA. Contra los actos de la administración diferentes de los proferidos con ocasión de las declaraciones tributarias, procesos de fiscalización de determinación del impuesto, liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones, u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos relacionados con la discusión y cobro relacionado con los impuestos procederán los recursos de reposición y apelación.



Concejo Municipal de Pasto

ARTÍCULO 380. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

ARTÍCULO 381. RECURSO CONTRA PROVIDENCIAS QUE SANCIONAN A CONTADORES PÚBLICOS O REVISORES FISCALES. Contra la providencia que impone la sanción de que tratan los artículos 595, 596 y 597 del presente Estatuto, procede únicamente el recurso de reposición por la actuación administrativa, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva. Este recurso deberá ser resuelto por el Funcionario que profirió el acto.

ARTÍCULO 382. TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN. Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa. El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

CAPITULO VI RECURSO DE APELACIÓN

ARTÍCULO 383. DEFINICIÓN. Medio de impugnación a través del cual se pide que se revoque una providencia. Este recurso lo resuelve el superior jerárquico de quien emitió la decisión. Este recurso se dirige contra el mismo funcionario que emitió el acto que se impugna, para que lo eleve a su superior jerárquico.

ARTÍCULO 384. TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN. Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa. El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

CAPITULO VII REVOCATORIA DIRECTA

ARTÍCULO 385. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la actuación administrativa.

ARTÍCULO 386. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Cuando el acto administrativo objeto de la solicitud de revocatoria directa sea proferido con ocasión de información externa no imputable a la Administración Municipal o contribuyente evidenciando una inducción al error, el termino fijado en el presente artículo no aplicará.

ARTÍCULO 387. COMPETENCIA. Radica en el Funcionario que profiere el acto administrativo, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 388. TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

TITULO III RÉGIMEN PROBATORIO CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 389. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 390. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.



Concejo Municipal de Pasto

ARTÍCULO 391. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias: 1. Formar parte de la declaración; 2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales. 3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación; 4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y 5. Haberse practicado de oficio. 6. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional.

ARTÍCULO 392. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas del presente Estatuto.

ARTÍCULO 393. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

CAPITULO II PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 394. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 395. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se conserven en las oficinas de la Administración Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 396. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 397. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes: (a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales; (b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos; (c) Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

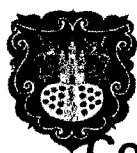
ARTÍCULO 398. PRUEBA DE PASIVOS. Los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad, sólo podrán solicitar pasivos que estén debidamente respaldados por documentos de fecha cierta. En los demás casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad.

CAPITULO III PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 399. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 400. CONCILIACIÓN FISCAL. Los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán llevar un sistema de control o de conciliaciones de las diferencias que surjan entre la aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos contables y las disposiciones de este Estatuto de conformidad a lo reglamentado por el gobierno nacional. El incumplimiento de esta obligación se considera para efectos sancionatorios como una irregularidad en la contabilidad.

ARTÍCULO 401. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los contribuyentes obligados a llevarla deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y: (1) Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados. (2) Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio,



Concejo Municipal de Pasto

haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 402. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos: 1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso; 2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos; 3. Reflejar completamente la situación del contribuyente; 4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley; 5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 264 de la Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO 403. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones tributarias municipales y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 404. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a deducciones, exenciones y retenciones exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 405. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Secretaría de Hacienda de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTÍCULO 406. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Para los valores declarados en las Declaraciones Privadas de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y Declaración Privada de Sobre tasa a la Gasolina, cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

CAPITULO IV INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 407. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Secretaría de Hacienda. Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 408. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Secretaría de Hacienda podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales. Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaría de Hacienda, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias. La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla. La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron. Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 409. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CAPITULO V LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 410. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

ARTÍCULO 411. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice. Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda



Concejo Municipal de Pasto

considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en la página web del Municipio de Pasto con opción de buscador a través de documento de identificación. La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 412. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas. Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

CAPITULO VI TESTIMONIO

ARTÍCULO 413. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Secretaría de Hacienda, o en escritos dirigidos a ésta, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 414. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 415. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 416. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

CAPITULO VII INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 417. DATOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos producidos por la Dirección de Impuestos Nacionales y Aduanas Nacionales y las administraciones territoriales constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada. **PARÁGRAFO:** Los datos oficiales obtenidos o procesados por la Administración Municipal sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, deducciones y bases gravables.

ARTÍCULO 418. LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

CAPITULO VIII FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS EN VENTAS

ARTÍCULO 419. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los funcionarios competentes para la determinación de los tributos, podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos municipales cuya base gravable para el cálculo del tributo sean los ingresos, dentro del proceso de determinación oficial previsto en el presente Estatuto, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 420. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior. El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.



Concejo Municipal de Pasto

ARTÍCULO 421. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes. A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período. La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos. Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto objeto de control. El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno. La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente. En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTÍCULO 422. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados. Así mismo, se presumirá que en materia del impuesto objeto del control, el contribuyente omitió ingresos, constitutivos de base gravable, por igual cuantía en el respectivo año o período gravable. El impuesto que origine los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 423. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: Se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del ciento por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior. El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de renta. Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%). En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario. El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno. Lo dispuesto en este artículo permitirá presumir, igualmente, que el contribuyente del impuesto objeto de control ha omitido ingresos, constitutivos de base gravable, en la declaración del respectivo año o período gravable, por igual cuantía a la establecida en la forma aquí prevista.

ARTÍCULO 424. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRE EL MONTO DE SUS INGRESOS. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos ordinarios y extraordinarios registrados en su declaración privada, la Subsecretaría de Ingresos podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información: 1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. 2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas. 3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente. 4. Pruebas indiciarias 5. Investigación directa.

ARTÍCULO 425. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Acuerdo, cuando se solicite la exhibición de libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de Industria y Comercio se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Subsecretaría de Ingresos podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 426. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTÍCULO 427. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.



Concejo Municipal de Pasto

ARTÍCULO 428. PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS CON IMPUESTO, POR NO DIFERENCIARLOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados.

ARTÍCULO 429. PRESUNCIÓN DE CESE DE ACTIVIDADES: Cuando en los últimos cinco (5) años previa a la verificación efectuada por la Administración Municipal, el contribuyente no haya renovado su registro mercantil estando obligado a ello, o que no se tenga indicio sobre la realización del hecho generador del tributo municipal, la Administración Municipal procederá de oficio a la inactivación de la actividad.

CAPITULO IX DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 430. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Administración Municipal podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones: (a) Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso. (b) Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias. (c) Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales. Para tal efecto, la Secretaría de Hacienda podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto respecto a información para estudios y cruces, y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el presente Estatuto Tributario, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, retenciones y sanciones. La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el presente Estatuto para la liquidación de revisión.

PARÁGRAFO I. En los casos previstos en este artículo, sólo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado en Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros ingresos ordinarios y extraordinarios iguales o inferiores a cinco mil (5.000) UVT, o que determine la Administración Municipal a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

PARÁGRAFO II. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO III. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación provisional.

ARTÍCULO 431. FACULTADES DE REGISTRO. La Secretaría de Hacienda podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales. En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento. Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de la Subsecretaría de Ingresos, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO I. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Secretario de Hacienda y Subsecretario de Ingresos. Esta competencia es indelegable.

PARÁGRAFO II. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 432. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 433. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Secretaría de Hacienda lo requiera, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán las correspondientes deducciones, exenciones, retenciones, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.



Concejo Municipal de Pasto

ARTÍCULO 434. INSPECCIÓN CONTABLE. La Secretaría de Hacienda podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales. De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes. Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta. Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad. Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

CAPITULO X PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 435. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia de la lista de auxiliares de la justicia o de la lista de auxiliares que conforme la administración, o contratará el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados. Ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 436. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Administración Municipal, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPITULO XI CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE.

ARTÍCULO 437. LAS DE LOS INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración de impuestos, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen gravado, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTÍCULO 438. LAS DE LOS INGRESOS EXENTOS O EXCLUIDOS NEGADOS POR LOS TERCEROS. Cuando el contribuyente ha solicitado en su declaración de impuestos la aceptación de ingresos exentos o excluidos, cumpliendo todos los requisitos legales, si el tercero del pago niega el hecho, el contribuyente está obligado a informar sobre todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes al mismo, a fin de que la Secretaría de Hacienda prosiga la investigación.

ARTÍCULO 439. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o de la actividad.

ARTÍCULO 440. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social.
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 441. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.



Concejo Municipal de Pasto

PARÁGRAFO I. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

PARÁGRAFO II. En el caso de cobro de impuesto predial, la administración podrá perseguir sus obligaciones contra todos los deudores solidarios conjuntamente o contra uno de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.

ARTÍCULO 442. DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. Cuando se utilice una o varias sociedades de cualquier tipo con el propósito de defraudar a la Administración Municipal o de manera abusiva como mecanismo de evasión fiscal, el o los accionistas que hubiere realizado, participado o facilitado los actos de defraudación o abuso de la personalidad jurídica de la sociedad, responderán solidariamente ante la Administración Municipal por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. La declaratoria de nulidad de los actos de defraudación o abuso, así como la acción de indemnización de los posibles perjuicios que se deriven de los actos respectivos serán de competencia de la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario. El Secretario de Hacienda tendrá legitimación para iniciar la acción de que trata el presente artículo. Así mismo, podrá delegar en el funcionario o funcionarios de la Administración Municipal que estime necesarios para que presenten la demanda correspondiente e impulsen el proceso mediante las actuaciones a que haya lugar. En cualquier caso en que la Secretaría de Hacienda tenga indicios de la existencia de una defraudación fiscal para la cual se hubiere empleado una o varias sociedades, solicitará y practicará las pruebas a que haya lugar, de manera tal que pueda iniciarse la demanda de desestimación de la personalidad jurídica correspondiente. Dichas pruebas pueden ser controvertidas por los contribuyentes en los plazos y dentro de los procedimientos establecidos en la ley para tal efecto.

ARTÍCULO 443. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes de los tributos municipales o los contribuyentes exentos de tales tributos, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 444. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos del artículo 443 del presente Estatuto, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en el artículo 443 del presente Estatuto, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones y sanciones establecidas por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación. Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 445. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 446. RESPONSABILIDAD DE LOS BANCOS POR PAGO IRREGULAR DE CHEQUES FISCALES. Los establecimientos bancarios que pagaren o negociaren o en cualquier forma violaren lo previsto en la ley sobre el cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular y sus empleados responsables quedarán sometidos a las sanciones legales y reglamentarias del caso.

TITULO IV EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA CAPITULO I FORMAS DE EXTINCIÓN

ARTÍCULO 447. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es la desaparición de la relación jurídico - tributaria entre el Municipio y el contribuyente, agente retenedor, tercero, o responsable solidario, según sea el caso. Corresponde a la conducta por la cual termina la razón que le dio origen al deber contributivo.

ARTÍCULO 448. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- a. La solución o pago
- b. La compensación
- c. La remisión
- d. La prescripción



Concejo Municipal de Pasto

CAPITULO II SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 449. SOLUCIÓN O EL PAGO. La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de tributos, intereses, multas y sanciones.

ARTÍCULO 450. RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos en quienes recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de tributo. Efectuada la retención o percepción el agente es el único responsable ante la Administración Municipal por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 451. MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS. El pago extemporáneo de los tributos y retenciones, causará intereses moratorios en la forma prevista en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 452. LUGAR DE PAGO. El pago de tributos, sanciones, multas, retenciones, intereses y demás rentas, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Municipal, quien podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, sanciones, retenciones e intereses, a través de bancos y demás entidades financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces. Adicionalmente podrán recaudarse en la Tesorería municipal los pagos por aquellos conceptos que la Secretaría de Hacienda así lo disponga.

ARTÍCULO 453. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda, señalará los bancos y demás entidades financieras, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar tributos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias. Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones: a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Administración Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada. b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos. c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Administración Municipal. d. Entregar en los plazos y lugares que señale la Administración Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido. e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago. f. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Administración Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos. g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las instrucciones formuladas por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 454. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El pago de los tributos Municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 455. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del tributo, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las Tesorería Municipal o Entidades Financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas-cuentas, retenciones o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTÍCULO 456. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables y agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

En el caso de que los contribuyentes, responsables, agentes de retención, no indiquen el período a imputar, los pagos que efectúen, deberán aplicarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden: (a) Sanciones. (b) Intereses (c) Pago del tributo referido, comenzando por las deudas más antiguas.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

CAPITULO III COMPENSACIÓN

ARTÍCULO 457. COMPENSACIÓN. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes de retención, tengan saldos a su favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido por concepto de tributos y demás rentas



Concejo Municipal de Pasto

municipales, podrán solicitar a la Administración Municipal, su compensación con deudas por los conceptos antes descritos que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 458. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. Los acreedores del Municipio de Pasto solicitarán por escrito a la Administración Municipal el cruce de cuentas entre impuestos que se adeuden contra los valores que el Municipio les deba por concepto de suministros, contratos, prestaciones, cesantías, y otras obligaciones. La Administración Municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeude el acreedor al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al acreedor y si el saldo es a favor del acreedor el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el acreedor cancelará la diferencia a favor del Municipio. La Administración podrá autorizar la compensación con cuentas que beneficien a terceros. La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTÍCULO 459. TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES. La solicitud de compensación de impuestos por saldos a favor deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar. Para el caso de compensaciones por concepto de pago en exceso o de lo no debido la solicitud deberá presentarse a más tardar dentro de los cinco (5) años después de efectuado el pago.

PARÁGRAFO I. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Municipal cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

PARÁGRAFO II. Los contribuyentes sujetos a retención de tributos, que obtengan un saldo a favor en su declaración, podrán solicitar la devolución del respectivo saldo, o imputarlo en la declaración correspondiente al periodo fiscal siguiente.

ARTÍCULO 460. PROCEDIMIENTO. La solicitud de compensación deberá cumplirse agotando el siguiente trámite:

1. El contribuyente presentará por escrito la solicitud de compensación.
2. La Subsecretaría de Ingresos realizará la liquidación respectiva y expedirá la certificación respecto al pago en exceso o el pago de lo no debido, y en el caso de saldos a favor, el acto administrativo que lo reconoce.
3. La Tesorería General verificará y certificará la existencia de otras obligaciones pendientes con el Municipio a cargo del solicitante.
4. La Subsecretaría de Ingresos emitirá el acto administrativo que autorice la compensación y realizará la respectiva notificación.

PARÁGRAFO. Tratándose de compensación por cruce de cuentas, la Secretaría de Hacienda expedirá el acto administrativo correspondiente.

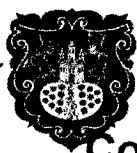
CAPITULO IV REMISIÓN DE LAS DEUDAS

ARTÍCULO 461. DEFINICIÓN. Acto por el cual un acreedor concede a su deudor una reducción total o parcial de lo que le debe.

ARTÍCULO 462. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. El Estatuto Tributario Nacional en su art. 820, que aplica al caso por disposición expresa del artículo 5 de la ley 1066 de 2006 y el ARTÍCULO 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, autoriza suprimir de los registros y cuentas las acreencias a favor del municipio, en los casos que a continuación se exponen:

1. Muerte: Las acreencias a cargo de personas que hubieren fallecido sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán los funcionarios emitir la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del deudor y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.
2. Sin respaldo: Las acreencias con más de cinco (5) años de vencidas de las que no se tenga noticia del deudor y que pese a las diligencias de cobro realizadas no existan bienes embargados, ni garantía alguna sobre las mismas
3. Cuantía inferior a 3 UVT: Las acreencias por concepto de impuestos, tasas y contribuciones hasta por tres (3) UVT con más de tres (3) años de vencidas que no hayan sido objeto de recuperación, que estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, podrán suprimirse de los registros y cuentas de los contribuyentes. El límite anterior se señalará todos los años a través de resolución de carácter general.
4. Resolución general de depuración de cartera: Los anteriores procedimientos deberán efectuarse cuando menos una vez por año de manera general. Así, previa aprobación del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable, el (la) Tesorero (a) General emitirá una resolución de carácter general en la que se efectúen tales depuraciones.

PARÁGRAFO I. Para determinar la existencia de bienes, la Administración Municipal deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, de Tránsito,



Concejo Municipal de Pasto

de Instrumentos Públicos y Privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, la Administración Municipal no recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones. Para los efectos anteriores, serán válidas las solicitudes que la Administración Municipal remita a los correos electrónicos que las diferentes entidades han puesto a disposición para recibir notificaciones judiciales de que trata la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO II. La resolución que ordene la Remisión de obligaciones o su Prescripción, ordenará igualmente la terminación y archivo del proceso coactivo o persuasivo si lo hubiere, o el archivo de los títulos si no se hubiere notificado el mandamiento de pago.

CAPITULO V PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 463. PRESCRIPCIÓN. Es un modo de extinguir la acción de cobro por el paso del tiempo. Una vez reconocida por la Administración Municipal o por la jurisdicción contenciosa, el Municipio debe proceder a retirar la obligación del estado de cuenta del deudor. La prescripción de la acción de cobro, trae como consecuencia la extinción de la competencia de la Administración Municipal para exigir coactivamente el pago de la obligación.

ARTÍCULO 464. TERMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado en el presente Estatuto, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

ARTÍCULO 465. COMPETENCIA PARA DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Administración Municipal y será decretada de oficio o a petición de parte.

PARÁGRAFO. La Tesorería General del Municipio es competente para decretar la prescripción de la acción de cobro en las acciones de cobro a su cargo.

ARTÍCULO 466. INTERRUPCIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, la fecha en que quede ejecutoriada la Resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTÍCULO 467. SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 356 de este Estatuto.
3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 544 de este Estatuto.

ARTÍCULO 468. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 469. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en el presente Estatuto Tributario, las cuales prescriben en el término de cinco años. Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.



Concejo Municipal de Pasto

TITULO V ACUERDOS DE PAGO CAPITULO ÚNICO FACILIDADES DE PAGO

ARTÍCULO 470. FACILIDADES PARA EL PAGO. La Administración Municipal, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por tres (3) años, para el pago de los tributos municipales, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración Municipal. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 UVT. Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

PARÁGRAFO. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, la Administración Municipal, podrá mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
2. Las garantías que se otorguen a la Administración Municipal serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:
 - a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;
 - b) La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 471. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. La Administración Municipal definirá que funcionarios son competentes para celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 472. COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo insoluto. Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo. La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 532 de este Estatuto. En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 473. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, La Administración Municipal mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

TITULO VI INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN CAPITULO ÚNICO INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 474. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración Municipal no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes. Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.



Concejo Municipal de Pasto

ARTÍCULO 475. CONCORDATOS. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al funcionario de la dependencia asignado ante la cual sea contribuyente el concursado, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el numeral 5 del artículo 4o del Decreto 350 de 1989, con el fin de que ésta se haga parte en nombre de la Administración Municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 y 27 inciso 5o del Decreto 350 de 1989. De igual manera deberá surtir la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento. La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración Municipal haya actuado sin proponerla. El representante de la Administración Municipal intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Administración Municipal. Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

PARÁGRAFO. La intervención de la Administración Municipal en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto 350 de 1989, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 476 EN OTROS PROCESOS. En los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Administración Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 477. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Administración Municipal, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad. Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración Municipal y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración Municipal, sin perjuicio de la señalada en el artículo 441 del presente Estatuto, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 478. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO. Para la intervención de la Administración Municipal en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo. En todos los casos contemplados, la Administración Municipal deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciera, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 479. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Administración Municipal en los procesos de sucesión, quiebra, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 480. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes. La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 481. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 482. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el Comité de Sostenibilidad Contable, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.



Concejo Municipal de Pasto

TITULO VII DEVOLUCIONES CAPITULO ÚNICO PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 483. DEVOLUCIÓN. La devolución de impuestos es un derecho que tienen los contribuyentes de recuperar los saldos a favor, que resulten en sus declaraciones o en su caso las cantidades que hayan pagado indebidamente o en exceso, conforme a lo previsto en las leyes fiscales, así, como la obligación de la autoridad, de devolverlos.

ARTÍCULO 484. PAGO DE LO NO DEBIDO. Corresponde a un valor pagado de más, o generado por un error o por la ausencia de obligación lo que da derecho a solicitar su compensación o devolución.

ARTÍCULO 485. SALDO A FAVOR. El saldo a favor para tributos que se declaran: se refiere a una cantidad líquida de dinero en beneficio del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, resultante de la aplicación en el denuncia fiscal de retenciones, valores descontables, saldos a favor de períodos anteriores, frente a lo cual la Ley otorga responsabilidad de utilizarla para cubrir obligaciones tributarias mediante la compensación u obtener su reintegro mediante la devolución.

El saldo a favor para tributos que no se declaran: se refiere a una cantidad líquida de dinero en beneficio del contribuyente, responsable o declarante.

ARTÍCULO 486. PAGO EN EXCESO. Se presenta cuando se cancelan por impuestos sumas mayores a las que corresponden legalmente.

ARTÍCULO 487. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución. La Administración Municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTÍCULO 488. FACULTAD PARA FIJAR TRAMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. La Administración Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso. La Administración Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

PARÁGRAFO. La Administración Municipal podrá priorizar dentro del sistema de devolución automática previsto en este artículo, las devoluciones de las entidades sin ánimo de lucro.

ARTÍCULO 489. TÉRMINO PARA SOLICITAR LOS PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. Las solicitudes de devolución y/o compensación por pagos en exceso o de lo no debido, deberán presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir del pago efectivo. Para el trámite de estas solicitudes, en los aspectos no regulados especialmente, se aplicará el mismo procedimiento establecido para la devolución de los saldos a favor liquidados en las declaraciones tributarias. En todo caso, el término para resolver la solicitud, será el establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 490. FACULTAD PARA DEVOLVER A ENTIDADES EXENTAS O NO CONTRIBUYENTES. La Administración Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor o sumas retenidas antes de presentar la respectiva declaración tributaria, cuando las retenciones en la fuente que establezcan las normas pertinentes, deban practicarse sobre los ingresos de las entidades exentas o no contribuyentes.

ARTÍCULO 491. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde a la Administración Municipal, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título. Corresponde a los funcionarios de la Administración Municipal, previa autorización, comisión o reparto, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos.

ARTÍCULO 492. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar. Cuando el saldo a favor de las declaraciones tributarias, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 493. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Administración Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los tributos municipales, dentro de los cincuenta (50) días



Concejo Municipal de Pasto

siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma. El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 494. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Municipal hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor. Para este fin bastará con que la Administración Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 495. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que tratan el artículo 329.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO I. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior. En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 340 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO II. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 496. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Administración Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos: 1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración. 2. Cuando se verifique que alguna de las retenciones descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios. 3. Cuando a juicio de la Administración Municipal exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente. Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la actuación administrativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.



Concejo Municipal de Pasto

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor de la Administración Municipal, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 497. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días. Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 498. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La Administración Municipal deberá efectuar las devoluciones de tributos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración Municipal compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor. Lo dispuesto en este artículo no se aplica cuando se trate de autorretenciones.

ARTÍCULO 499. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor de la Administración Municipal, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración Municipal, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro. La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Administración Municipal notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la actuación administrativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos años. En el texto de toda garantía constituida a favor de Administración Municipal, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión. La Administración Municipal, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de que trata el artículo 492 de este Estatuto, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el artículo 496 del presente Estatuto. En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Administración Municipal impondrá las sanciones de que trata el artículo 602 de este Estatuto, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

ARTÍCULO 500. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 501. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor se efectuarán mediante, título o giro.

ARTÍCULO 502. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos: Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor. Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación. En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTÍCULO 503. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 570 de este Estatuto. Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

ARTÍCULO 504. EL MUNICIPIO EFECTUARA LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. La Administración Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.



Concejo Municipal de Pasto

TITULO VIII LIQUIDACIONES OFICIALES CAPITULO I CLASES

ARTÍCULO 505. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética
2. Liquidación de Revisión
3. Liquidación de Aforo

ARTÍCULO 506. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 301 y 302 del presente Estatuto la liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 507. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPITULO II LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

ARTÍCULO 508. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando: 1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imposables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado. 2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar. 3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 509. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Secretaría de Hacienda, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 510. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo 509 del presente Estatuto se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 511. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener: a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación; b. Tipo de Impuesto y Período gravable a que corresponde; c. Nombre o razón social del contribuyente; d. Número de identificación tributaria; e. Error aritmético cometido. f. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.

CAPITULO III LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 512. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Secretaría de Hacienda podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 513. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 514. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 515. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 516. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá: (a) Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.



Concejo Municipal de Pasto

(b) Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección. (c) También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 517. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 518. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 519. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 582 del presente Estatuto, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Secretaría de Hacienda, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 520. TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Secretaría de Hacienda deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección. Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

ARTÍCULO 521. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 522. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberá contener: (a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación. (b) Período gravable a que corresponda. (c) Nombre o razón social del contribuyente, agente retenedor o responsable. (d) Número de identificación tributaria. (e) Identificación y bases de cuantificación del tributo. (f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente, agente retenedor o responsable. (g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración. (h) Firma o sello del control manual o automatizado. (i) La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.

ARTÍCULO 523. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Secretaría de Hacienda, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 524. TERMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La declaración tributaria quedará en firme si, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme si, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1 de este artículo. También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.



Concejo Municipal de Pasto

CAPITULO IV LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 525. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 579 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 526. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo 525 del presente Estatuto, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 527. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 525, 526 y 576 del presente Estatuto, la Secretaría de Hacienda podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 528. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el siguiente contenido: (a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación. (b) Período gravable a que corresponda. (c) Nombre o razón social del contribuyente, agente retenedor o responsable. (d) Número de identificación tributaria. (e) Identificación y bases de cuantificación del tributo. (f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente, agente retenedor o responsable. (g) Explicación sumaria de los fundamentos del aforo. (h) Firma o sello del control manual o automatizado. (i) La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.

TITULO IX NULIDADES CAPITULO ÚNICO CAUSALES Y TÉRMINOS

ARTÍCULO 529. CAUSALES DE NULIDAD. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código General del Proceso y demás disposiciones normativas aplicables, los actos de liquidación de tributos y resolución de recursos, proferidos, son nulos: 1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente. 2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se omita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas. 3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal. 4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo. 5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos. 6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 530. TERMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

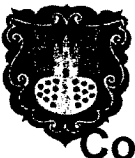
PARÁGRAFO: Para nulidades procesales podrá solicitarse en cualquier tiempo de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 531. TERMINO PARA RESOLVER. La Administración Municipal tendrá un (1) año para resolver las nulidades de que trata el artículo 529 de este Estatuto, contado a partir de su interposición en debida forma. Para nulidades procesales el término será de dos (2) meses contados a partir de la interposición.

PARÁGRAFO. Contra la resolución que resuelve las nulidades procesales procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación conforme a lo establecido en los artículos 359 y 360 del presente Estatuto.

TITULO X PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO CAPITULO ÚNICO COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 532. COBRO COACTIVO. Procedimiento especial que faculta a la Administración Municipal para hacer efectivos directamente los créditos a su favor, sin acudir a la jurisdicción ordinaria.



Concejo Municipal de Pasto

ARTÍCULO 533. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de tributos, retenciones, intereses y sanciones, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en el presente Estatuto y en el reglamento interno de recaudo de cartera.

ARTÍCULO 534. COMPETENCIA FUNCIONAL. El funcionario competente al interior de la Alcaldía Municipal de Pasto para adelantar el cobro coactivo es el (la) tesorero (a) general, de conformidad con el Manual específico de funciones, competencias laborales y requisitos para los empleos de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Pasto; salvo las competencias asignadas a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal por el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

ARTÍCULO 535. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro la Tesorería Municipal y los funcionarios designados, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de Fiscalización.

ARTÍCULO 536. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo y en la página web de la Administración Municipal cuando por cualquier razón el envío por correo sea devuelto. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios. Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo o en la página web del Municipio de Pasto, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del Municipio. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 537. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO, LIQUIDACIONES PATRIMONIALES, PROCESOS DE REORGANIZACIÓN E INSOLVENCIA. Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del Concordato Preventivo, Potestativo u Obligatorio, liquidaciones patrimoniales, procesos de reorganización e insolvencia, le dé aviso a la Administración Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 538. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación;
2. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor del Municipio la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
3. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses en los cuales consten sumas líquidas de dinero a favor del Municipio de Pasto.
4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas se presten por cualquier concepto, las cuales se integran con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
5. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.
6. Las sanciones disciplinarias impuestas por Dirección de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía Municipal de Pasto
7. Así mismo, prestan mérito ejecutivo, las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en actos administrativos debidamente ejecutoriadas.
8. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
9. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
10. Los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
11. En general, todos los documentos que se enuncian en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que contengan una obligación clara, expresa y exigible a favor del Municipio de Pasto.
12. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación de la Administración Municipal, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.



Concejo Municipal de Pasto

ARTÍCULO 539. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 532 de este Estatuto. Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales siempre y cuando se entienda que el deudor solidario debe ser citado oportunamente al proceso de determinación de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 540. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la actuación administrativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 541. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la actuación administrativa. La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 355 del presente Estatuto, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 542. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 543. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones: 1. La calidad de deudor solidario. 2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 544. TRAMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 545. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones. Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 546. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 547. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario competente, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 548. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que



Concejo Municipal de Pasto

exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción. La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

(1) Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y

(2) A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

PARÁGRAFO. Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos.

ARTÍCULO 549. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 550. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración Municipal para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 551. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad. Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración Municipal, so pena de ser sancionadas de conformidad al artículo 575 literal a) del presente Estatuto.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas. Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 552. LIMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Administración Municipal dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente. En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad. No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Administración Municipal, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar. No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes. Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo. La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTÍCULO 553. LIMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO I. El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Administración Municipal, el cual se notificará personalmente o por correo. Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:



Concejo Municipal de Pasto

- a) Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%);
- b) Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable;
- c) Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal;
- d) Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito avaluador de la lista de auxiliares de la justicia o de la lista de auxiliares que conforme la administración, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados. De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Administración Municipal resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la Administración Municipal adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

PARÁGRAFO II. Tratándose de inmuebles se va hacer uso de lo indicado en el numeral 4 del artículo 444 Código General De Proceso

ARTÍCULO 554. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al juez que ordenó el embargo anterior. En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario competente continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario competente se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al empleador o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 555. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieran al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración Municipal que ordenó el embargo. Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior. En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario competente continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario competente de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente. El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio. Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO I. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO II. Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO III. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.



Concejo Municipal de Pasto

PARÁGRAFO IV. Dado que el impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que la administración podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

ARTÍCULO 556. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 557. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 558. RELACIÓN COSTO-BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. Sin perjuicio de lo establecido en el reglamento interno de recaudo de cartera, decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca la Administración Municipal mediante resolución. Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

PARÁGRAFO. En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 559. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Administración Municipal efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento. La Administración Municipal podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el reglamento. Los bienes adjudicados a favor del Municipio dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente por la Administración Municipal, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, en la forma y términos que establezca el reglamento. La Administración Municipal también podrá entregar para su administración y/o venta al Colector de Activos de la Nación, Central de Inversiones (CISA), los bienes adjudicados a favor del Municipio dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales.

PARÁGRAFO I. Los gastos en que incurra el Colector de Activos de la Nación, Central de Inversiones (CISA), para la administración y venta de los bienes adjudicados a favor del Municipio dentro de los procesos concursales o en proceso de cobro coactivo se pagarán con cargo al presupuesto de la Administración Municipal.

PARÁGRAFO II. Los bienes que, a la entrada en vigencia del presente Estatuto, ya hubieran sido recibidos en pago de obligaciones a favor de la Administración Municipal, tendrán el tratamiento previsto en las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 560. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor y hasta antes del remate, podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas. Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 561. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Administración Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, la Administración Municipal, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la Administración Municipal. Así mismo, Administración Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 562. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Municipal podrá: 1. Elaborar listas propias 2. Contratar expertos 3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Municipal se regirá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia. Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración establezca.



Concejo Municipal de Pasto

ARTÍCULO 563. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán en la cuenta de depósitos judiciales de la Tesorería General del Municipio.

ARTÍCULO 564. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de la Administración Municipal solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

LIBRO TERCERO SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS TÍTULO I DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 565. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los tributos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 566. SANCIONES, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL SOBRETASA A LA GASOLINA. El régimen sancionatorio aplicable en relación con la sobretasa a la gasolina será el previsto en el presente Estatuto y en el Estatuto Tributario Nacional, excepto la sanción por no declarar, que será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

PARÁGRAFO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta, caso en el cual el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad prevista en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 567. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 568. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Municipal, será equivalente a la suma de 7 UVT. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora.

ARTÍCULO 569. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo. Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma;
 - y b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso. Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaría de Hacienda:
3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.



Concejo Municipal de Pasto

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO I. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO II. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO III. No aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo, para las sanciones correspondiente a:

(a) El agente retenedor, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 100 UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de 290 a 1.400 UVT. En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, Retención en la Fuente a título de Industria y Comercio, Estampillas Pro Cultura, Estampillas Adulto Mayor, Estampilla Pro Electrificación Rural no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la Administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

(b) Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena. Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

(c) Sanción a administradores y representantes legales determinada en el presente Estatuto.

(d) Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, (e) Sanción por omitir ingresos.

PARÁGRAFO IV. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones de: (a) Entidades autorizadas para recaudar tributos municipales en errores de verificación. (b) Entidades autorizadas para recaudar tributos municipales en Inconsistencia en la información remitida. (c) Entidades autorizadas para recaudar tributos municipales en Extemporaneidad en la entrega de la información. (d) Extemporaneidad e inexactitud en los informes, formatos o declaraciones que deben presentar las entidades autorizadas para recaudar.

PARÁGRAFO V. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTÍCULO 570. LAS CORRECCIONES ANTES DEL VENCIMIENTO. Las correcciones que se realicen a las declaraciones tributarias antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

CAPITULO II CLASES DE SANCIONES

ARTÍCULO 571. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS. Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los tributos Municipales, que no cancelen oportunamente los tributos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago. Los mayores valores de impuestos o retenciones, determinados por la Administración Municipal en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO I. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo del Municipio de Pasto, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva. La suspensión de intereses corrientes a cargo de la Administración Municipal, de que trata el presente párrafo, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



Concejo Municipal de Pasto

PARÁGRAFO II: Para los tributos municipales que no requieran liquidación privada, los intereses moratorios serán liquidados por la Administración Municipal.

PARÁGRAFO III. La sanción por mora se liquidará con base en la tasa de interés vigente al momento del pago calculada de conformidad con lo previsto en el artículo 570 de este Estatuto.

ARTÍCULO 572. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por la Administración Municipal, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.

ARTÍCULO 573. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración. El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

ARTÍCULO 574. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca. Cuando la sumatoria de la casilla Pago Total de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

ARTÍCULO 575. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES O INCOMPLETA. Las personas y Entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere mil (1.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

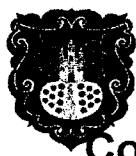
- a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
- b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.
- c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.
- d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma. En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO I. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Secretaría de Hacienda profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

PARÁGRAFO II: No obstante que la Administración Municipal haya agotado los procedimientos internos y externos necesarios para determinar la base de los criterios descritos en el presente artículo, la sanción corresponderá a 23,14 UVT.

ARTÍCULO 576. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:



Concejo Municipal de Pasto

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, al quince por ciento (15%) del valor de los ingresos ordinarios y extraordinarios de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al quince por ciento (15%) de los ingresos ordinarios y extraordinarios que figuren en la última declaración de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, el que fuere superior.
2. En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a 12 UVT.

ARTÍCULO 577. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Secretaría de Hacienda, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

ARTÍCULO 578. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante obligado a declarar, que presente las declaraciones de Impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del Impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin que exceda del 100% del mismo. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable. Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al uno por mil (1x1.000) de los ingresos ordinarios y extraordinarios del periodo fiscal objeto de la declaración sin exceder del 1% de dichos ingresos. Cuando no hubiere ingresos en el periodo, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o periodo inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO I. Para los declarantes exentos del Impuesto de Industria y Comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos ordinarios y extraordinarios a la tarifa del uno por mil (1x1.000).

PARÁGRAFO II. Para las declaraciones tributarias correspondiente a Estampillas Pro Cultura, de Adulto Mayor, Estampilla Pro Electrificación Rural y Contribución Ciudadana la base para el cálculo de la sanción corresponderá al monto de los contratos sujetos del tributo.

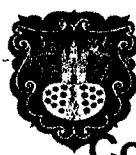
ARTÍCULO 579. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA DESPUÉS DEL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo equivalente al doble de la sanción prevista en el artículo anterior, sin que pueda exceder del 200% del impuesto. Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al dos (2) por mil de los ingresos ordinarios y extraordinarios del periodo fiscal anterior objeto de la declaración sin exceder del 2% de dichos ingresos. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable. Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 580. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 298 del presente Estatuto, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO I. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO II. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.



Concejo Municipal de Pasto

PARÁGRAFO III. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO IV. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

ARTÍCULO 581. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 582. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de deducciones, exenciones, retenciones, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.
5. Para efectos de la declaración de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, constituye inexactitud las causales enunciadas en los incisos anteriores, aunque no exista impuesto a pagar.

PARÁGRAFO I. Además del rechazo de las deducciones, exenciones y retenciones que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 554 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO II. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 583. SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable. En los siguientes casos, la cuantía de la sanción de que trata este artículo será: Del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia de que trata el inciso 1° de este artículo cuando la inexactitud se origine por abuso en materia tributaria definido en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO. La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1° del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones determinados en los artículos 519 y 523 del presente Estatuto, Corrección provocada por el requerimiento especial y Corrección provocada por la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 584. SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CEDULAS. El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal. La Secretaría de Hacienda desconocerá las deducciones, exenciones, exclusiones cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

ARTÍCULO 585. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Secretaría de Hacienda en coordinación con otras dependencias de la Administración Municipal podrán imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, del sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda CERRADO POR EVASIÓN en los siguientes casos:

1. Por un término de tres (3) días, cuando se establezca que el contribuyente emplea sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas, lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente, no se encuentra registrado en la contabilidad ni en las declaraciones tributarias.



Concejo Municipal de Pasto

2. Por un término de tres (3) días, cuando el agente retenedor o el responsable del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora de la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas en el presente Estatuto. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar, siempre que se hubiere presentado la solicitud de compensación en los términos establecidos; tampoco será aplicable la sanción de clausura, siempre que el contribuyente declare y pague. Los eximentes de responsabilidad penal por no consignar las retenciones de que trata el presente Estatuto se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos.

PARÁGRAFO I. Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles ni el desarrollo de la actividad, profesión u oficio por el tiempo que dure la sanción y, en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

PARÁGRAFO II. La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

PARÁGRAFO III. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor cuando rompa los sellos oficiales o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se incrementará el término de clausura al doble del inicialmente impuesto. Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

PARÁGRAFO IV. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda así lo requieran.

PARÁGRAFO V. Se entiende por sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas la utilización de técnicas simples de captura automatizadas e integradas en los sistemas POS valiéndose de programas informáticos, tales como Phantomware - software instalado directamente en el sistema POS o programas Zapper - programas externos grabados en dispositivos USB, a partir de los cuales se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, aparezcan en el informe o en el historial, se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, se sumen a los totales finales, se reinicializa en cero o en algunos casos, en una cifra específica, los totales finales y otros contadores, genera que ciertos artículos no aparezcan en el registro o en el historial, se borran selectivamente algunas transacciones de venta, o se imprimen informes de venta omitiendo algunas líneas.

PARÁGRAFO VI. En todos los casos, si el contribuyente objeto de esta sanción se acoge y paga la siguiente multa, la Secretaría de Hacienda se abstendrá de decretar la clausura del establecimiento, así: (a) Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable. (b) Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2, una sanción pecuniaria equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable. (c) Para efectos de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, una sanción pecuniaria equivalente al treinta por ciento (30%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

PARÁGRAFO VII. La Secretaría de Hacienda informará en su página web las sanciones de clausura del establecimiento que sean anuladas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 586. SANCIÓN POR NO COMUNICAR NOVEDADES. Cuando los contribuyentes, agentes de retención o responsables no comuniquen oportunamente las novedades, la Subsecretaría de Ingresos, deberá citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva. Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Subsecretario de Ingresos le impondrá una multa equivalente a 23,14 UVT.

PARÁGRAFO. Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser canceladas por los nuevos contribuyentes declarantes, si de cambio de propietarios se trata.

ARTÍCULO 587. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. La persona natural o jurídica que fije en espacio público propaganda, avisos o pasacalles, pancartas, pendones, vallas o banderolas, sin el debido permiso o incumpliendo las condiciones establecidas en la normatividad vigente, la Administración Municipal impondrá multa especial por contaminación visual; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes; Destrucción de bien.

PARÁGRAFO I. La Contaminación visual será sancionada con multa por un valor de uno y medio (1 y 1/2) a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a la gravedad de la falta y al número de metros cuadrados ocupados indebidamente. La multa se impondrá al responsable de contrariar la normatividad vigente en la materia. En caso de no poder ubicar



Concejo Municipal de Pasto

al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

PARÁGRAFO II. SANCIÓN POR NO DECLARAR Y PAGAR. Cuando los sujetos pasivos del Impuesto de Publicidad Exterior Visual no cumplan con su obligación de declarar y pagar el mismo en los plazos establecidos, la Administración Municipal podrá determinarlo mediante Liquidación Oficial, en la cual se impondrá sanción por extemporaneidad sobre el valor del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo. Para el efecto, se seguirá el procedimiento tributario establecido en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO III. El incumplimiento de lo preceptuado en el Parágrafo I del artículo 123 del presente Estatuto acarreará para su responsable sanción pecuniaria en favor del Municipio entre 5 a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes fijados por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 588. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA Cuando se compruebe que una actividad Industrial, Comercial o de Servicios incluida la actividad financieras gravada con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el veinticinco (25%) del valor del impuesto anual reportado en la última declaración presentada, vigente a la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 589. SANCIÓN POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO. Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado en el Municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al 100% del valor del impuesto.

ARTÍCULO 590. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Si se comprueba que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía. Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno. Igual sanción aplicará cuando se compruebe que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Administración Municipal para la respectiva liquidación. Si se comprueba que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo. De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

ARTÍCULO 591. SANCIONES POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN, PARCELACIÓN IRREGULAR, DELINEACIÓN, DEMOLICIÓN, OCUPACIÓN DE VÍAS Y OTROS.

1. Quien inicie obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación, ampliación de edificaciones o de urbanización y parcelación de terrenos dentro del Municipio sin licencia requiriéndola, o cuando ésta haya caducado o en contravención a lo preceptuado en ella, incurrirá en multas sucesivas que oscilarán entre la mitad de un salario y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, además de la orden policiva de suspensión y de sellamiento de la obra y la suspensión o retiro de la conexión de los servicios públicos en el caso de construcciones nuevas.
2. Quien use o destine un inmueble a fin distinto al previsto en la respectiva licencia o permiso o lo use careciendo de éstos estando obligado a obtenerlos, incurrirá en multas sucesivas que oscilarán entre la mitad de un salario y doscientos salarios mínimos legales mensuales cada una, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble y la suspensión o retiro de la conexión de los servicios públicos en el caso de construcciones nuevas.
3. Quien construya sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas incurrirá en la sanción de demolición del inmueble o de la parte de éste que se encuentre construida en contravención de éstas.
4. Quien ocupe en forma permanente los parques públicos, zonas verdes, andenes y en general el espacio público o los cierre sin autorización de las autoridades de Planeación Municipal, incurrirá en sanciones de multas sucesivas que oscilarán entre la mitad de un salario y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, además de la demolición del cerramiento.
5. Se impondrá orden de demolición de obra al dueño de construcción o edificación que amenace ruina, siempre que esté de por medio la seguridad y la tranquilidad pública, para contener incendio o cualquier calamidad o para evitar mayores daños en estos casos.
6. Quien intervenga en procesos de demolición y provoque amenaza de ruina en inmuebles clasificados como nivel de conservación obligatorio uno (1), según el inventario del Estatuto del Área Central o que posea declaratoria de Monumento Nacional, se hará acreedor a una multa equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
7. Quien tenga los muros de un antejardín o los frentes de una casa o edificio en mal estado de conservación o presentación o no haya instalado canales, tubos o cañerías para la conducción de aguas o los tenga en mal estado, se le ordenará la construcción de la obra sin perjuicio de las sanciones secundarias como el no otorgamiento del Paz y Salvo.
8. Quien adelante cualquiera de las obras indicadas en este artículo, deberá colocar una valla visible en la cual se especifique el nombre del Arquitecto o del Ingeniero si lo hubiere, y/o del constructor responsable de la misma con sus respectivas matrículas profesionales y el número de la licencia o permiso de la construcción. El incumplimiento de este requisito dará lugar a la orden de suspensión de la obra hasta que cumpla con la obligación.



Concejo Municipal de Pasto

PARÁGRAFO. Cuando se trate de sanciones que para imponerlas haya que efectuar mediciones en metros cuadrados, se tendrá en cuenta el siguiente criterio: Por cada metro cuadrado iniciado o construido total o parcialmente, tomado de manera independiente cada piso construido, se fijará una suma de un (1) salario mínimo diario legal vigente.

ARTÍCULO 592. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la Secretaría de Hacienda lo exigiere.
- d. Llevar doble contabilidad.
- e. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los tributos o retenciones.
- f. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 593. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, exenciones, retenciones y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT. Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 594. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de deducciones inexistentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el presente Estatuto, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 4.100 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada. La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente. Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

ARTÍCULO 595. SANCIÓN POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN. Los Contadores Públicos, Auditores o Revisores Fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de las declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Secretaría de Hacienda, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta. En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Secretaría de Hacienda oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas. Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores a petición de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 596. SANCIÓN A SOCIEDADES DE CONTADORES PÚBLICOS. Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas a petición de la Administración Municipal por la Junta Central de Contadores con multas hasta de 590 UVT. La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad. Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior.

ARTÍCULO 597. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Cuando en la providencia que agote la actuación administrativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a (150 UVT) originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Municipal, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años



Concejo Municipal de Pasto

la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por la Administración Municipal y contra la misma procederá recurso de apelación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sanción. Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores. Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo 598 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 598. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL. El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa. El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas. Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente, edicto o a través de la página Web de la Alcaldía Municipal, para lo cual se adoptará medios de búsqueda con el número de cédula o NIT y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 599. COMUNICACIÓN DE SANCIONES. Una vez en firme en la actuación administrativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la Secretaría de Hacienda informará a las entidades financieras, a las Cámaras de Comercio y a las diferentes oficinas de impuestos territoriales del país, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

ARTÍCULO 600. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ESTAMPILLAS PRO CULTURA, ESTAMPILLAS DE ADULTO MAYOR Y CONTRIBUCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA. El Agente Retenedor que no consigne las sumas retenidas dentro de los dos (2) meses siguientes a aquel en que se efectuó la respectiva retención, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal cargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo, recaerán sobre el representante legal.

PARÁGRAFO. Cuando el agente retenedor extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en procesos concordatarios; en liquidación forzosa administrativa; en proceso de toma de posesión en el caso de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, o hayan sido admitidas a la negociación de un Acuerdo de Reestructuración a que hace referencia la Ley 550 de 1999, en relación con las retenciones en la fuente causadas.

ARTÍCULO 601. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido en el presente Estatuto, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos. Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder. La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 602. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor. Si la Secretaría de Hacienda dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación. La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.



Concejo Municipal de Pasto

2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Secretaría de Hacienda rechaza o modifica el saldo a favor. La Secretaría de Hacienda deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso. Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del periodo siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Secretaría de Hacienda exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación. Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO I. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO II. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Secretaría de Hacienda no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 603. OTRAS SANCIONES. El agente retenedor que disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 100 UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de 290 a 1.400 UVT. En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, Retención en la Fuente a título de Industria y Comercio, Estampillas Pro Cultura, Estampillas Adulto Mayor, Estampillas Pro Electrificación Rural, Sobretasa a la Gasolina, Contribución Ciudadana no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la Administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada. Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena. Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

ARTÍCULO 604. INDEPENDENCIA DE PROCESOS EN IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Las sanciones de que trata el artículo 603 del presente Estatuto, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la Administración Municipal. Para que pueda iniciarse la acción correspondiente en los casos de que trata el presente artículo se necesita querella que deberá ser presentada ante la Fiscalía General de la Nación. Son competentes para conocer de los hechos ilícitos de que trata el presente artículo y sus conexos, los jueces penales del Circuito. Para efectos de la indagación preliminar y la correspondiente investigación se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las facultades investigativas de carácter administrativo que tiene la Administración Municipal. La prescripción de la acción penal por las infracciones previstas en el artículo anterior, se suspenderá con la iniciación de la investigación tributaria correspondiente.

CAPITULO III

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS

ARTÍCULO 605. ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de tributos y demás pagos originados en obligaciones tributarias Municipales, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización: 1. Dos (2) UVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro Único Tributario, RUT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable. 2. Dos (2) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa. 3. Una (1) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado.

PARÁGRAFO. Las sanciones determinadas en el presente artículo aplicarán cuando el Municipio de Pasto suscriba convenios de recaudo con entidades financieras autorizadas por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 606. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos por el Municipio de Pasto para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:



Concejo Municipal de Pasto

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.
3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT. Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

PARÁGRAFO: Las sanciones determinadas en el presente artículo aplicarán cuando el Municipio de Pasto suscriba convenios de recaudo con entidades financieras autorizadas por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 607. EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por la Secretaría de Hacienda para el control del recaudo:

1. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones Solicitados por la Secretaría de Hacienda.
2. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Secretaría de Hacienda sean presentados o entregados de forma extemporánea, Incurrirán en las siguientes sanciones: a) De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT. b) De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT. c) Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT. Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva. En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la Secretaría de Hacienda, por fuera de los plazos concedidos para realizarlas.

PARÁGRAFO. Las sanciones determinadas en el presente artículo aplicarán cuando el Municipio de Pasto suscriba convenios de recaudo con entidades financieras autorizadas por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 608. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender lo siguiente:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

PARÁGRAFO. Las sanciones determinadas en el presente artículo aplicarán cuando el Municipio de Pasto suscriba convenios de recaudo con entidades financieras autorizadas por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 609. SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. En ningún caso el valor de las sanciones de que trata el presente Estatuto será inferior a diez (10) UVT por cada conducta sancionable. En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal.

PARÁGRAFO: Las sanciones determinadas en el presente artículo aplicarán cuando el Municipio de Pasto suscriba convenios de recaudo con entidades financieras autorizadas por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 610. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. La Secretaría de Hacienda podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.



Concejo Municipal de Pasto

ARTÍCULO 611. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. Las sanciones de que trata el presente Estatuto, se impondrán por la Secretaría de Hacienda previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, la Secretaría de Hacienda podrá ampliar este término. Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

CAPITULO IV

SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 612. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones: a. La violación de la reserva de las declaraciones tributarias y de los documentos relacionados con ellas; b. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de las declaraciones tributarias, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la Administración y recaudación de los tributos. c. La reincidencia de los funcionarios de la Administración Municipal en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 613. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTÍCULO 614. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

- Número y fecha
- Nombres y apellidos o razón social del contribuyente, agente de retención, responsable, declarante o tercero.
- Identificación y dirección del contribuyente, agente de retención, responsable, declarante o tercero.
- Resumen de los hechos que configuran el cargo.
- Términos para responder.

ARTÍCULO 615. TERMINO PARA LA RESPUESTA. Dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la Oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 616. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. Agotado el término probatorio si hubiere lugar, la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente o se ordenará el archivo del expediente, según el caso.

LIBRO CUARTO

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

TITULO I

OTRAS DISPOSICIONES

CAPITULO I

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 617. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda por parte de la Jurisdicción Contencioso - Administrativo.

ARTÍCULO 618. PAGO O CAUCIÓN PARA DEMANDAR. Para interponer el recurso legal ante el Contencioso Administrativo, en materia de tributos municipales, no será necesario hacer la consignación del impuesto que hubiere liquidado la Administración Municipal. Para interponer demanda ante los tribunales administrativos y ante el Consejo de Estado, en materia de tributos municipales, deberá prestarse caución por valor igual al diez por ciento (10%) de la suma materia de la impugnación.

ARTÍCULO 619. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%)



Concejo Municipal de Pasto

de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Administración Municipal, la actualización se aplicará a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la actuación administrativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 620. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias la Administración Municipal utilizará la unidad de Valor Tributario, UVT. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de Pasto. El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

ARTÍCULO 621. MONEDA PARA EFECTOS FISCALES. Para efectos fiscales, la información financiera y contable así como sus elementos activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, se llevarán y presentarán en pesos colombianos, desde el momento de su reconocimiento inicial y posteriormente.

ARTÍCULO 622. ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. La Administración Municipal podrá recharacterizar o reconfigurar toda operación o serie de operaciones que constituya abuso en materia tributaria y, consecuentemente, desconocer sus efectos. En este sentido, podrá expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y sanciones respectivos. Una operación o serie de operaciones constituirá abuso en materia tributaria cuando involucre el uso o la implementación de uno o varios actos o negocios jurídicos artificiosos, sin razón o propósito económico y/o comercial aparente, con el fin de obtener provecho tributario, independientemente de cualquier intención subjetiva adicional.

PARÁGRAFO I. Se entiende por recharacterizar o reconfigurar, la potestad con que cuenta la Administración Municipal para determinar la verdadera naturaleza, forma o particularidades de una operación o serie de operaciones, distinta a la que el obligado tributario pretende presentar, y que conlleva a diferentes consecuencias tributarias.

PARÁGRAFO II. Se entenderá que un acto o negocio jurídico es artificioso y por tanto carece de propósito económico y/o comercial, cuando se evidencie, entre otras circunstancias, que: 1. El acto o negocio jurídico se ejecuta de una manera que, en términos económicos y/o comerciales, no es razonable. 2. El acto o negocio jurídico da lugar a un elevado beneficio fiscal que no se refleja en los riesgos económicos o empresariales asumidos por el obligado tributario. 3. La celebración de un acto o negocio jurídico estructuralmente correcto es aparente, ya que su contenido oculta la verdadera voluntad de las partes.

PARÁGRAFO III. Se entiende por provecho tributario la alteración, desfiguración o modificación de los efectos tributarios que, de otra manera, se generarían en cabeza de uno o más obligados tributarios o beneficiarios efectivos, tales como la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor o de las pérdidas fiscales y la extensión de beneficios o exenciones tributarias.

ARTÍCULO 623. PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. El funcionario competente que, dentro del término de firmeza de la declaración, evidencie que una operación o serie de operaciones puede constituir abuso en materia tributaria, en los términos del artículo 622 del presente Estatuto, deberá emitir un emplazamiento especial explicando las razones en las que se basa, sustentadas si quiera en prueba sumaria. Dicho emplazamiento especial por abuso en materia tributaria deberá notificarse al contribuyente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 350 y siguientes de este Estatuto. Una vez notificado el emplazamiento especial por abuso en materia tributaria, el contribuyente dispondrá de un término de tres (3) meses para contestarlo, aportando y/o solicitando las pruebas que considere pertinentes, tiempo durante el cual se suspenderá el término de firmeza de la declaración. Vencido el término de que trata el inciso anterior, el funcionario que viene conociendo de la investigación deberá emitir requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso, en los términos de los artículos 513 y 525 de este Estatuto. Una vez notificado el requerimiento especial o el emplazamiento previo por no declarar, se deberá seguir el trámite respectivo, según el caso, determinado en este Estatuto. En el requerimiento especial se propondrá una recharacterización o reconfiguración de la operación o serie de operaciones que constituyan abuso en materia tributaria, de acuerdo con el acervo probatorio recaudado, así como cualquier otra modificación de la declaración privada, sin perjuicio de las demás modificaciones a la declaración tributaria a que haya lugar. De igual forma se procederá cuando se emita emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO I. La motivación de que trata este artículo deberá contener la descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la Administración Municipal respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresa a la valoración de las pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva. Para todos los efectos del presente artículo, se dará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedimental y probatoria pertinentes.

PARÁGRAFO II. El procedimiento de que trata el presente artículo tiene como propósito la reconfiguración o recharacterización de una operación o serie de operaciones que constituyan o puedan constituir abuso en materia tributaria.



Concejo Municipal de Pasto

ARTÍCULO 624. FACULTAD ADICIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN CASO DE ABUSO. En el evento de presentarse abuso en los términos del artículo 622 de este Estatuto, la Administración Municipal podrá remover el velo corporativo de entidades que hayan sido utilizadas o hayan participado, por decisión de sus socios, accionistas, directores o administradores, dentro de las conductas abusivas.

ARTÍCULO 625. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las disposiciones normativas, en lo que no sean contrarias a este Estatuto.

CAPITULO II INSOLVENCIA

ARTÍCULO 626. INSOLVENCIA. Cuando la Secretaría de Hacienda encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial. No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTÍCULO 627. EFECTOS DE LA INSOLVENCIA. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos: (a) Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. (b) Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales. Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTÍCULO 628. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA. La Tesorería General del Municipio, mediante resolución declarará la insolvencia de que trata el presente Estatuto. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la proferió y en subsidio el de apelación, dentro del mes siguiente a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma. Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la dependencia respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

CAPITULO III PAZ Y SALVO

ARTÍCULO 629. DEFINICIÓN: Documento expedido por la Subsecretaría de Ingresos que acredita que el contribuyente se encuentra al día con sus obligaciones tributarias municipales, intereses, multas y sanciones, independiente de los plazos fijados por la administración para el cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales.

ARTÍCULO 630. EXPEDICIÓN Y VIGENCIA PAZ Y SALVO MUNICIPAL. El Paz y Salvo Municipal será expedido por la Subsecretaría de Ingresos y tendrá una vigencia de dos (2) meses contados a partir de la fecha de su expedición. Para expedir el paz y salvo municipal a toda persona natural o jurídica, unión temporal, consorcio, patrimonios autónomos que tenga o vaya a tener cualquier tipo de contrato con el Municipio de Pasto, y/o sus entidades descentralizadas, el solicitante deberá estar al día con todos los tributos municipales. Cuando se requiera para escrituración de inmuebles, se podrá expedir Paz y Salvo para cada unidad catastral o en conjunto para las unidades catastrales, conforme lo solicite el contribuyente.

PARÁGRAFO I. Para la cancelación de contratos inferiores a 34.71 UVT, no se exigirá paz y salvo municipal.



Concejo Municipal de Pasto

PARÁGRAFO II. Para efectos de lo previsto en el presente artículo, el contribuyente debe encontrarse al día respecto de la obligación de declarar y pagar por la totalidad de los tributos; cumpliendo las obligaciones formales y sustanciales.

PARÁGRAFO III. La expedición del paz y salvo municipal y del paz y salvo por concepto de valorización no genera cobro como especie fiscal a cargo del contribuyente. El paz y salvo municipal estará disponible para ser descargado de manera gratuita desde el sitio web oficial de la Alcaldía Municipal de Pasto.

PARÁGRAFO IV. La Secretaría de Hacienda mantendrá actualizada la base de datos que incluya las multas y sanciones ejecutoriadas, para lo cual todas las dependencias del Municipio deberán suministrarle mensualmente la información correspondiente a multas y sanciones ejecutoriadas.

PARÁGRAFO V. La Secretaría de Hacienda se abstendrá de emitir paz y salvo si el contribuyente o responsable registra obligaciones causadas por pagar de cualquier vigencia por concepto de Impuestos, Tasas y Contribuciones Municipales, así como por concepto de multas o sanciones. Cuando se trate de multas o sanciones, para considerarse rentas a favor del Municipio deberán encontrarse ejecutoriadas.

PARÁGRAFO VI. Para procesos de reorganización empresarial, el pago de impuestos prediales, contribuciones y tasas municipales, necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización. Las anteriores, quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del trámite de liquidación judicial. El funcionario que desatienda lo dispuesto en el presente inciso, responderá civil y penalmente por los daños y perjuicios causados, sin perjuicio de las multas sucesivas que imponga el Juez del concurso, las cuales podrán ascender hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO VII. Para los procesos de insolvencia de la persona natural no comerciante, el pago de impuestos prediales y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.

TITULO II DISPOSICIONES FINALES CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 631. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, el pago de la obligación tributaria en todos los casos se deberá realizar atendiendo la prelación legal del crédito fiscal establecida en el Código Civil.

ARTÍCULO 632. INCORPORACIÓN DE NORMAS. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este Estatuto, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

ARTÍCULO 633. TRANSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados antes de la vigencia de este Estatuto, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtir la notificación.

ARTÍCULO 634. INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL. La Contraloría Municipal ejercerá las funciones que le son propias respecto de la vigilancia del recaudo de los tributos municipales recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 635. La obligación de hacer uso de la estampilla Pro Desarrollo de la Universidad de Nariño en las especies y documentos públicos que se expidan tanto en el sector central y descentralizado del municipio de Pasto se continuará aplicando de conformidad al Estatuto Tributario del Departamento de Nariño.

ARTÍCULO 636. Lo no contemplado en el presente Estatuto se remitirá a las disposiciones normativas nacionales.

ARTÍCULO 637. Este Estatuto se ajustará a lo dispuesto en la Constitución y las Leyes.

ARTÍCULO 638. Autorízase al alcalde municipal de Pasto o a quien el delegue, para que se realicen las correcciones gramaticales, de numeración y de estilo que se encuentren en el contenido del presente Acuerdo.



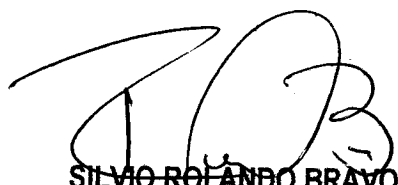
Concejo Municipal de Pasto

ARTÍCULO 639. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial: Acuerdo 054 de 1995, Acuerdo 001 de 1996, Acuerdo 030 de 2001, Acuerdo 023 de 2002, Acuerdo 033 de 2003, Acuerdo 001 de 2004, Acuerdo 030 de 2005, Acuerdo 030 de 2007, Acuerdo 023 de 2008, Acuerdo 026 de 2008, Acuerdo 039 de 2009, Acuerdo 040 de 2009, Acuerdo 016 de 2010, Acuerdo 020 de 2010, Acuerdo 043 de 2010, Acuerdo 005 de 2011, Acuerdo 028 de 2011, Acuerdo 002 de 2012, Acuerdo 007 de 2012, Acuerdo 032 de 2012, Acuerdo 032 de 2013, Acuerdo 049 de 2013, Acuerdo 015 de 2014, Acuerdo 030 de 2014, Acuerdo 040 de 2014, Acuerdo 044 de 2014, Acuerdo 051 de 2014, Acuerdo 002 de 2015, Acuerdo 018 de 2016, Acuerdo 048 de 2016, Acuerdo 005 de 2017 y demás acuerdos que regulen los tributos municipales.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)


EDGAR EDUARDO ERAZO SEPÚLVEDA
Presidente Concejo Municipal de Pasto


SILVIO ROLANDO BRAVO PANTOJA
Secretario General



Concejo Municipal de Pasto

Continuación Acuerdo No. 046 del 17 de diciembre de 2017

**POST- SCRITUM: EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE
CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO.**

HACE CONSTAR:

Que el presente Acuerdo No. 046 del 17 de diciembre de 2017, fue aprobado en dos debates distintos así:

Primer Debate: El 30 de noviembre de 2017, en Comisión de Presupuesto.

Segundo Debate: Inicia el día 4 de diciembre de 2017, aprobándose en su totalidad el día 17 de diciembre de 2017 en sesiones extraordinarias convocadas mediante Decreto 0577 del 1º de diciembre de 2017 y Decreto 0597 del 11 de diciembre de 2017.

Dada en San Juan de Pasto, el diecisiete (17) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

SILVIO ROLANDO BRAVO PANTOJA
Secretario General
Concejo Municipal de Pasto



SANCIÓN AL ACUERDO No. 046 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2017.

Realizado el estudio y análisis al **ACUERDO No. 046 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2017, "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PASTO"** el mismo se encuentra ajustado a la Constitución y a la Ley, en consecuencia

SE LE IMPARTE SU SANCIÓN.

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

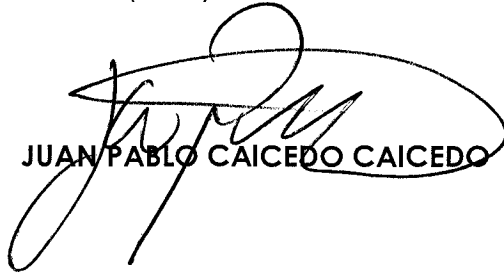

PEDRO VICENTE OBANDO ORDOÑEZ
Alcalde Municipal de Pasto

**EL JEFE DE LA OFICINA DE COMUNICACIÓN SOCIAL
DEL DESPACHO DEL ALCALDE**

HACE CONSTAR

Que el **ACUERDO No. 046 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2017, "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PASTO"**, se fijó por el término de un (1) día correspondiente al veintidós (22) de diciembre de 2017 en la **CARTELERA OFICIAL DE PUBLICACIONES DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO**, de conformidad con la certificación adjunta.

Se firma la presente constancia en San Juan de Pasto, a los veintidós (22) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017), siendo las 6:00 de la tarde.


JUAN PABLO CAICEDO CAICEDO



SC-CER367085



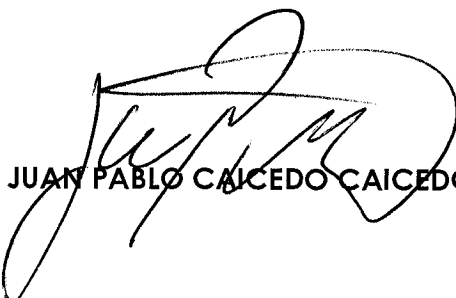
OFICINA DE COMUNICACIÓN SOCIAL

EL JEFE DE LA OFICINA DE COMUNICACIÓN SOCIAL

CERTIFICA

Que el **CUERDO No. 046 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2017, "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PASTO"**, expedido por el Concejo Municipal de Pasto fue sancionado por el Señor Alcalde de Pasto el veintiuno (21) de diciembre de 2017 y se fijó en la CARTELERA DE PUBLICACIONES OFICIALES DEL MUNICIPIO, el veintidós (22) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) de 8:00 de la mañana a 6:00 de la tarde.

Se firma la presente constancia en San Juan de Pasto, a los veintidós (22) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017), siendo las 6:00 de la tarde.


JUAN PABLO CAICEDO CAICEDO



SC-CER367095





**ACUERDO No. 068
(19 DE DICIEMBRE DE 2025)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, ACUERDO 046 DE 2017 Y POSTERIORES QUE LO MODIFICAN Y ADICIONAN Y SE MODIFICA EL ACUERDO 057 DE 2021”.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las conferidas por los artículos 287, 313 y 338 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, modificada por la ley 1551 de 2012, y la Ley 1995 de 2019.

CONSIDERANDO:

Que el proyecto de acuerdo fue presentado por iniciativa del Alcalde Municipal, cumple con todos los requisitos legales y reglamentarios establecidos en el ordenamiento legal, se encuentra dentro del marco jurídico, cumple con el análisis financiero establecido en la legalidad fiscal de conformidad con el anexo y es conveniente para los intereses públicos del Municipio.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese el Artículo 8 del acuerdo 046 de 2017, el cual quedará así:

“Artículo 8. Exclusiones y Exenciones Tributarias.

EXCLUSIÓN: Se entiende por exclusión, la situación en la cual determinados hechos, bienes, actividades o sujetos, por expresa disposición del presente Estatuto Tributario, no configuran el hecho generador de un tributo. En consecuencia, en tales supuestos no nace la obligación tributaria. Las exclusiones tienen carácter estrictamente legal y no constituyen beneficio fiscal, razón por la cual no están sujetas a límite temporal ni requieren solicitud previa del contribuyente o responsable.

EXENCIÓN: La exención es la figura jurídica mediante la cual, por razones de equidad o conveniencia, se excluye de la regla general de causación un hecho o situación gravable, de manera que, aun produciéndose el hecho generador, no se genera la obligación tributaria.

Las exenciones serán de carácter temporal y no podrán exceder de diez (10) años y deberán considerar la situación financiera del municipio, la capacidad de compensar los ingresos dejados de percibir y las metas de superávit primario definidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo. No obstante, la exención, el contribuyente debe cumplir con las demás obligaciones formales, como registrarse, actualizar su información y presentar declaraciones según el caso. La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración. Las exenciones, no podrán solicitarse con efectos retroactivos. Los pagos efectuados con anterioridad a su otorgación no serán objeto de devolución.



CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO

Nuestro compromiso es con Pasto

PARAGRAFO: Para acceder a una exclusión o exención, el contribuyente deberá acreditar las condiciones que la norma exija y estar a paz y salvo con el fisco municipal, respecto a la obligación objeto de la exclusión o exención. Las obligaciones formales de registro, actualización de información y presentación de declaraciones deberán cumplirse en todo caso. La definición aquí señalada para exclusión y exención se aplicará para todo el Acuerdo 046 de 2017 y sus adiciones y modificaciones."

ARTÍCULO SEGUNDO: Modifíquese el Artículo 34 del acuerdo 046 de 2017, el cual quedará así:

"Artículo 34. LÍMITE AL INCREMENTO DEL IMPUESTO. El incremento anual del Impuesto Predial Unificado para cada predio no podrá exceder los límites establecidos en los numerales siguientes, siempre que se cumplan las condiciones allí señaladas y sin perjuicio de las exclusiones previstas en el parágrafo I del presente artículo:

1. Predios actualizados catastralmente.

Para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral dentro del periodo legal y cuyo impuesto predial del año inmediatamente anterior haya sido liquidado y pagado con base en dicha actualización, el incremento anual no podrá superar el Índice de Precios al Consumidor (IPC) más ocho (8) puntos porcentuales.

2. Predios desactualizados catastralmente.

Para los predios cuya última actualización catastral haya entrado en vigencia hace más de cinco (5) años, considerados como desactualizados o rezagados catastralmente, el incremento anual del impuesto no podrá superar el cincuenta por ciento (50 %) del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

3. Viviendas de estratos 1 y 2 con avalúo catastral igual o inferior a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

4. Para los predios menores de 100 hectáreas del sector rural el incremento anual del Impuesto Predial Unificado no podrá superar el cien por ciento (100%) del IPC.

5. Predios no cobijados por los límites anteriores.

A los predios que no cumplan las condiciones previstas en los numerales anteriores o que se encuentren exceptuados de su aplicación en virtud del parágrafo de este artículo, se les aplicará el límite establecido en el artículo 6 de la Ley 44 de 1990. En consecuencia, el impuesto resultante no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, salvo las exclusiones legales allí previstas.

PARÁGRAFO I. La limitación prevista en este artículo no aplica para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

3. Los predios que utilicen como base gravable el auto-avalúo para calcular su impuesto predial.



4. Los predios cuyo avalúo resulta de la autoestimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
- 6.- Predios mayores o iguales a 100 hectáreas.
7. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
8. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral que pueda llevarse a cabo.

PARÁGRAFO II: El IPC que se tendrá en cuenta para la aplicación de lo establecido en el presente artículo será el causado entre los meses de noviembre a noviembre del año anterior a la liquidación del impuesto predial."

ARTÍCULO TERCERO: Modifíquese el Artículo 35 del acuerdo 046 de 2017, el cual quedará así:

"Artículo 35. PREDIOS EXCLUIDOS. Se consideran predios excluidos aquellos que, por su naturaleza jurídica, uso o destinación pública, no configuran el hecho generador del impuesto predial, razón por la cual el tributo no se causa. El reconocimiento de las exclusiones se realizará de conformidad con lo dispuesto en el reglamento que para tal efecto expida la administración municipal, en los términos del artículo 37 de este Estatuto. Son predios excluidos:

- a. Los predios que deban recibir este tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
- b. Los predios que sean de propiedad de la iglesia católica y de otras iglesias destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales, cúrales y seminarios conciliares, mientras conserven esta destinación.
- c. Los predios de propiedad del Municipio de Pasto.
- d. Las reservas naturales y forestales declaradas como tales por la autoridad competente, mientras conserven esta destinación.
- e. Los predios definidos como Parques Naturales y Parques Públicos de propiedad de entidades estatales.
- f. Las tumbas, bóvedas y osarios de los cementerios, cuando estén en cabeza de usuarios particulares; las áreas libres y comunes estarán a cargo de los cementerios o sus propietarios.
- g. Predios de propiedad de las empresas sociales del Estado de cualquier nivel que tengan registrados y se encuentren habilitados sus servicios en el Municipio de Pasto.
- h. Predios de propiedad de instituciones oficiales de Educación Superior con sede en el Municipio de Pasto.
- i. Predios de propiedad de instituciones educativas de carácter oficial, administradas por personas naturales o jurídicas diferentes al Municipio que estén destinadas a la educación.
- j. Los inmuebles de propiedad de las Juntas de Acción Comunal.
- k. Los bienes de uso público definidos en el artículo 674 del Código Civil, mientras conserven dicha destinación.
- l. Las zonas verdes de urbanizaciones, barrios y asociaciones de vivienda vigiladas por INVIPASTO, siempre que tengan destinación pública y no hagan parte de la copropiedad.
- m. Los predios residenciales del estrato 1 y del sector rural cuyo avalúo catastral sea inferior a 4 S.M.M.L.V.



CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO

Nuestro compromiso es con Pasto

n. Predios afectados por riesgo de subsidencia por socavones que se encuentren en riesgo alto, mientras subsista la condición, lo cual deberá acreditarse a través de certificación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal.

ñ. Los predios catalogados como baldíos mientras se encuentren bajo titularidad de la Nación.

o. Los predios de propiedad del Estado del nivel nacional y departamental, destinados a funcionamiento de establecimientos de reclusión y cárceles, en concordancia con la definición consagrada por la normatividad nacional.

PARÁGRAFO I. Solicitud y oportunidad. Las exclusiones que deban acreditar los requisitos establecidos para su concesión, deberán ser solicitadas anualmente ante la Subsecretaría de Ingresos a más tardar el último día hábil del mes de octubre de la respectiva vigencia fiscal de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento que expida la Administración municipal, de acuerdo con el artículo 37 del Estatuto Tributario Municipal. Las solicitudes presentadas con posterioridad no generarán efectos para la vigencia solicitada. La exclusión se otorgará únicamente para la vigencia fiscal en curso.

PARÁGRAFO II. Actualización catastral obligatoria. Para acceder al beneficio de exclusión condicionada, los propietarios o poseedores deberán mantener actualizada la información catastral ante el Gestor Catastral competente, informando de manera veraz, completa y oportuna los cambios físicos, jurídicos o económicos del predio.

PARÁGRAFO III. Destinación del inmueble. Las exclusiones se concederán mientras subsista la destinación exclusiva que dio origen al beneficio tributario.

PARÁGRAFO IV. Exclusiones por riesgo. Las exclusiones condicionadas derivadas de condiciones de riesgo se concederán únicamente mientras la condición esté vigente y certificada por la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO: Modifíquese el Artículo 36 del Acuerdo 046 de 2017, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 36. EXENCIONES TEMPORALES. A partir del reconocimiento de la exención, estarán exentos del impuesto Predial unificado los siguientes predios:

a. Los predios que cumplan cualquiera de las siguientes condiciones hasta cumplir los diez (10) años legales en los cuales se incluirán los años que han gozado del beneficio, así: i. Los predios entregados en comodato al Municipio de Pasto. ii. Los predios de propiedad de las instituciones sin ánimo de lucro cuando se destinen a la asistencia, protección, rehabilitación gratuita de ancianos, menores de edad y personas discapacitadas en condición de vulnerabilidad. iii. Los predios de las instituciones de emergencia y socorro dedicadas a la prevención y atención de desastres.

b. Los predios de propiedad del Estado del nivel nacional y departamental, destinados al funcionamiento de centros de rehabilitación, resocialización y protección de menores de edad, así



como de protección de ancianos, escenarios dedicados a la recreación, el deporte y la cultura, hasta cumplir los diez (10) años legales en los cuales se incluirán los años que han gozado del beneficio.

c. Los predios ubicados en áreas de condición de riesgo alto por amenaza volcánica de conformidad con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), hasta cumplir los diez (10) años legales en los cuales se incluirán los años que han gozado del beneficio.

d. Los predios destinados a museos de instituciones sin ánimo de lucro hasta cumplir los diez (10) años legales en los cuales se incluirán los años que han gozado del beneficio.

e. Las instituciones sin ánimo de lucro que presten sus servicios asistenciales a enfermos mentales de bajos recursos hasta cumplir los diez (10) años legales en los cuales se incluirán los años que han gozado del beneficio.

f. Los predios ubicados en la cabecera de las fuentes de agua, previa suscripción de convenios con el Municipio para la conservación del recurso forestal hasta cumplir los diez (10) años legales en los cuales se incluirán los años que han gozado del beneficio.

g. Los predios afectados por desastres naturales certificados por la Dirección Municipal de Gestión del Riesgo, serán exonerados mediante Resolución Motivada de la Subsecretaría de Ingresos por un tiempo no superior a cinco (5) años.

h. Los inmuebles de propiedad de los comerciantes que se encuentren ubicados en los Centros Comerciales Artesanales y Populares, construidos por el Municipio de Pasto, hasta cumplir los diez (10) años legales en los cuales se incluirán los años que han gozado del beneficio, contados a partir de su reconocimiento para un solo inmueble mientras el primer titular o sus herederos mantengan el derecho de propiedad.

i. Los inmuebles de propiedad de las personas víctimas de secuestro o desaparición forzada, certificada por la autoridad judicial competente, estarán exentas del impuesto predial unificado de los inmuebles de su propiedad o de su cónyuge o compañero permanente, siempre y cuando la propiedad permanezca en titularidad de los mencionados.

j. Los predios de propiedad del Estado destinados a Guarniciones Militares y de la Fuerza Pública y los Colegios de Bienestar Social de la Fuerza Pública, hasta por diez (10) años correspondiente al 50% del impuesto predial unificado, en los cuales se incluirán los años que han gozado del beneficio.

PARÁGRAFO I. Respecto a la aplicación del literal (a), numeral ii) La Secretaría de Bienestar Social o quien haga sus veces certificará que la institución que requiera esta exención cumpla con el objeto establecido en este literal.

PARÁGRAFO II. Respecto a la aplicación del literal (c), propietarios de predios ubicados en áreas de condición de riesgo alto por amenaza volcánica de conformidad con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), una vez cumplido el plazo de que trata



CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO

Nuestro compromiso es con Pasto

el presente literal, podrán solicitar se conceda una nueva exención temporal de forma anual hasta por cinco (5), siempre que la condición de riesgo alto por amenaza volcánica del predio conforme a lo establecido en el POT se mantenga.

PARÁGRAFO III. Respecto a la aplicación del literal (g), la solicitud deberá interponerse únicamente dentro del año siguiente de ocurrido el hecho.

PARÁGRAFO IV. Respecto a la aplicación del literal (i), las anteriores exenciones se conceden por el término que dure el secuestro o la desaparición forzada, y en caso de muerte en cautiverio del secuestrado o desaparecido se mantendrán por tres (3) años más y en todo caso, las exenciones no serán superiores a diez (10) años.

PARÁGRAFO V. Respecto a la aplicación del literal (j), esta exención se concederá únicamente en los casos en que el predio se encuentre a paz y salvo con el municipio de Pasto por concepto del impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO VI. Respecto a la aplicación de los literales (a, b, d, e, y f) los propietarios de los predios que han sido beneficiarios de las exenciones que tratan los literales a, b, d, e y f una vez cumplido el plazo establecido de concesión, podrán solicitar una nueva exención temporal de forma anual hasta por cuatro (4) años, siempre y cuando se conserve la condición y/o destinación del predio".

PARÁGRAFO VII. Solicitud y oportunidad. Las exenciones deberán ser solicitadas anualmente ante la Subsecretaría de Ingresos a más tardar el último día hábil del mes de octubre de la respectiva vigencia fiscal. Las solicitudes presentadas con posterioridad no generarán efectos para la vigencia solicitada. La exención se otorgará únicamente para la vigencia fiscal en curso. El reconocimiento de las exenciones se realizará de conformidad con lo dispuesto en el reglamento que para tal efecto expida la administración municipal, en los términos del artículo 37 del presente Estatuto. Los contribuyentes que hayan sido beneficiarios de exenciones con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo y que ya hayan cumplido el término de diez (10) años previsto en el artículo 38 de la Ley 14 de 1983, no continuarán gozando de dichos beneficios.

PARÁGRAFO VIII. Actualización catastral obligatoria. Para acceder o mantener una exención, los propietarios o poseedores, deberán mantener actualizada la información catastral ante el Gestor Catastral competente, informando de manera veraz, completa y oportuna los cambios físicos, jurídicos o económicos del predio.

PARÁGRAFO IX. Destinación del inmueble. Las exenciones se mantendrán mientras subsista la destinación exclusiva que dio origen al beneficio tributario.

PARÁGRAFO X. Exenciones por riesgo. Las exenciones derivadas de condiciones de riesgo se mantendrán únicamente mientras la condición esté vigente y certificada por la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces.



ARTÍCULO QUINTO: Modifíquese el Artículo 38 del acuerdo 046 de 2017, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 38. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

La obligación tributaria surgida del impuesto predial unificado, corresponde al valor liquidado por la Secretaría de Hacienda en la factura para la vigencia fiscal correspondiente, y podrá ser pagado a elección del contribuyente:

I. Para la vigencia en curso:

1. Pago total en una sola cuota con descuento por pronto pago, hasta el último día hábil del mes de mayo de la vigencia fiscal liquidada.
2. Pago total sin descuento por pronto pago y sin causación de interés moratorio hasta el último día hábil del mes de septiembre de la vigencia fiscal liquidada.
3. Pago por cuotas de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Estatuto Tributario Municipal.

II. Para vigencias anteriores:

1. Pago total en una sola cuota con el interés de mora correspondiente.
2. Pago por cuotas de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Estatuto Tributario Municipal.
3. Pago por vigencias.
4. Mediante la suscripción de acuerdos de pago en los plazos y condiciones establecidas en el artículo 470 del Estatuto Tributario Municipal, en el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Municipio de Pasto, o en acuerdos suscritos dentro procesos concursales. El pago del impuesto de vigencias anteriores, se imputará al período que el contribuyente indique, y será aplicado en las mismas proporciones con que participan los intereses dentro de la obligación total al momento del pago.

Los abonos o pago total realizados por terceros, que correspondan a las obligaciones determinadas en la factura de liquidación oficial del impuesto predial unificado, afectarán directamente el estado de cuenta de la factura que se encuentra ligada al predio.

El recaudo o pago del impuesto se efectuará a través de las entidades financieras autorizadas.

El Municipio de Pasto habilitará medios de pago electrónicos que estarán sujetos a la reglamentación que para el efecto expida esta entidad.

PARÁGRAFO I. Responderán por el pago del impuesto predial unificado, el propietario y/o el poseedor del predio.

PARÁGRAFO II. El contribuyente o responsable que adeude más de una vigencia podrá efectuar el pago de la vigencia que elija, en consecuencia, el Municipio no aplicará la presunción de pago de que trata el artículo 1628 del Código Civil.



CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO

Nuestro compromiso es con Pasto

PARÁGRAFO III. Los pagos que realice el propietario sobre el predio en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso, no generarán paz y salvo respecto a dicho predio hasta tanto se cancele la totalidad del impuesto predial unificado."

ARTÍCULO SEXTO: Modifíquese el Artículo 40 del Acuerdo 046 de 2017, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 40. DESCUENTO POR PRONTO PAGO. Los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial unificado de la vigencia en curso durante el periodo comprendido entre los meses de enero y el último día del mes de mayo de cada año, accederán a un descuento del diez por ciento (10%) sobre el valor del impuesto liquidado.

El descuento de que trata el presente artículo sólo será aplicable a los pagos que se efectúen de la vigencia en curso y dentro del plazo antes señalado.

Para los contribuyentes que opten por los sistemas de pago de que trata el artículo 39 del Estatuto Tributario Municipal, el descuento por pronto pago solo aplicará sobre el pago total del impuesto liquidado para la vigencia hasta la fecha establecida en el parágrafo primero del presente artículo.

PARÁGRAFO I. Para acceder al descuento por pronto pago, cuando el pago se efectúe a través de medios electrónicos, éste podrá realizarse hasta el último día calendario del mes de mayo. Para pagos a través de otros medios, el límite de pago será el último día hábil del mes de mayo.

PARÁGRAFO II. A partir de la vigencia 2026 tendrán derecho al descuento por pronto pago los contribuyentes que se encuentren a paz y salvo por las vigencias anteriores."

ARTÍCULO SÉPTIMO: Modifíquese el artículo 47 del Acuerdo 046 de 2017, modificado por el Acuerdo 057 de 2021, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 47 DESTINACIÓN DEL IMPUESTO. Del total del Impuesto Predial Unificado, deberá destinarse el 4% para el Instituto Municipal de la Reforma Urbana y Vivienda de Pasto - INVIPASTO, los cuales serán destinados para la habilitación de vivienda para población que carezca de servicios de acueducto y alcantarillado u otros servicios esenciales y para la adquisición de terrenos destinados a construcción de vivienda de interés social. Este deberá transferirse a INVIPASTO, para lo cual la tesorería Municipal establecerá una cuenta especial en el recaudo. Así mismo, el dos por ciento (2%) del total del recaudo por concepto de impuesto Predial Unificado se destinará a la adquisición, gestión, conservación, y recuperación del centro histórico de la ciudad de San Juan de Pasto.

PARÁGRAFO. Para la adquisición de bienes ubicados en el centro histórico de la ciudad, el municipio de Pasto, establecerá la reglamentación correspondiente."

ARTÍCULO OCTAVO: Modifíquese parcialmente las siguientes tarifas del Artículo 81 del Acuerdo 046 de 2017, El cual quedará así:



"ARTÍCULO 81. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS. Las tarifas para la liquidación del impuesto de Industria y Comercio son las siguientes:

ACTIVIDADES FINANCIERAS				
CÓDIGO ACTIVIDAD CIU	DESCRIPCIÓN CIU	CÓDIGO ACTIVIDAD IYC	DESCRIPCIÓN IYC	TARIFA POR MIL
6411	Banco Central	401	Actividades del sector financiero	14
6412	Bancos Comerciales	401	Actividades del sector financiero	14
6422	Actividades de las compañías de Financiamiento	401	Actividades del sector financiero	14
6423	Banca de segundo piso	401	Actividades del sector financiero	14
6424	Actividades de las cooperativas Financieras	401	Actividades del sector financiero	10
6431	Fideicomisos, fondos y Entidades financieras similares	401	Actividades del sector financiero	14
6432	Fondos de cesantías	401	Actividades del sector financiero	14
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	401	Actividades del sector financiero	14
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	401	Actividades del sector financiero	10
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	401	Actividades del sector financiero	14
6494	Otras actividades de distribución de fondos	401	Actividades del sector financiero	14
6496	Capitalización	401	Actividades del sector financiero	14
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de pensiones n.c.p.	401	Actividades del sector financiero	14
6511	Seguros generales	401	Actividades del sector financiero	14
6512	Seguros de vida	401	Actividades del sector financiero	14
6513	Reaseguros	401	Actividades del sector financiero	14
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	401	Actividades del sector financiero	14
6532	Régimen de ahorro con solidaridad (RAIS)	401	Actividades del sector financiero	14
6611	Administración de mercados financieros	401	Actividades del sector financiero	14
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	401	Actividades del sector financiero	14

Calle 19 Carrera 25 Esquina Casa de Don Lorenzo

Teléfono: 7296352 - Telefax: 7296676

E-mail: contactenos@concejodepasto.gov.co

www.concejodepasto.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO

Nuestro compromiso es con Pasto

6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	401	Actividades del sector financiero	14
6614	Actividades de las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales	401	Actividades del sector financiero	14
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de Divisas	401	Actividades del sector financiero	14
6619	Otras actividades Auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	401	Actividades del sector financiero	14

ACTIVIDADES DE SERVICIOS				
CÓDIGO ACTIVIDAD CIU	DESCRIPCIÓN CIU	CÓDIGO ACTIVIDAD IYC	DESCRIPCIÓN IYC	TARIFA POR MIL
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	8
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	8
6130	Actividades de telecomunicación satelital	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	8
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	8
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	315	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	8

PARÁGRAFO VI. - Las demás tarifas contenidas en el Artículo 81. de la liquidación del impuesto de Industria y Comercio no modificadas en el presente acuerdo con sus respectivos párrafos continúan incólumes y vigentes."

ARTÍCULO NOVENO: Modifíquese el Artículo 96.1 del Acuerdo 046 de 2017, el cual quedará así:



"ARTÍCULO 96.1 DECLARACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIOS DE AVISOS Y TABLEROS.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros deberán presentar la declaración privada en el formulario único nacional, dentro de los plazos establecidos en el calendario tributario, a efectos de evitar la sanción por extemporaneidad y, cuando corresponda, acceder a los descuentos previstos en este Estatuto.

La declaración privada se entenderá presentada cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. **Firma electrónica.** Cuando la administración municipal cuente con un mecanismo de firma electrónica, la declaración deberá ser suscrita mediante dicho mecanismo por los responsables, utilizando los medios habilitados en el portal tributario. En este caso, la presentación se entenderá realizada a través de dicho portal, sin requerir radicación física adicional.
2. **Presentación sin firma electrónica.** Cuando la administración municipal no cuente con un mecanismo de firma electrónica, la declaración deberá remitirse debidamente firmada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha del pago. En este evento, el formulario físico deberá ser presentado en las entidades financieras autorizadas o, una vez efectuado el pago mediante consignación o medios electrónicos, deberá radicarse en la Subsecretaría de Ingresos o enviarse al correo electrónico institucional habilitado para tal fin.

El contribuyente deberá presentar una sola declaración tributaria por concepto del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, así como también la declaración presentada para el sistema de retención del impuesto de industria y comercio anticipado - RETEICA, en la cual se consolide la información correspondiente a todos los establecimientos, sucursales o agencias ubicados en el Municipio de Pasto.

Cuando las actividades objeto del tributo se desarrollen en períodos inferiores al año gravable por iniciación o cese de actividades, o se trate de actividades temporales, ocasionales o transitorias, el contribuyente deberá presentar y pagar la declaración privada correspondiente al período transcurrido hasta el último día del año gravable, o hasta la fecha de cierre o cese de actividades y/o cancelación del Registro Mercantil.

Cuando el contribuyente no realice actividades gravadas durante el año gravable, no estará obligado a presentar la declaración privada en ceros. Sin embargo, deberá presentar a la administración municipal, dentro del plazo de vencimiento, los debidos soportes que evidencien que no ejerció actividades en el municipio de Pasto durante el período gravado.

Si el contribuyente no cumple con este requisito, quedará obligado a seguir declarando y, en caso de no hacerlo, se generará la sanción por no declarar.



CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO

Nuestro compromiso es con Pasto

Conforme a lo previsto en el artículo 312 del presente Estatuto el contribuyente estará obligado a presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las facultades de fiscalización a cargo de la Subsecretaría de Ingresos, encaminadas a verificar la inexistencia de actividad gravada, el cumplimiento de la obligación de informar el cese de actividades y las demás obligaciones formales aplicables.

Cuando el contribuyente desarrolle dos o más actividades económicas, deberá diligenciar el formulario único nacional en orden, según el nivel de importancia en la generación de sus ingresos ordinarios y extraordinarios durante el período gravable."

ARTÍCULO DÉCIMO: Modifíquese el Artículo 96.3 del acuerdo 046 de 2017, Artículo introducido por el artículo 23 del Acuerdo 054 de 2019. El cual quedará así:

"ARTÍCULO 96.3 DESCUENTOS POR PRESENTACIÓN Y PAGO OPORTUNO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIOS DE AVISOS Y TABLEROS. Los contribuyentes que presenten la declaración privada y realicen el pago del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros dentro del plazo fijado en el calendario tributario, tendrán derecho al siguiente descuento:

1. Un descuento por pronto pago equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor a pagar.

El descuento por pronto pago aplicará únicamente para los pagos efectuados dentro del plazo ordinario previsto en el calendario tributario para la vigencia correspondiente. En caso de que la fecha límite coincida con un día no hábil, el pago podrá realizarse el primer día hábil siguiente, sin pérdida del derecho al descuento.

PARÁGRAFO. Se establece un plazo extendido hasta el último día hábil del mes de mayo de la respectiva vigencia fiscal para la presentación y el pago del impuesto, sin que ello genere derecho a descuento ni implique la aplicación de la sanción por extemporaneidad. Los pagos efectuados después de este plazo se considerarán extemporáneos y estarán sujetos al cálculo de los intereses de mora conforme a lo dispuesto en el artículo 571 del Estatuto Tributario Municipal."

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Modifíquese el artículo 147 del Acuerdo 046 de 2017, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 147. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. De los recursos que se generen con el recaudo de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente y que ingresan al presupuesto del municipio de Pasto, el cinco por ciento (5%) será transferido al fondo de valorización, y el (15%) se destinará a obras en el sector rural, prioritariamente a vías de acceso de las zonas rurales y suburbanas. El saldo serán ingresos corrientes de libre destinación. Sin embargo, el ejecutivo municipal priorizará con estos recursos la financiación de los proyectos de infraestructura vial y sistema de transporte masivo contenidos en el plan anual de inversiones."



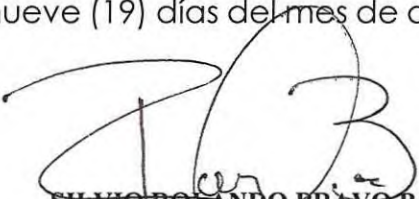
ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Las demás disposiciones contenidas en los acuerdos 046 de 17 de diciembre de 2017 y 057 del 20 de diciembre de 2021 no modificadas por el presente Acuerdo, se mantienen incólumes y vigentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción, publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año 2025.


WILLIAN ANDRÉS MENESES RIVADENEIRA
Presidente Concejo Municipal


SILVIO ROLANDO BRAVO PANTOJA
Secretario General



CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO

Nuestro compromiso es con Pasto

Continuación Acuerdo No. 068 del 19 de diciembre de 2025.

POST- SCRITUM:

**EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE
CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO.**

HACE CONSTAR:

Que el presente Acuerdo No. 068 del 19 de diciembre de 2025, fue aprobado en dos debates distintos así:

Primer Debate:

El 15 de diciembre de 2025, en Comisión de Presupuesto.

Segundo Debate:

El 19 de diciembre de 2025 en sesión extra ordinaria convocada mediante Decreto NO.0271 del 10 de diciembre de 2025.

Dada en San Juan de Pasto, el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

SILVIO ROLANDO BRAVO PANTOJA

Secretario General
Concejo Municipal de Pasto

SANCIÓN AL ACUERDO No. 068 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025.

Realizado el estudio y análisis al **ACUERDO 068 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, ACUERDO 046 DE 2017 Y POSTERIORES QUE LO MODIFICAN Y ADICIONAN Y SE MODIFICA EL ACUERDO 057 DE 2021"**. El mismo se encuentra ajustado a la Constitución y a la Ley, en consecuencia.

SE LE IMPARTE SU SANCIÓN.

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinticinco (2.025).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



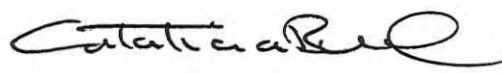
NICOLÁS MARTÍN TORO MUÑOZ.
Alcalde Municipal de Pasto.

**LA JEFE DE LA OFICINA DE COMUNICACIÓN SOCIAL
DEL DESPACHO DEL ALCALDE**

HACE CONSTAR

Que el **ACUERDO 068 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, ACUERDO 046 DE 2017 Y POSTERIORES QUE LO MODIFICAN Y ADICIONAN Y SE MODIFICA EL ACUERDO 057 DE 2021"**. Se fijó por el término de un (1) día correspondiente al veintiséis (26) de diciembre de (2025), en la CARTELERA OFICIAL DE PUBLICACIONES DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO, de conformidad con la certificación adjunta.

Se firma la presente constancia en San Juan de Pasto, a los veintiséis (26) días de diciembre de (2025), siendo las 6:00 de la tarde.



CATALINA BURBANO IBARRA.
Jefe Oficina de Comunicación Social.

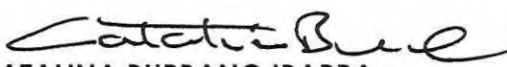
NIT: 891280000-3
Carrera 28 # 16 -18. Parque Rumipamba
Teléfono: +57 (602) 7244326 Ext: 2501
Correo electrónico: contactenos@pasto.gov.co
- Es su responsabilidad ecológica imprimir este documento -

LA JEFE DE LA OFICINA DE COMUNICACIÓN SOCIAL

CERTIFICA

Que el **ACUERDO 068 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, ACUERDO 046 DE 2017 Y POSTERIORES QUE LO MODIFICAN Y ADICIONAN Y SE MODIFICA EL ACUERDO 057 DE 2021"**. Expedido por el Concejo Municipal de Pasto fue sancionado por el Señor Alcalde de Pasto, el día veintitrés (23) de diciembre del año en curso y se fijó en la CARTELERA DE PUBLICACIONES OFICIALES DEL MUNICIPIO, el veintiséis (26) diciembre de dos mil veinticinco (2.025) de 8:00 de la mañana a 6:00 de la tarde.

Se firma la presente constancia en San Juan de Pasto, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre de 2025, a las 6:00 de la tarde.


CATALINA BURBANO IBARRA.
Jefe Oficina de Comunicación Social.

FDS.